



**PROVINCIA DEL CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE ESQUEL**

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

**NÚMERO
01**

ESQUEL, 28 /01 /2020

**Publicación Oficial
Edición de 65 Páginas.-**

CONTENIDO

**RESOLUCIONES DEL PODER EJECUTIVO DE
LA MUNICIPALIDAD DE ESQUEL
N° 001/2020 al N° 19/2020**

Y

**ORDENANZAS SINTETIZADAS DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE ESQUEL
N° 01/20 AL N° 06/20**

**RESOLUCIONES SINTETIZADAS DEL PODER EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESQUEL.-
RESOLUCIÓN N°001/20 08/01/20.-**

RESUELVE

ART. 1: Dejar Sin Efecto la designación del agente Sr. Perez Fabian-DNI 23.906.709 a cargo de la categoría 13 otorgada mediante Resolución N° 2832/2013 a partir del 02 de enero de 2020.

ART. 2: Restituir al agente mencionado en el Art. 1 la categoría 10 de revista que tenía reservada.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 002/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Dejar Sin Efecto la designación del agente Sr. Perez Fabian-DNI 23.906.709 a cargo de la Residencia Deportiva otorgada mediante Resolución N° 2212/2019 a partir del 11 de Diciembre de 2019.

ART. 2: Designar a cargo de la Residencia Deportiva a partir del 12 de Diciembre y mientras dure la ausencia de la Titular, a la agente municipal Sra. Palacios, Laura Luciana – DNI N° 27.009.368, categoría 8, Planta Permanente.

ART. 3: Autorizar, a la Secretaria de Hacienda a abonar a la Sra. Palacios, Laura Luciana – DNI N° 27.009.368, categoría 8, la diferencia de categoría que existe entre la 8 y la 16, a partir del 12 de Diciembre de 2019, por el reemplazo de la Encargada de la Residencia Deportiva, dependiente de la Secretaria Deportes y Recreación, mientras dure la ausencia por enfermedad de la misma.-

ART. 4: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 003/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Designase al Sr. Fernandez, Rodrigo Daniel – DNI – 24.043.076, como Director de Catastro dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, Planificación y Obras Particulares de la Municipalidad de Esquel, a partir del 2 de enero de 2020, con rango y jerarquía de Director Político .-

ART. 2: La presente Resolución será Ad referéndum del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Esquel.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 004/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Modifíquese el Artículo 1º de la Resolución N° 3366/19 de fecha 18/12/19, el que quedará redactado de la siguiente manera: ART. 1º “Designase al Sr. Gaitan, Gabriel – DNI - 17.106.764, como Director de Inspecciones y Seguridad dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Esquel, a partir del 11 de Diciembre de 2019, con rango y jerarquía de Director Político hasta que le sea requerido o finalice el mandato con la gestión actual.”

ART. 2: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 005/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Designase transitoriamente a partir del 1 de Enero de 2020, al Director de Inspecciones y Seguridad Sr. Gaitan, Gabriel D.N.I. N° 17.106.764, a cargo de la Coordinación de la Terminal de Ómnibus de la Ciudad de Esquel.

ART. 2: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 006/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar la Adscripción del agente municipal, Sr. de Godos, Lucas Daniel, D.N.I. N° 32.142.578, categoría 07, Planta Permanente, dependiente de la Secretaría de Hacienda, al Club Social Cultural y Deportivo Belgrano, a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, a fin de prestar servicios en esas Instalaciones.

ART. 2: Notifíquese al agente citado y al Club Social Cultural y Deportivo Belgrano, informando que deberá remitir mensualmente planilla de asistencia firmada del agente municipal De Godos, Lucas Daniel.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 007/20 08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar la Adscripción del agente municipal, Sr. Barria, Carlos Edgar, DNI N° 17.633.251, categoría 13, Planta Permanente, dependiente de la Secretaría de Deportes y Recreación, a la Gerencia Deportiva de Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta; a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2020, a fin de prestar servicios en esas instalaciones.

ART. 2: Notifíquese al agente citado y a la Gerencia Deportiva de Chubut Deportes, informando que deberá remitir mensualmente planilla de asistencia firmada del agente municipal Barria, Carlos Edgar.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 008/20

08/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar a la Sra. Moreno, Julia Gladys D.N.I. N° 17.211.637, a realizar un (1) Evento denominado “Baile Social” que se realizará en Instalaciones de la Sociedad Española, el día 12 de Enero del corriente año, a partir de las 00:00 horas y hasta las 06:00 horas del día siguiente., quedando el solicitante como único responsable de la seguridad de los asistentes.-

ART. 2: El Responsable deberá cumplir con la capacidad máxima habilitada de 500 personas.-

ART. 3: Prohíbese la venta de bebidas de cualquier tipo en envases de vidrio, quedando autorizado únicamente el expendio de las mismas en envases plásticos o latas.-

ART. 4: La Sra. Moreno, Julia Gladys, D.N.I. N° 17.211.637 por la presentación de espectáculos público en el Ejido Municipal, depositará a la Dirección de Rentas, el cinco por ciento 5% del total de las entradas, según Ordenanza N° 242/17 Art. 16°.

ART. 5: El responsable deberá cumplir con la prohibición de venta de alcohol a menores (Ordenanza 63/98), con la prohibición de presencia de menores de 17 años a partir de las 00:00 hs. (Ordenanza 263/04 y 141/05), y con el horario de cierre hasta las 06:00 horas.-

ART. 6: Prohíbese la venta de cigarrillos y consumo de cigarrillo dentro del ámbito.-

ART. 7: En caso de detectarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la presente, se procederá a la revocación automática de la autorización aceptando expresamente la Sra. Moreno, Julia Gladys D.N.I. N° 17.211.637 las condiciones y renunciando a formular reclamo alguno.-

ART. 8: Regístrese, comuníquese, dese al boletín Municipal y cumplido archívese.-

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 009/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Confírmese la designación realizada mediante Resolución N° 3369/2019 de la Sra. Sanchez, Elsa – DNI – 16.872.381, como Directora del Centro de Día dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Esquel, a partir del 23 de diciembre de 2019, con rango y jerarquía de Director Político hasta que le sea requerido o finalice el mandato con la gestión de gobierno actual.

ART. 2: Refrendarán la presente Resolución los Secretarios de Coordinación de Gestión y Finanzas, Gobierno, Obras Públicas, Planificación y Obras Particulares, Desarrollo Social, Turismo y Producción, Deportes y Recreación, Cultura y Educación y Ambiente.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO – INTENDENTE

SRA ANDREA NOEMI ROWLANDS – SEC.GOBIERNO

ING. DESCALZO JULIO CESAR – SEC. O.PUBLICAS.PLANF Y O.PARTICULARES

RESOLUCIÓN N° 010/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar, el uso del aparato de detección alcohólica del aire expirado, de método no invasivo, manual digital, siendo marca Draguer Modelo Alcotest 7510 AR serie N° ARLM-0619 e Impresora marca Draguer serie ARLJ-0549.-

ART. 2: Autorizar, al Departamento de Tránsito, Transporte y Educación Vial y a los Inspectores debidamente matriculados, para el uso y manipulación del alcoholímetro.-

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al boletín municipal y cumplido, archívese.-

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 011/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar a la Sra., Gonzalez, Aurora Edesia, D.N.I. N° 2.770.130 a la confección y colocación de la señalización vial frente a la entrada de vehículos, en calle Darwin N°474, según el siguiente detalle:

- UN (01) cartel de “Prohibido Estacionar” (círculo con orla y banda cruzada roja, fondo blanco y letra “E” en color negro) con la restricción de las “24 hs.” anexo leyenda: “Garage”, confeccionado e instalado según medidas por ley establecidas (placa circular cuyas dimensiones deben poseer un diámetro entre 60 cm. y 90 cm. o en su caso un rectángulo cuyo lado menor debe ir horizontal, de color blanco con la señal en la parte superior y una leyenda aclaratoria debajo).-

ART. 2: El espacio delimitado no deberá superar los tres (03) metros y podrá ser pintado el cordón de color amarillo. -

ART. 3: La restricción para el estacionamiento deberá cumplirse estrictamente, según la Legislación de Tránsito y Seguridad Vial vigente. -

ART. 4: Regístrese, comuníquese, dese al boletín municipal y cumplido, archívese.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 012/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar al Sr. Mendoza, Osvaldo, D.N.I. N°10.329.033 a la confección y colocación de la señalización vial vigente frente a la entrada y salida de vehículos, en calle Roca N°176, según el siguiente detalle:

- UN (01) cartel de “Prohibido Estacionar” (círculo con orla y banda cruzada roja, fondo blanco y letra “E” en color negro) con la restricción de las “24 hs.” anexo leyenda: “Garage”, confeccionado e instalado según medidas por ley establecidas (placa circular cuyas dimensiones deben poseer un diámetro entre 60 cm. y 90 cm. o en su caso un rectángulo cuyo lado menor debe ir horizontal, de color blanco con la señal en la parte superior y una leyenda aclaratoria debajo).-

ART. 2: El espacio delimitado no deberá superar los tres mts y medio (03,50) y podrá ser pintado el cordón de color amarillo. -

ART. 3: La restricción para el estacionamiento deberá cumplirse estrictamente, según la Legislación de Tránsito y Seguridad Vial vigente. -

ART. 4: Regístrese, comuníquese, dese al boletín municipal y cumplido, archívese.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 013/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Autorizar al Sr., Garcia Catalani, Hernán David D.N.I. N° 23.235.858, propietario de “Los Techos” alquiler temporario de cabañas a la confección y colocación de la señalización vial vigente en calle 9 de julio N°220 esquina Pasteur, según el siguiente detalle:

- Dos (02) carteles de “Estacionamiento Exclusivo” (círculo con orla y banda cruzada roja, fondo blanco y letra “E” en color negro) con la restricción de las “24hs.” Anexo leyenda: “Ascenso y Descenso de Pasajeros”, confeccionado e instalado según medidas por ley establecidas (placa circular cuyas dimensiones deben poseer un diámetro entre 60 cm. y 90 cm. o en su caso un rectángulo cuyo lado menor debe ir horizontal, de color blanco con la señal en la parte superior y una leyenda aclaratoria debajo).-

ART. 2: El espacio delimitado no deberá superar los seis (06) metros y podrá ser pintado el cordón de color amarillo. -

ART. 3: La restricción para el estacionamiento deberá cumplirse estrictamente, según la Legislación de Tránsito y Seguridad Vial vigente. -

ART. 4: Regístrese, comuníquese, dese al boletín municipal y cumplido, archívese.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

RESOLUCIÓN N° 014/20

10/01/20.-

RESUELVE

ART. 1: Contratar, desde el 02 de Enero de 2020 al 7 de Febrero de 2020, a los ayudantes que prestarán servicios en la Colonia de Vacaciones dependiente de la Secretaría de Deportes y Recreación, con las horas cátedra que se indican:

ORDEN	APELLIDO Y NOMBRE	DNI	Horas
1	Aillapan ,Rut	31.007.436	12
2	Montanares, Agustín	38.800.479	12
3	Salinas, Daiana	38.799.862	12
4	Abdala, Nehuen	42.497692	12
5	Barros Ailin	41.861.510	12
6	Muttio Karina	24.196.563	22
7	faraoni Humberto	32.047.007	23
8	Cretton, Luciano	38.535.949	12
9	Torres, Luciana	39.442.297	20
10	Ibañez, Janet	37.148.012	12
11	Antonelli, Juliana	41.254.835	12
12	Olivera , Brenda	36.320.501	20
13	Abdala, Federico	40.638.207	12
14	Colinacul, Lucia Malen	40.739.290	12
15	Holmes, Camila	41.597.315	12
16	Melendez, Lucia	35.329.974	20
17	Filleul, Cristian	24.121.877	23
18	Parra Morron, Nicolás	36.860.482	12
19	Paredes Juan Sebastián	35.189.382	20
20	Gomez ,Laureano	41.484.233	12
21	James, Marcelo	23.709.179	20
22	Austin Maisa	27.975.259	20
23	Pacheco, Evelin	38.799.812	20
24	Lefipan Rivadeneyra, Lautaro	39.441.811	12
25	Baliente Yanina	22.247.029	20
26	Martin Ayrtón Sebastián	37.266.847	12
27	Fernandez, Juan Darío	30.194.767	20

ART. 2: Imputar la erogación que demande el pago del sueldo de los educadores citados precedentemente, a la Partida Finalidad 2 Secretarías / Función 7 Secretaría de Deportes y Recreación / Sección 1 Erogaciones Corrientes y Partida Principal 1 Personal Partida parcial 1 Personal Deportes y recreación.

ART. 3: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 015/20 **13/01/20.-**

RESUELVE

ART. 1: Modifíquese, el Artículo 1 de la Resolución N° 3215/2019 de fecha 04 de Diciembre de 2019, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ART. 1: Autorizar a la Secretaría de Hacienda a efectuar un aporte no reintegrable, a la Sra. Castro Lelia DNI N° 24.121.700, hermana y “apoyo provisorio” designada por el Ministerio de la Defensa Pública – Circunscripción de Esquel, en beneficio del Sr. Castro Rubén Luis, DNI N° 20.937.014, la suma de pesos Tres Mil (\$3.000,00), en concepto de ayuda económica para cubrir las necesidades básicas, durante los meses de: Diciembre y Enero; de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección de Discapacidad dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Esquel, mediante Memorandum N° 66/2019 de fecha 02/12/2019”.

ART. 2: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido Archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 016/20 **13/01/20.-**

RESUELVE

ART. 1: Designar a cargo del Despacho Municipal al Sr. Secretario de Coordinación de Gestión y Finanzas, Cdor. Matías Federico Taccetta, DNI N° 26.250.195, a partir del día Martes 14 de Enero de 2020 desde las 07:00 Hs. y mientras dure la ausencia del Sr. Intendente Municipal, Arq. Sergio Ongarato, quien viajará a la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Río Negro, a efectos de asistir a una reunión con el Gerente Comercial de Aerolíneas Argentinas, Sr. Miguel Ricardo Alí, en el marco de las gestiones que se vienen realizando desde la Municipalidad de Esquel ante dicha empresa.

ART. 2: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal, y cumplido archívese.-

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 017/20 **14/01/20.-**

RESUELVE

ART. 1: Fijase , en la suma de Pesos Un Mil Ciento Treinta y Cuatro Millones Ciento Dieciseis Mil Novecientos Setenta y Ocho Con Veintiocho Centavos (\$ 1.134.116.978,28), el Presupuesto General de Recursos de la Municipalidad de Esquel , para el ejercicio 2020, aprobado conforme Ordenanza nro. 06/20, acta 01/20 de fecha 09 de Enero de 2020, según detalle que figura en las planillas anexas, que forman parte de la presente Resolución.

ART. 2: Estímese, en la suma de Pesos un Mil Ciento Treinta y Cuatro Millones Ciento Dieciseis Mil Novecientos Setenta y ocho Con Veintiocho Centavos (\$ 1.134.116.978,28), el Presupuesto General de Gastos de la Municipalidad de Esquel , para el ejercicio 2020, aprobado conforme Ordenanza nro. 06/20, acta 01/20 de fecha 09 de Enero de 2020, según detalle que figura en las planillas anexas, que forman parte de la presente Resolución.

ART. 3 Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 018/20 **14/01/20.-**

RESUELVE

ART.1: Designase a cargo de la Secretaría de Turismo y Producción, a la Directora de Producción, la Sra. Ana Camila Gullino, a partir del día 14 de enero de 2020, hasta el mismo día a las 19:00 hs., dado que el Secretario de Turismo y Producción debe viajar a la ciudad de S.C de Bariloche para asistir a una reunión que mantendrá con autoridades de la empresa Aerolíneas Argentinas.

ART. 2: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal, y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

RESOLUCIÓN N° 019/20 **14/01/20.-**

RESUELVE

ART. 1: Déjese sin efecto la Resolución N° 3450/2019 de fecha 30 de diciembre del 2019.

ART. 2: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Municipal, y cumplido archívese.

**CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS
ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE**

ORDENANZA N° 01 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART. 1: Modifícase el Código Tributario Municipal para el año 2020 el que quedará redactado conforme a los Anexos que forman parte de la presente Ordenanza.

ART. 2: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Esquel, 9 de enero de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1º Sesión Extraordinaria del 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N°01/20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
ANEXO I
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

ART.1: Los tributos que establezca la Municipalidad de Esquel se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponible producidos dentro del ejido municipal de la Ciudad de Esquel.

El hecho imponible es todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Métodos - Principio De Legalidad- Contenido- Interpretación Analógica- Prohibición Art.2º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las ordenanzas fiscales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ordenanza.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en ordenanzas especiales.

ART. 3: Corresponde a la ordenanza tributaria: Definir el hecho imponible;

Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo;

Determinar la base imponible;

Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;

Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

ART.4: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Derecho Público y Privado - Aplicación Supletoria

ART. 5: En lo que no está previsto en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicará el Código Fiscal Provincial.

Los principios y normas del derecho público o privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

Naturaleza del Hecho Imponible - Realidad Económica - Formas o Estructuras Jurídicas Inadecuadas

ART.6: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

ART. 7: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

Denominación

ART. 8: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como: "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que implique caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Términos - Forma de Computarlos

ART. 9: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales los términos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, que rijan en el ejido Municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención. Carácter – Efecto – Procedimiento – Caducidad – Extinción

ART.10: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

ART. 11: Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada.

Vencido dicho plazo sin que medie resolución se considerará denegada.

De las Exenciones – Extinción – Caducidad

ART. 12: Las exenciones se extinguen:

Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran temporales;

Por la expiración del término otorgado;

Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas;

Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;

Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;

Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO - DEL ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Dirección de Rentas Municipal- Funciones

ART.13: Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras ordenanzas fiscales, corresponderá a la Dirección de Rentas Municipal. La Dirección de Rentas Municipal se denominará en este Código simplemente “La Dirección”.

Ejercicio de las Facultades y Poderes. Delegación de Funciones y Facultades

ART.14: Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras ordenanzas fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director de Rentas o quien legalmente lo sustituya de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director de Rentas o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

Poderes y Facultades de la Dirección

ART.15: El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Dirección, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

Recaudar, determinar y/o fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Esquel.

Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imposables.

Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.

Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.

Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.

Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imposables y objetos sometidos a la administración de La Dirección.

Citar a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.

Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.

Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.

Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.

Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.

Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente de la publicación del Boletín Oficial.

Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos municipales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo. En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público.

TITULO TERCERO - DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Responsables por deuda propia

ART. 16: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos o gravámenes que establezca la Municipalidad de Esquel y todos aquellos aranceles, cánones y derechos o valores que se perciban a través de la Dirección, así como los intereses, actualizaciones y multas resultantes de la misma, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables

del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, o en Ordenanzas Tributarias Especiales o en cualquier otro instrumento de autoridad municipal.

ART. 17: Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

Las personas humanas, capaces o incapaces según el derecho privado.

Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.

Las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, las asociaciones, entidades y empresas que no reúnan las cualidades previstas en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado, las uniones transitorias de empresas (UTE), las agrupaciones de colaboración empresaria (ACE) y consorcios de cooperación regulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, cuando unos y otras sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. Las uniones transitorias de empresas (UTE), los agrupamientos de colaboración empresaria (ACE), consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

Las sociedades no constituidas según los tipos del capítulo II y otros supuestos, regulados a partir del art. 21 de la Ley 19.550), las cuales deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas y/o autofinanciadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas y sociedades del Estado, salvo exención expresa.

Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24441.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

ART.18: Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Art. 16, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/u Ordenanzas especiales:

El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.

Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.

Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley 24.441 y sus modificaciones o leyes que la sustituyan, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 7 del Art. precedente.

ART. 19: Son también responsables por el pago de tributos y recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro, respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Solidaridad de responsables y terceros

ART. 20: Los responsables mencionados en los dos Artículos precedentes están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que éste les ha impedido o hecho imposible cumplir correctamente y tempestivamente su obligación.

Solidaridad de sucesores a título particular

ART. 21: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o exploraciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesa la responsabilidad del adquirente cuando:

La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;

Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

Cuando hubiera transcurrido un (1) año desde la fecha que comunicó la transferencia a la Municipalidad sin que ésta haya indicado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Convenios privados - Inoponibilidad

ART. 22: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

Solidaridad

ART. 23: Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades o uniones transitorias de empresas, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeadores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

ART. 24: En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión, u otro derecho real sobre inmueble o mueble que registrare, cada condómino, coposesor, responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables, por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda o cuando hubieran asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 22.427 para los inmuebles.

Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí –jurídica o económicamente- cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

ART. 25: Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/u Ordenanzas especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al Art. 18.

Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del Art. 18, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Art. 48. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a La Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieran cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado.

La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección, o

b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Efectos de la solidaridad

ART. 26: Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección.

El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.

La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

ART. 27: Los impuestos, tasas, contribuciones, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas y/o cualquier otro tipo de tributo que se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, darán lugar a los procedimientos de actualización y determinación de accesorios que a tal efecto contenga la Ordenanza Tarifaria Anual, Ordenanzas Tributarias Especiales u otra norma específica dictada al efecto.

Idéntico procedimiento será de aplicación a los créditos a favor de los contribuyentes originados en similares situaciones, procediendo dicho tratamiento a partir de la fecha de interposición del pedido de devolución, del recurso administrativo y/o de la demanda judicial, según corresponda, salvo que se tratare de errores en la liquidación del tributo cometidos por la Municipalidad, en cuyo caso, procederá desde su efectivo pago.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

ART. 28: Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas, entidades que, por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Responsables por los subordinados

ART. 29: Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TITULO CUARTO - DEL DOMICILIO FISCAL

Concepto

ART. 30: El domicilio fiscal de los responsables es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Este domicilio es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción y en sus declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a La Dirección, y el mismo se considerará aceptado cuando La Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada de la respectiva solicitud.

En el caso de personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a La Dirección para disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio electrónico.

Contribuyentes domiciliados fuera del ejido municipal

ART. 31: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Ejido Municipal y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Cambio de domicilio

ART. 32: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 30 o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a La Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en La Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Informes para obtener domicilio del contribuyente

ART. 33: Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TITULO QUINTO - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Contribuyentes responsables - Deberes

ART. 34: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código y/u Ordenanzas fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.

A comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible o modificar o extinguir hechos imponible existentes.

A conservar y presentar a cada requerimiento de La Dirección todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

A contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos imponible.

A acreditar la personería cuando correspondiese.

A presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites ante organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.

Libros

ART. 35: La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Obligación de terceros a suministrar informes

ART. 36: La Dirección podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponible según las normas de este Código u otras Ordenanzas fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar información en caso de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado.

En todos los casos deber hacer conocer la negativa y fundamento a la Municipalidad dentro del término establecido.

Deberes de funcionario y oficinas públicas

ART. 37: Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

TITULO SEXTO - FISCALIZACION Y DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES

TRIBUTARIAS

Bases para determinar la obligación fiscal

ART. 38: La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la Ordenanza o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ordenanza fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, debe contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante

ART.39: La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine La Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago

ART. 40: Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los Arts. 52, 53, 54 y/o 55 de este Código Tributario, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Liquidación mediante sistema de computación

ART. 41: Las liquidaciones de obligaciones, así como los intereses, actualizaciones y multas expedidos por La Dirección mediante sistemas de computación, constituirán títulos suficientes a los efectos de intimación de pago de los mismos si contienen, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre y cargo de la máxima autoridad del organismo.

Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

ART. 42: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

La Dirección, puede requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos;

Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, pueden requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados, como también, listado de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivo y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de los datos que configuran los sistemas de información;

La utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento de control a realizar.

Lo especificado en el presente Artículo también es de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros con relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación;

La Dirección ha de disponer los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente Artículo.

Determinación de oficio

ART. 43: La Dirección podrá verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o el responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación de oficio sobre base cierta

ART. 44: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra Ordenanza establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Determinación de oficio sobre base presunta

ART. 45: En caso contrario a lo señalado en el Artículo anterior y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que La Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanzas especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casahabitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de La Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

ART. 46: Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervengan en la fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código u Ordenanzas especiales, no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete a La Dirección y a aquellos funcionarios respecto de quienes se haya delegado expresamente la citada facultad.

Las diferencias consignadas en las planillas practicadas según el párrafo anterior se pondrán a consideración de los contribuyentes para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa. Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total o parcial de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente liquidación administrativa por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

ART. 47: En los concursos civiles o comerciales, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Efectos de la determinación de oficio

ART. 48: La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TITULO SEPTIMO - DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

FISCALES

Mora en el Pago. Interés Resarcitorio

ART. 49: Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título actualización de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código u ordenanzas especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas o intereses omitidos, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en los Arts. 52°, 53°, 54° y 55°.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

ART. 50: En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Interés punitorio

ART. 51: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitorio será fijado por el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 49 en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales. Multa

ART. 52: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras ordenanzas fiscales especiales y en resoluciones del Departamento Ejecutivo, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección, serán pasibles de multas graduables entre Veinte (20) y Cuatrocientos (400) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el Art. 49.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el Art. 36 del presente Código, la multa a imponer se graduará entre Cuarenta(40) y Dos Mil (2000) Módulos.

La graduación de la multa establecida en el presente Artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un 20 % (veinte por ciento).

ART. 52 bis: La no presentación en término de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o de la Tasa de inspección de Seguridad e Higiene, dará lugar a la aplicación automática a los contribuyentes de una multa fija, equivalente a 2,5 módulos y se aplicará sin sumario previo a partir del día hábil siguiente al vencimiento establecido en el calendario tributario anual.

ART. 53: Cuando la infracción fuera por la omisión de presentación de declaración jurada, el procedimiento de aplicación de la multa establecida en el Artículo anterior podrá iniciarse, a opción de La Dirección, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos.

Omisión. Multa

ART. 54: Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200 % (doscientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49º, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho, o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Defraudación. Multa

ART. 55: Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto de la deuda omitida y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Art. 49º, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada y los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

Presunciones

ART. 56: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.

Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.

Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.

Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.

Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.

Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.

No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga La Dirección, de conformidad con el Art. 18 de este Código cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.

Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.

No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.

Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.

Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.

Remisión de las multas

ART. 57: En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple misión, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

TITULO OCTAVO - DETERMINACION DE INFRACCIONES - PROCEDIMIENTO

ART. 58: En el supuesto de infracciones a éste Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, la Dirección Municipal de Rentas, previo a determinar la obligación tributaria, dispondrá el inicio de las actuaciones administrativas que estime corresponder.

Elevación para Juzgamiento

ART. 59: Cuando lo considere la Dirección Municipal de Rentas remitirá las actuaciones, sin más trámite, al Tribunal Municipal de Faltas para su juzgamiento conforme Ordenanza N° 132/98 y sus modificatorias.

Resoluciones - Notificaciones - Efecto

ART. 60: La resolución o disposición que de intervención al Tribunal Municipal de Faltas, será notificada al contribuyente. No se admitirá contra la misma, recurso alguno en la órbita del Departamento Ejecutivo Municipal.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor

ART. 61: Las sanciones y acciones por infracciones previstas en Título Séptimo, de las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado. El presente Artículo no será de aplicación a las obligaciones tributarias no ingresadas.

TITULO NOVENO - RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Resoluciones apelables - Recursos

ART. 62: Contra las resoluciones de la Dirección que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recursos de apelación, nulidad o de apelación y nulidad ante el Departamento Ejecutivo.

Recurso de apelación y nulidad - Interposición - Requisitos

ART. 63: El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante la Dirección dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar su improcedencia cuando omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, acompañando las que consten en documentos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante la Dirección y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida, no hubiera sido substanciada.

Resolución sobre procedencia del recurso

ART. 64: Interpuesto el recurso de apelación, la Dirección sin más trámite ni substanciación, examinará si ha sido deducido en término y es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándolo.

Elevación de la causa

ART. 65: Si la Dirección concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si la Dirección deniega el recurso, la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo, la resolución quedará firme.

Recurso directo - Remisión de actuaciones - Revocación - Traslado

ART. 66: Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará a la Dirección ordenando la remisión de las actuaciones. La resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución, declarando mal denegado el recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

Recurso de nulidad y apelación - Procedencia - Normas aplicables

ART. 67: El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defectos de forma o incompetencia del funcionario que la hubiere dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.

La interpelación o substanciación del recurso de apelación, nulidad o apelación y nulidad se regirán por las normas prescriptas para el recurso de apelación.

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este Artículo. Decretada la nulidad, las actuaciones volverán a la Dirección a sus efectos.

Procedimiento ante el Departamento Ejecutivo

ART. 68: El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de apelación o de nulidad, se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación.

Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al Art. 63 y que considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser substanciadas. En caso de que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada a la Dirección para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Medidas para mejor proveer

ART. 69: El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a los interesados, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones del caso.

Resolución del Departamento Ejecutivo

Ar.70º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará la clausura y resolverá en definitiva.

TITULO DECIMO - EJECUCION POR APREMIO

ART. 71: El cobro judicial de los tributos, intereses, recargos y multas que no hubieran sido abonados en los plazos y condiciones establecidas, se efectuará por la vía de apremio, conforme Art. 91 de la Ley XVI N° 46.

ART. 72: De conformidad con lo preceptuado por los Arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, para la ejecución fiscal servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por el Municipio, la que deberá contener:

a) Tributo adeudado.

Monto de la deuda, discriminando capital, intereses, recargos y multas y los períodos fiscales a que corresponden.

La firma del Intendente, del Secretario de Hacienda, o de quien haga sus veces, del Director de Rentas, o de quien haga sus veces.

Lugar y fecha de creación.

ART. 73: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez competente.

TITULO DECIMOPRIMERO - DE LA PRESCRIPCIÓN

Términos

ART. 74: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

Las facultades para determinar las obligaciones tributarias o verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código;

La acción de repetición a que se refiere el Art. 79;

La facultad de promover la acción judicial para el cobro de los tributos y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Con respecto a las deudas con reconocimiento de pago y las que se encuentran para su cobro por vía judicial continuarán con la prescripción de los diez (10) años hasta la cancelación de las mismas.

Iniciación de los términos

ART. 75: Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya advertido la violación de los deberes formales o materiales. El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas o desde que hayan caducado los planes de pago otorgados. Los términos de prescripción establecidos en el Art. anterior no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice.

Interrupción de la prescripción

ART. 76: La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.

Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

Acciones y poderes del fisco con relación a contribuyentes no inscriptos.

ART. 77: Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y Ordenanzas fiscales especiales y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Art. 74 a contar del 1° de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada o de la constatación de la actividad o contribuyente no inscripto.

Certificado de Libre Deuda

ART. 78: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal a que se refiere. El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación. La simple circunstancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO DECIMOSEGUNDO - REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ART. 79: El Departamento Ejecutivo deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos, abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas.

La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver en la misma proporción los intereses y recargos, en un todo de acuerdo a lo normado en el Art. 27.

ART. 80: Para obtener la devolución de las sumas que considere indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Dirección. Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa; cualquiera sea la causa en que se funde.

ART. 81: Interpuesta la demanda, la Dirección, previa substanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la interposición de la demanda o desde la última substanciación de prueba.

Vencido dicho plazo, sin que la Dirección emita resolución, o dictada que fuera la misma causare gravamen a la parte, el contribuyente podrá hacer uso de las vías recursivas contempladas en el Art. 62 del presente.

ART. 82: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por la Municipalidad con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidos con carácter definitivo por la Municipalidad u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

TITULO DECIMOTERCERO - COMPENSACION

Compensación de Oficio

ART.83: El Departamento Ejecutivo podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

El Departamento Ejecutivo compensará los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo referente a lo que no está previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Forma especial de imputación

ART. 84: Cuando una determinación impositiva arrojara alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente por sucesivos períodos fiscales, las diferencias a su favor correspondiente al o los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por él o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, la aplicación de recargos y multas corresponden por dichos saldos según el período fiscal a que corresponda.

TITULO DECIMOCUARTO - DISPOSICIONES VARIAS

Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.

ART. 85: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Ordenanzas especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características. Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Poder Ejecutivo Municipal se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Secreto de las informaciones

ART. 86: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Poder Ejecutivo Municipal, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares. Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente Artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de la pena prevista por el Art. 157 del Código Penal.

El secreto establecido en el presente Artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Ausentismo - Definición

ART. 87: A los efectos de la aplicación de este Código y de Ordenanzas fiscales, se consideran ausentes:

A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.

A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Cómputo de los términos

ART. 88: Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

TÍTULO DECIMOQUINTO – REGIMEN DE ACTUALIZACION

ART. 89: Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de las Obligaciones Fiscales del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Estarán sujetos a actualización:

Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Tributario y demás obligaciones establecidas por Ordenanzas Especiales.

Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.

Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.

Los montos por dichas obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ordenanza será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

ART. 90: Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ordenanza. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

ART. 91: Los pagos realizados fuera de término sufrirán un recargo equivalente a la tasa activa efectiva mensual de pesos, computable diariamente, que para RESTANTES OPERACIONES CREDITICIAS fije el Banco del Chubut S.A.

ART. 92: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta

de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

ART. 93: Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

LIBRO II PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 94: Todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal de Esquel, queda sujeto al pago del tributo de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES. -

ART. 95: Los bienes indivisos se considerarán como pertenecientes a un solo propietario, con respecto de la liquidación del impuesto. En estos supuestos todos los condóminos están obligados al pago con carácter solidario.

ART. 96: Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños.

Se consideran poseedores a título de dueños:

Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.

Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.

Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Cuando se trata de posesión o tenencia precaria otorgada por un sujeto exento a otro sujeto no exento, el poseedor o tenedor deberá hacer efectivo el gravamen, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento. Cuando se verifican transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comienzan el mes siguiente a la fecha de otorgamiento del acto traslativo de dominio. En los casos en que no se ha producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se ha otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienzan al mes siguiente de la posesión.

ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS Y MARTILLEROS

Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros a la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación.

Las solicitudes de certificado de libre deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio de inmuebles están obligados a asegurar el pago del Impuesto Inmobiliario y a registrar el nuevo título en la Municipalidad, entregando además copia simple de la Escritura traslativa de dominio, con Certificación de que es copia del original. Las autoridades Judiciales, Nacionales o Provinciales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles quedan obligados a constatar el pago del Impuesto Inmobiliario vencido hasta el año inclusive del acto o de gestión.

Si el certificado de deuda líquida fuere expedido dentro del plazo establecido, el Juez o Escribano no podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, sin el previo pago o retención del monto que, conforme a la certificación, constituya deuda líquida y exigible, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el instrumento del acto. Las sumas retenidas por el Juez o Escribano deberán ser depositadas a la orden del Municipio dentro de los Treinta (30) días de practicada la retención. Serán deducibles los importes de los impuestos, tasas o contribuciones cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el Municipio.

El Escribano interviniente será solidariamente responsable por la deuda frente a la Municipalidad, y responderá por ella ante el adquirente, si autorizara el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este Código.-

El Juez o Escribano interviniente podrá ordenar o autorizar el acto de constitución o transferencia de la propiedad inmueble una vez transcurridos quince (15) días de presentada la solicitud para obtener el certificado de deuda líquida y exigible, si la Municipalidad no lo hubiere expedido o si habiéndolo hecho no hubiera especificado la deuda líquida y exigible. En el acto deberá dejarse constancia de la certificación requerida y del vencimiento del plazo. El Escribano interviniente y el adquirente quedan liberados de toda

responsabilidad por la deuda que pudiere surgir con posterioridad al otorgamiento de actos realizados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio del derecho del Municipio de reclamar el pago de sus créditos contra el enajenante como obligación personal.

BASE IMPONIBLE.-

ART. 97: La base imponible del Impuesto Inmobiliario es la valuación fiscal municipal de los inmuebles, determinada en Ordenanza especial u Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES. -

ART. 98: EXENCIONES SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO. En los casos que se expresa a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, los siguientes inmuebles:

Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de religiones diversas.

Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro.

Asimismo, quedan comprendidos en la presente norma, los inmuebles de propiedad de los centros vecinales constituidos de conformidad a la legislación vigente, siempre que éstos se encuentren afectados directamente a los fines específicos de la institución.

Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, instituciones de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general.

Los inmuebles históricos de propiedad privada declaradas por Resolución Municipal.

La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, Menores,

Huerfanos, Viudas Madres Solteras, Invalidos, Incapaces, Septuagenarios, ex Soldados Combatientes de Malvinas (acreditados por autoridad competente), que sea habitada por sus dueños y que no posean otro bien de capital siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación fiscal que establezca el Poder Ejecutivo y que el ingreso neto mensual no supere el sueldo mínimo, vital y móvil mensual vigente en la provincia del Chubut al momento de presentar la solicitud.

Que no adeude concepto alguno por el impuesto del presente capítulo, y en su caso, la Tasa de Recolección de residuos domiciliarios y la tasa de conservación medio ambiental. Esta exención se otorgará en la misma proporción que le corresponda a cada beneficiario en la propiedad del inmueble.

Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.

El inmueble que constituye la unidad habitacional única propiedad de una persona que se encuentre en situación de desempleado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. El beneficio se otorgará en la forma y condiciones que éste determine.

Los inmuebles adjudicados por el Instituto Provincial de la Vivienda hasta que los poseedores a título de dueño de los mismos sean debidamente notificados de la asignación de su correspondiente matrícula catastral.-

ART. 98 BIS: Están exentos de pleno derecho respecto de inmuebles de su propiedad o de su cónyuge, siempre que se den los requisitos enumerados en el inc. 5 del art. 98º, las personas cuya discapacidad represente una minusvalía que implique imposibilidad de realizar tareas remunerativas y/o valerse por sí misma. Esta minusvalía deberá determinarla el contralor médico municipal certificando en cada caso la existencia de minusvalía, su naturaleza y su grado, teniendo en cuenta las posibilidades de rehabilitación del afectado, indicando además de acuerdo a la personalidad y los antecedentes del afectado que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar. Este dictamen podrá ser apelado por el interesado, en caso de resultar desfavorable, a la Junta Médica Zonal, dentro de los cinco días hábiles a partir de su notificación.

ART. 99: Para gozar de las exenciones de los Artículos precedentes, los eventuales beneficiarios deberán solicitar su reconocimiento al Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo adjuntar a la nota de estilo, las pruebas que justifiquen la procedencia de las mismas adjuntando certificado de domicilio y fotocopia de Documento Nacional de Identidad. La exención regirá a partir del 1º de enero del año siguiente al de presentación de la solicitud respectiva salvo que el beneficiario no de cumplimiento en tiempo y forma a la reglamentación referida precedentemente.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS TERRENOS BALDIOS.

HECHO IMPONIBLE.-

ART.100: Todo inmueble baldío situado dentro del ejido Municipal quedará sujeto al pago del Impuesto Inmobiliario, conforme a las alícuotas, adicionales y mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART.101: A los efectos del cobro del impuesto establecido por el presente capítulo, serán considerados baldíos: Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones;

Toda parcela sin mejoras permanentes complementarias;

Todo inmueble que estando edificado se encuadre en los siguientes supuestos:

a) Cuando se encuentre en estado ruinoso;

Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal;

Cuando la construcción lleve más de 2 años de paralizada;

Cuando la superficie del terreno sea 20 veces superior, como mínimo, a la superficie edificada; a excepción del caso en que se encuentre efectivamente habitada y cuente con el final de obra;

Cuando la edificación no sea permanente o sea precaria.

EXENCIONES.-

ART. 102: No se considerarán baldíos a los efectos de la aplicación de la alícuota respectiva, quedando sometidos a la aplicación del gravamen correspondiente a los inmuebles no baldíos, cuando:

Al momento de la puesta al cobro del gravamen inmobiliario, tengan planos de construcción visados y habitada.-

Cuando los mismos se encuentren parqueizados, debiendo la Dirección de Espacios Verdes para cada caso en particular, aprobar dicha parqueización cuando considere suficiente la misma.-

Obtenga el final parcial según lo expresado en el punto a) o el final de obra.-

Los baldíos no aptos para construir. Dicha inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal, previa solicitud fundada del contribuyente.

Los inmuebles que sean utilizados para playa de estacionamiento, campos de deportes y/o actividad que requiera un uso diferenciado. En el caso que correspondan deberán contar con la correspondiente habilitación comercial.-

En todos los casos deberán acreditar las circunstancias que invocan acompañando a su solicitud la correspondiente escritura traslativa de dominio y cumplimentar los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

Los baldíos cuyos propietarios de Uso Social de los Baldíos, ofrecieren su uso al Municipio y éste los aceptara.

Los baldíos internos.

Los baldíos que; a solicitud del titular que sin perjuicio de ser un inmueble independiente, se presentan contiguos a terrenos edificados en propiedad del solicitante siendo dependencia del mismo, representado una continuidad, siempre que el mismo se encuentre cercado y la superficie total de ambos inmuebles no supere los mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m2).

Cuando se produzca la presentación de planos y el correspondiente pago de los derechos de edificación, la adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de presentación y pago de los derechos de edificación

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos en la Zona E del cuadro Anexo I de la Ordenanza Tarifaria Vigente, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta veinticuatro (24) unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de veinticuatro (24) unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago del impuesto inmobiliario. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL HECHO IMPONIBLE.-

ART. 103: Todo predio ubicado dentro de la zona rural, abonará Anualmente una tasa por hectárea o fracción empadronada, de acuerdo al monto mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART.104: Son contribuyentes del impuesto de inmobiliario Rural los propietarios de predios situados en la zona referida, los usufructuarios y poseedores a título de dueño. Considéranse propietarios de estos predios a los titulares de dominio, y en caso de venta mantendrán dicho carácter hasta la concreción de la escritura traslativa de dominio.

BASE IMPONIBLE.-

ART.105: La base imponible del impuesto de inmobiliario Rural será la superficie del predio establecida por el organismo de Catastro municipal, conforme a las normas respectivas.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ART.106:El impuesto establecido en el presente Título es anual y deberá ser pagado en el lugar, tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ART.107:En los supuestos que el solicitante formule una falsa declaración y esta sea debidamente comprobada por el Municipio, el Departamento Ejecutivo exigirá la cancelación total de los impuestos exceptuados y no abonados, con los recargos pertinentes, haciéndose pasible además, el falso declarante, de una multa de hasta el triple del monto del tributo a abonar.

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES POR LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA, RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.

HECHO IMPONIBLE.-

ART.108: Por la prestación de los servicios de barrido y limpieza, higienización, conservación, y mantenimiento de la viabilidad de la vía pública, higienización y conservación de las plazas, paseos, inspección de baldíos, mantenimiento del arbolado público, recolección de residuos domiciliarios en zona determinada, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

BASE IMPONIBLE.-

ART.109: Constituirán índices para la determinación de las tasas, el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad y/o frecuencia del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles, los metros de frente y todo otro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

ART.110: Son contribuyentes para las tasas establecidas en este Capítulo: los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión del nudo propietario;

Los usufructuarios;

Los poseedores a título de dueño.

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

ART. 110 bis: Para los inmuebles indicados en el presente Artículo, se establecerán los siguientes criterios de cobro de la presente tasa:

Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, clubes, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, y no persigan fines de lucro, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 3 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.

Los inmuebles destinados a alojamiento turístico, con Habilitación Comercial y que acrediten el registro de trabajadores a su cargo, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 3 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.

Los inmuebles sobre los que exista la imposición de algún impuesto o tasa, de índole nacional o provincial, referido a la recolección de algún tipo de residuo, y dicho pago esté debidamente acreditado, abonarán el 50% de la tarifa establecida por la Ordenanza Tarifaria vigente.

Los inmuebles no residenciales, que por la característica de la actividad que realizan, posean dos o más medidores de consumo eléctrico, abonarán la tasa por el medidor con mayor cantidad de metros cuadrados afectados.

Los inmuebles no residenciales, destinados a la práctica deportiva, abonarán como máximo lo establecido para la categoría 3 de la escala establecida para los inmuebles no residenciales.

Los inmuebles residenciales donde existan más de una unidad funcional, se abonará por cada una de ellas, de acuerdo a la superficie de las mismas

PAGO.-

ART.111: El Departamento Ejecutivo establecerá las formas y condiciones para el pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviera destinado a más de un uso o actividad, tributará la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPITULO VI

TASA DE PROTECCION MEDIO AMBIENTAL (SERVICIOS DE GESTION DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS URBANOS)

HECHO IMPONIBLE

ART. 112: Por el servicio prestado, por el Municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales ubicados dentro del ejido Municipal de Esquel. Estos servicios por redundar en provecho de la higiene y salubridad pública tienen carácter obligatorio y ocasionarán el devengo de la tasa que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, aun cuando los interesados no provocarán la utilización de estos.

BASE IMPONIBLE

ART. 113: Constituirán índices para la determinación de la tasa el valor de los inmuebles, el destino dado a los mismos, los tipos de actividad conforme a su importancia, la ubicación de los inmuebles, los metros cuadrados de la propiedad y la existencia de medidores de luz habilitados por la empresa prestadora del servicio eléctrico en la ciudad de Esquel. Adicionalmente se podrá tener presente para la determinación de la tasa la ubicación del medidor, el consumo de energía registrado por el mismo y todo otro que establezcan futuras reglamentaciones al respecto.

Se incorpora el concepto de Grandes Generadores, los mismos serán aquellos que el Departamento Ejecutivo designe de acuerdo con el volumen de residuos que generan. Los mismos deberán presentar ante las autoridades de la Subsecretaría de Medio Ambiente del Municipio local un Plan de Manejo de sus residuos, el cual será susceptible de verificación y seguimiento por parte de la referida Subsecretaría. El Departamento Ejecutivo confeccionará el padrón de los Grandes Generadores, diseñará los Planes de Manejo de acuerdo a los criterios técnicos y bonificará hasta un 50% (cincuenta por ciento) en el costo por tonelada.

Las entidades de bien público sin fines de lucro tendrán una bonificación del cincuenta por ciento (50%) en el monto de la tasa.

TITULO II IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR PATENTES SOBRE VEHÍCULOS EN GENERAL

ART. 114: Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

Camión y similar,

Chasis con y sin cabina,

Transporte de pasajeros, Minibús y similar,

Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,

Furgones y furgonetas,

Utilitarios,

Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

Acoplados,

Carrocerías,

Semirremolques y similares,

Carretones,

Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares, - Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones: - Ciclomotor - Cuatriciclo - Cuatriciclo c/ disp.

Cuatriciclo c/disp. eng.

Motocicleta

Scooter

Triciclo

Triciclo de carga

Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

ART. 115: Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

ART. 116: Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que vengán con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

ART. 117: Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación. El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

ART. 118: No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

ART. 119: En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 116.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

ART. 120: La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 114 estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Hasta la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, la base imponible de los vehículos definidos en el inciso a) del artículo 1º podrá estar dada por la valuación indicada en el párrafo anterior o en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.- Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 121: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del art 122 del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.

Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 122. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

ART. 122: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

EXENCIONES

ART. 123: Están exentos del pago del Impuesto:

Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.

Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.

Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.

Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.

Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.

Los vehículos de propiedad de personas, domiciliadas en la localidad de Esquel, con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.

Los vehículos particulares (nuevos o usados) propiedad de Ex Soldados Combatientes de Malvinas acreditados por autoridad competente, para acceder a estos beneficios deberán reunir los siguientes requisitos: esta exención se aplicará a un solo vehículo por persona.-

Los vehículos alcanzados por el presente beneficio deberán encontrarse inscriptos en los respectivos padrones a nombre de las personas contempladas en el presente.-

Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

PAGO

ART. 124: El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA HECHO IMPONIBLE.-

ART.125: Por la publicidad y propaganda, cualquiera sea su característica realizada en la vía pública o perceptible desde ella, sitio con acceso de público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte de pasajeros, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago del tributo establecido en este Título no exime del cumplimiento de las normas y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, recabada conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible del tributo legislado en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART.126: Están solidariamente obligados al pago del tributo los anunciantes, agentes de publicidad, industriales publicitarios o instaladores y, toda persona que realice o ejecute actos publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

BASE IMPONIBLE.-

ART.127: La base imponible estará determinada en general de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad de superficie o por cualquier otro criterio de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART.128: La actividad de venta – promoción por alto parlante en forma ambulante sobre rodados deberá respetar los días y horarios que se establecen a continuación:

Lunes a sábados: de 9 a 13 horas y de 16 a 21 horas.

Domingos y feriados: de 10 a 13 horas y de 17 a 22 horas.

EXENCIONES.-

ART. 129: Están exentos del pago del presente tributo:

El estado nacional, los estados provinciales y sus municipalidades;

La publicidad y propaganda de carácter religioso.

La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expendan o presten;

Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad; E) Los avisos, anuncios y carteleros que fueran obligatorios por ley u Ordenanza.

La publicidad de eventos realizados por asociaciones sin fines de lucro.

Las Campañas proselitistas políticas.

Para gozar de la exención de pago de los incisos F) y G) deberán tener previa autorización del Departamento Ejecutivo.

PAGO.-

ART. 130: El tributo se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago por cada año adeudado, de una suma igual a la del último año fiscal a período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando estos resulten mayores.

La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

TITULO IV CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ART. 131: Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, exposiciones, ferias, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen, y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Obligados y responsables

ART.132: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Responsables Solidarios

ART.133: Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

Base Imponible

ART. 134: Constituirá base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Exenciones de pleno derecho

ART.135: Están exentos:

1) Los espectáculos organizados por el Gobierno de la Nación y de la Provincia del Chubut. 2) Los espectáculos artísticos y culturales desarrollados exclusivamente por artistas locales en bares, pubs, café-concert, restaurant, tanguerías y peñas folclóricas.

Otras exenciones

ART.136: Podrán ser declarados exentos:

Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.

Las calesitas, cuando constituyan el único juego.

Las entidades de beneficencia con personería jurídica, por los espectáculos que organicen, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos exentos ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la Ciudad de Esquel.

Los centros vecinales.

Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.

La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en la que la exención se otorga y de los fines a que se destinen los fondos.

Espectáculos especiales

ART.137: El Departamento Ejecutivo está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de la Municipalidad de Esquel para su realización.

Pago

ART.138: El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio, según lo estipule la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los obligados y/o responsables deberán presentar garantías a satisfacción del Organismo Fiscal, previo a la realización del hecho imponible.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

HECHO IMPONIBLE.-

ART.139: Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del ejido municipal, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.-

ART.140: Son contribuyentes las personas o instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el art. anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

BASE IMPONIBLE.-

ART.141: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en su defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

EXENCIONES.-

ART.142: Están exentas las instituciones y demás personas enumeradas en el Art.136 de este Código, sujetas a los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones.

PAGO.-

ART.143: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y/O PRIVADO

HECHO IMPONIBLE.-

ART.144: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público y/o privado municipal, se pagarán los importes fijados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

ART.145: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios de dominio público y/o privado municipal.

ART.146: Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

BASE IMPONIBLE.-

ART.147: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

PAGO.-

Art.148º: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCION.-

ART.149: Estará exento del presente gravamen:

Las instalaciones realizadas en forma subterránea, siempre que fueran realizadas conforme a la normativa vigente en la materia;

Las situaciones previstas en la Ordenanza Nro. 137/97.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ART.150: Es requisito previo a la ocupación o utilización del espacio municipal, el pedido de autorización respectivo, el que queda sujeto al cumplimiento de la normativa vigente. Para ello, y de corresponder, se deberá consignar ubicación catastral, destino y plazo solicitado. En un lugar visible del exterior, deberá exhibirse la correspondiente autorización municipal.

ART.151: Toda ocupación de espacios del dominio público y/o privado municipal, sin la previa autorización municipal, será pasible de las siguientes sanciones:

Apercibimiento e intimación para regularizar la situación en el plazo de veinticuatro (24) horas;

Vencido el plazo sin que se haya regularizado, se aplicará una multa equivalente al monto Anual del gravamen que correspondiere y se intimará para que regularice en veinticuatro horas;

Vencido el mismo, multa del doscientos por ciento (200%) sobre la aplicada precedentemente, y quedará facultado el Departamento Ejecutivo para accionar judicialmente a fin de proceder al retiro de los bienes motivo de la infracción, por cuenta y riesgo del infractor.

TITULO VII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

HECHO IMPONIBLE.-

ART.152: Por la comercialización, de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública o locales de acceso público (galerías comerciales, predios para la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales), y que no se encuentren dentro del Título VIII del presente Código, dentro del Ejido Municipal, se deberá contar con la correspondiente autorización Municipal y se ajustará a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

BASE IMPONIBLE.-

ART.153: La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y/o todo otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES.-

ART.154: Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el Art. 152 de este Código. A todo efecto se considerará vendedor ambulante a toda persona física o jurídica que ejerza un comercio o actividad en la vía pública por sí o a través de terceros.

EXENCIONES.-

ART.155: Están exentas del pago del presente gravamen, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias reglamentarias para el ejercicio de la actividad:

a) Los disminuidos físicos que justifique su disminución conforme lo prescrito en el Art. 123 Inc. G, de éste Código;

Los mayores de sesenta (60) años que justifiquen no poseer otro medio de vida;

Las madres o padres a cargo exclusivo del hogar, que acrediten fehacientemente tal circunstancia.

Los que acrediten la condición de artesanos conforme la normativa vigente municipal y/o provincial, siempre que comercialicen artesanías;

Los que por Resolución fundada determine el Departamento Ejecutivo, para cada caso en particular.

Las prestaciones de servicios domiciliarios en forma personal.

PAGO.-

ART.156: El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ART.157: Previa a la actividad descrita en el art. 152, el contribuyente deberá obtener el permiso Municipal.

Son requisitos indispensables para el otorgamiento del permiso:

Presentarse en la Dirección de Comercio de la Municipalidad con Documento de Identidad.

Llenar la Solicitud de Inscripción en el Registro de Vendedores Ambulantes

Presentar Libreta Sanitaria – en caso de productos alimenticios-

Acreditar, mediante la presentación de Documento, residencia por un lapso mayor a (2) dos años.-

Presentar dos (2) fotografías de 4 x 4 centímetros, a efectos de confección de una credencial identificatoria que habilite por igual tiempo de la vigencia de la libreta sanitaria correspondiente, o seis meses en caso de no ser vendedor de productos alimenticios.

Presentar previamente la certificación que no posee Antecedentes Policiales.

Abonar los derechos que establece la Ordenanza Tarifaria actual.

La omisión de solicitar el permiso, como así también su utilización vencido el plazo de vigencia, facultará al Departamento Ejecutivo a intervenir la mercadería y se aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, la que se determinará por un perito designado ad-hoc.

Previa cancelación de la multa, se devolverá la mercadería intervenida. El no pago de la multa en el término de cuarenta y ocho (48) horas, importará el decomiso de la mercadería en beneficio de la comuna.

Los permisos serán de carácter personal e intransferibles, debiendo ser usufructuados por el titular de la credencial. Los permisos se renovarán mediante la presentación de:

Libreta Sanitaria actualizada

Documento de Identidad

Abonar los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria, cuando así corresponda

Todo cambio de domicilio debe ser puesto en conocimiento de la Dirección de Comercio dentro de las 72 (setenta y dos) horas de efectuarse el mismo.-

La Dirección de Comercio autorizará la comercialización de los productos.

ART.158: Mediante la Ordenanza Tarifaria Anual se especificará la zonificación habilitada a los efectos previstos en este título.

ART.159:El Departamento Ejecutivo podrá revocar los permisos y proceder sin más a su decomiso, sin derecho a reclamo alguno, cuando se verifiquen infracciones a las normas de salubridad e higiene, si no cumple la zonificación acordada, en caso de existir horarios y días establecidos, cuando estos no se cumplan y cuando se verificara alteración de los productos o imposibilidad de justificar su origen o procedencia.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES POR HABILITACION, INSCRIPCION E INSPECCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

CAPITULO I

TASA POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SIMILARES

HECHO IMPONIBLE.-

ART.160:Por los servicios de inspección practicados a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles, de acuerdo a las normas municipales en vigencia, para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, destinados al ejercicio, con o sin fin de lucro, de cualquier actividad comercial, industrial, agropecuaria, de servicios, de transporte de personas y/o cosas, de intermediación, compra y venta en general u otras actividades asimilables a ellas; y por su inscripción en los registros municipales respectivos, se abonará un tributo de acuerdo con las alícuotas, importes fijos, índices y/o mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Este tributo se abonará en cada oportunidad en que se verifique alguna de las circunstancias detalladas en los incisos del Artículo siguiente.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART.161: Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades enumeradas en el Art. anterior, en los siguientes casos:

Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación para comenzar a operar

Contribuyentes ya habilitados: cuando se produzcan ampliaciones o modificaciones que importen un cambio de ramo o agregado de rubros en los negocios establecidos; cuando soliciten la renovación de la habilitación otorgada, en virtud de haber operado el vencimiento de la misma, conforme Art. 167 o cuando soliciten cambio de domicilio de la habilitación a un nuevo local comercial, deberán ajustarse a lo instituido en el mencionado Art.

En el supuesto del inc. b) deberá el contribuyente comunicar la novedad a la oficina municipal, dentro de los cinco (5) días de producido.

BASE IMPONIBLE.-

ART.162: El monto de la obligación a tributar se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;

Por un importe fijo;

Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo se podrá aplicar índices correctores de acuerdo a parámetros objetivos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART.163: En caso de aplicación de los incisos del Art. anterior, se requerirá de los contribuyentes la presentación de declaraciones juradas en tiempo y forma que determine el Ejecutivo.

PAGO.-

ART. 164: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

DISPOSICIONES GENERALES.-

ART.165: Previo al inicio de la actividad el contribuyente deberá solicitar y obtener la habilitación municipal.

La misma se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que de ella resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes. Cuando la actividad que se quiere habilitar, esté regida por leyes especiales, que requieran el cumplimiento de recaudos específicos, el trámite para la obtención de la Habilitación Comercial correspondiente, será reglamentado en su caso, por Resolución Municipal que contemplará lo dispuesto en la legislación especial.-

La validez de la misma será de tres años calendarios desde la fecha de su otorgamiento para todos los rubros contenidos en la presente Ordenanza, a excepción de los que se detallan a continuación, cuyas habilitaciones comerciales, atento las características especiales de los mismos tendrán desde su emisión validez de:

DE UN (1) AÑO:

Comunicaciones.

Radios.

Esparcimiento cubierto.

Bares y confiterías.

Confiterías bailables, bailantas, pubs.

Casino.

Casino electrónico.

Bingo.

Juegos infantiles.

Salud

Hogar de ancianos: estadía permanente

Hogar de ancianos: estadía no permanente

Taller de prótesis dental

Ortopedia: venta, alquiler de Artículos

Óptica

Óptica c/contactología

Farmacia: sin anexos

Farmacia: con anexos

Veterinaria

Cementerios y Crematorios

Salas Velatorias y Servicios Fúnebres

Medicina prepaga

Materiales descartables hospitalarios

Gabinete de Tatuajes

Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito

Consultorio de Nutrición

Consultorio de Odontología

Obra Social

Obra Social: Albergue

Clínicas y Sanatorios

Clínicas y Sanatorios: Con Internación

Clínicas y Sanatorios: Sin Internación

Clínicas psiquiátricas

Gabinete de Enfermería

Laboratorio de análisis clínicos

Centro de Diagnóstico, Tomografía Computada

Centro de Kinesiología

Tratamientos Alternativos

Centro de Hemodiálisis

Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados

Banco de Sangre

Depósito de Medicamentos y Productos Médicos

Enseñanza y Educación.

Guarderías infantiles.

Jardines de infantes

Academias e institutos de enseñanza, en general - Jardines maternos.

Clases Particulares **Transporte**

Transporte Escolar

DE CINCO (5) AÑOS:

Armas y Municiones

Reparación de Armas

Venta de armas y municiones

Venta de armas

Venta de municiones

Requisitos

El contribuyente que solicite la Habilitación Comercial, deberá cumplir los siguientes pasos, en el Depto. De Habilitaciones Comerciales – Secretaría De Hacienda, en el orden establecido:

- Obtener la aprobación de la Dirección de Obras Particulares, mediante el Certificado de Uso Conforme.

- Completar formulario de Verificación Previa de Habilitación Comercial, para la verificación y aprobación de todos los sectores pertinentes.

- Si la actividad está relacionada con Salud, deberá presentar la autorización del Ministerio de Salud (Farmacias, Consultorios Médicos, Geriátricos, Centros de Salud, otros)

Toda actividad reglamentada por otros Entes Públicos (Nacionales o Provinciales) deberá presentar la autorización de funcionamiento.

- Inscribirse en el Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos o presentar copia de Convenio Multilateral.

- Cumplidos los pasos anteriores, el contribuyente deberá presentar la Solicitud de Habilitación Comercial, cumplimentando con los datos que se le exijan, así como la siguiente documentación:

a.- En el caso de tratarse de una sociedad, adjuntar fotocopia del contrato social y si resultare pertinente copia del estatuto.

b.- CUIT.

c.- Copia del Contrato de Alquiler, respecto del inmueble a habilitar, debidamente sellado en Rentas de Provincia.

d.- DNI (hoja 1, 2 y cambio de domicilio)

e.- Libretas Sanitarias si resultare pertinente

f.- Seguro de Responsabilidad Civil (Bares, Confiterías, Pubs, Restaurantes, Salón de Usos Múltiples, Símil)

g.- Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad comercial correspondiente a distintos contribuyentes, será requisito ineludible la presentación de un acuerdo entre partes realizado ante escribano público, en el que se acepta que de ser pasible de clausura cualquiera de ellos, asumirán el riesgo que corriera el infractor.

h.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al

Contribuyente

i.- Certificado de Libre Deuda emitido por la Dirección de Rentas, correspondiente al Propietario del Inmueble a Habilitar.-

7 - Previamente a retirar la Habilitación Comercial, se deberá abonar por única vez el Derecho Inscripción, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza Tarifaria

Municipal.

ART. 166: No se Otorgará Habilitación Comercial para el ejercicio de actividades accesorias, complementarias o conexas de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación Municipal.

ART. 167: Acaecido el vencimiento el contribuyente deberá tramitar la renovación de la Habilitación Municipal, debiendo para ello abonar el arancel que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La renovación se extenderá mientras los requisitos mencionados precedentemente se sigan cumpliendo, y no se adeude tributo u obligación formal relacionada y/o emergente de la actividad comercial habilitada.

El trámite deberá finalizarse dentro de un período no mayor a Treinta (30) días hábiles.

De no cumplimentarse en tiempo y forma la renovación de la habilitación, el Departamento Ejecutivo procederá conforme lo prescrito en el Art. 172° de este Código. Si el interesado, durante el trámite o posterior a éste desiste de la Habilitación comercial, los importes abonados no se reintegrarán por ningún concepto.-

ART. 168: En caso de transferencia de fondo de comercio, importará una nueva

Habilitación Comercial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza y se extenderá la certificación de baja contra la cancelación de los gravámenes municipales pendientes, relacionados y/o emergentes de la actividad desarrollada hasta el cambio de titularidad. Se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, dentro de los CINCO (5) días de producida.

ART.169: En el supuesto caso de cambio de domicilio de la actividad comercial, se deberá comunicar la misma al Departamento Ejecutivo, con antelación, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 162 de la presente Ordenanza.

ART.170: Los certificados de habilitaciones comerciales otorgados, deberán ser exhibidos por los responsables en el interior del local o industria al cuál habilitan, en lugares visibles y conservados en buen estado. El incumplimiento será pasible de una multa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

ART.171: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar habilitación comercial provisoria, por el término de un (1) año, renovable hasta 2 oportunidades, por períodos iguales, para aquellos casos en los que el solicitante no cuente con la totalidad de la documentación exigida para realizar los siguientes trámites: para aquellos comercios que inicien su actividad; realicen cambio de domicilio; modifiquen sus rubros o que deban realizar la renovación de la misma. El otorgamiento estará sujeto al acatamiento de lo establecido por los sectores participantes: Dirección de Obras Particulares: normas mínimas de seguridad requeridas en el acta de Inspección (Anexo I), previa firma del Acta de Compromiso (Anexo II) refrendada por: el comerciante, el propietario y el profesional actuante; Dirección de Bromatología: normas mínimas de higiene; Dirección de Rentas: cancelación de todo tributo adeudado; y normas mínimas requeridas por cualquier otro sector no previsto en la presente Ordenanza.

Al momento de retirar la habilitación comercial y con posterioridad, deberán abonar los montos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Vencidos los plazos acordados y de funcionar sin la correspondiente habilitación comercial, se procederá a la clausura del comercio y se aplicarán las multas previstas para estos casos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART. 172: Solicitud de Baja. Baja de Oficio. Baja Automática: Cuando se solicite la baja de la Habilitación Comercial, previo a otorgársele la constancia de la misma, el contribuyente titular de dicha habilitación deberá abonar todas las cuotas, de la tasa correspondiente, puestas al cobro, como así también cualquier tributo u obligación emergente de su actividad, tomando como fecha de cierre, la de ingreso de la solicitud referida.-

Cuando el Municipio a través de una inspección, constate la baja de actividad o cierre de un comercio, procederá a labrar un acta constatando tal situación y posteriormente publicará en un medio gráfico y radial de mayor circulación de la ciudad, por el plazo de tres días, un comunicado citando a los titulares del comercio que se presume cerrado, a presentarse en el Departamento de Habilitaciones Comerciales del Municipio. Desde que finalice la publicación se contarán diez días hábiles, y vencido dicho plazo sin que el contribuyente se presentara, el Departamento Ejecutivo procederá a dictar una resolución extendiendo la baja de la Habilitación Comercial.-

La Secretaría de Hacienda dispondrá la baja automática ante la falta de presentación y/o Ingreso de la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene, por un período de 8 meses consecutivos.

Dicha baja no impedirá la reinscripción, siempre que el sujeto previamente cancele la totalidad de las obligaciones adeudadas correspondientes a los 8 meses que dieron origen a la baja, y en su caso, todas aquellas de períodos anteriores no prescriptos, y acredite el pago de las sanciones aplicadas en virtud del incumplimiento de deberes formales.

Una vez regularizada la situación, el alta al régimen no es automática, por lo que deberá realizar la solicitud de inscripción en el Departamento de Habilitaciones Comerciales dependiente de la Secretaría de Hacienda.-

PENALIDADES.-

ART.173: El supuesto incumplimiento de lo previsto en los Arts. 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la presente Ordenanza, por parte de todo comercio, industria, servicio, encuadrado en el presente capítulo, será pasible de una multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o podrá proceder a la clausura.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la Habilitación Comercial; cuando el titular, responsable o encargado, omite retirar la habilitación en el plazo de veinticuatro (24) horas de haber sido intimado por la Secretaría de Hacienda, será pasible de la multa prevista en la Ordenanza Tarifaria Vigente y/o podrá proceder a la clausura. Las clausuras perdurarán hasta tanto se cumplimente la normativa vigente.

ART.173 bis: En los casos en que se comprobare la existencia de locales donde se facilite realice, tolere, promocióne, regentee, organice, desarrolle o se obtenga provecho de la explotación sexual o trata de personas, que incluya la presencia de bailarinas de pista uniformadas o no, que bailen o alternen con los concurrentes, contratadas o no a tal efecto, se procederá a sancionar con multa de 5000 (cinco mil) módulos, clausura automática y definitiva del local en el que se constatare la actividad, la inhabilitación del titular o responsable por un período de hasta 10 años para la tramitación de cualquier licencia comercial

ART. 174: Las actividades que sean objeto de la solicitud de Habilitación Comercial, se encuadrarán en los siguientes rubros, los cuales podrán ser ampliados por Resolución Municipal, debiendo cumplimentar con las exigencias que para dichas categorías prevean las ordenanzas, este código y cualquier otra norma municipal:

Rubros:

Comercios mayoristas

Abastecedores de Carne y Faenados

Librería y Papelería

Mayorista y/o Distribuidores: productos Alimenticios

Mayorista y/o Distribuidores: productos no alimenticios

Acopiadores de frutos del país c/barraca

Acopiadores de frutos del país s/barracas

Forrajerías

Cámaras frigoríficas

Deposito productos alimenticios

Deposito productos no alimenticios

Depósito de Materiales Reciclables

Comercios minoristas

Forrajería
Heladería: vta.
Mercados: clase I (+ de 1500 m2)
Mercados: claseII (hasta 1500 m2)
Mercados: clase III (hasta 250 m2)
Mercados: claseIV (hasta 30 m2)
Carnicería, pollería
Carnicería de equinos
Pollería
Pescadería
Frutería y Verdulería
Kiosco: kiosco x ventanilla
Kiosco: superkiosco
Máquinas expendedoras de productos alimenticios
Cotillón
Bebidas con alcohol: Venta
Bebidas sin alcohol: Venta
Fiambrería
Empanadería
Pizzería
Rotisería, brasería, servicio de Viandas
Panificación: venta
Churros
Herboristerías
Almacén naturista
Vinoteca: venta
Chocolatería, galletitería, bombonería, similares: venta
Servicio de lunch
Cafetería: venta
Casa de te
Perfumería
Ferretería
Ferretería: con venta de materiales de construcción
Bulonería
Armas y Municiones
Armas
Municiones
Electricidad: venta de materiales
Telefonía y Comunicación: Venta De Artículos y Accesorios
Florería y Semillería
Vivero
Joyería y Relojería
Juguetería
Escaparates: Venta Diarios, Revistasy Libros
Papelería - librería: minorista
Librería: venta de libros
Mueblería
Peletería
Decoración e iluminación: venta de Artículos
Antigüedades - objetos de arte
Instrumentos musicales - disquería
Bazar
Limpieza: venta de Artículos
Artículos De Goma y Plástico
Carbón
Leña
Gas envasado: venta
Gas envasado: carga
Calzado - marroquinería
Tienda - boutique
Lanas: venta
Pañales, Similares
Regalaría - bijouterie - fantasías - santería
Lencería
Mercería
Telas: venta
Ropa usada: venta
Artículos regionales - artesanías
Artículos deportivos, pesca, camping, otros
Gomería: venta
Lubricantes: venta
Automotores: Concesiones y/o Compra - Venta Unidades Nuevas
Automotores: Compra - Venta Unidades Usadas y Consignación
Automotores: alquiler
Automotores: Deposito y Exposición
Automotores: Repuestos y Accesorios
Motos y Similares: Concesión y/o Compra - Venta
Motos y Similares: Repuestos y Accesorios
Fotografía y Cine: Venta Artículos
Computación: Venta Artículos y Accesorios
Equipos Electrónicos: Ventay Alquiler
Videos, Cassettes y Similares ares : Alquiler y/o Venta

Metales - chatarra: compra - venta
Artículos sanitarios
Pinturería
Maderas: venta
Cantera de Áridos
Áridos: venta
Piedra laja: venta
Vidriería
Veterinaria y Agronomía: Venta De Productos
Mascotas y Alimentos
Maquinas e insumos agropecuarios: venta
Apicultura: Vta. De productos
Máquinas de escribir, calcular, amoblamiento, oficina
Gas: venta
Gas: carga
Oxígeno medicinal: venta
Oxígeno medicinal: carga
Oxígeno Industrial: venta
Oxígeno Industrial: carga
Galpones, Tingladosy Similares: Venta
Agencia de lotería, quiniela, juegos, apuestas varios
Bicicletería y Accesorios: Venta
Bicicletería: alquiler
Equipos de Esquí: Alquiler y/o Venta
Compra - venta en general
Artículos del hogar – equipamiento comercial
Casa de fotografía
Puesto de flores
Máquinas y Herramientas: Venta y/o Alquiler
Corralón de materiales
Matafuego: Venta y/o Carga
Seguridad industrial - indumentaria
Indumentaria deportiva: venta
Oficina: Venta materiales construcción s/depósito
Estudio de grabación
Tapicería: Venta de Insumos
Cartografía Vial y Turística
Sex-Shop
Talabartería
Aberturas
Artículos de Madera (Muebles, Aberturas y afines)
Embarcaciones Deportivas y Simil
Industrias
Industrias de la Construcción
Empresas constructoras
Obrador permanente de empresas de construcción
Oficina técnica
Depósito de Materiales de Construcción
Depósito de Maquinarias
Industria De La Madera y Derivados
Aserradero
Muebles y Accesorios: Fabrica
Pulpa de madera, papel, cartón: fabrica
Papel, cartón: reciclado
Papel, cartón: fabricación de envases
Imprentas
Taller artesanal
Fábrica y Venta Colmenas
Cepillado, machimbrado, parquet, otros: taller
Carpintería de Madera: Fabrica de Puertas, Ventanas, Otros
Viviendas prefabricadas: fabrica
Maderas Terciadas y Aglomeradas Impregnación de maderas Caña, mimbres,
otros: fabricas.
Ataúdes, urnas, ornamentos fúnebres: fabrica
Torneado: madera
Armado de Muebles de Madera
Industria química
Abonos, plaguicidas: fabrica
Productos químicos: fabrica
Fábrica de otros químicos
Hormigón asfáltico: planta de elaboración
Fábrica de productos minerales no metálicos
Ladrillos y Polvo de Ladrillo: Fabrica
Bloques, baldosas, mesadas, caños de hormigón: fábrica
Material refractario: fábrica
Cal: planta de elaboración
Cal: molienda e hidratación
Industria metálica
Herrajes, guarniciones p/puertas, ventanas, otros: fábrica
Muebles y Accesorios: Fábrica
Estructuras metálicas: Fábrica
Carpintería metálica: Fábrica Perfiles de chapa, marcos,
Zinguería

Iluminación: Fabricación Artefactos De Bronce y Otros Metal

Metalurgia: establecimientos

Herrería artística

Soldadura

Fabricación, reparación de Maquinarias, aparatos de suministros

Instalaciones. Electromecánicas y sus Reparaciones

Instalaciones y Venta Sistemas de Climatización

Armado carrocerías p/automóviles, camiones, otros

Armado de motocicletas c/repuestos

Armado de Bicicletas y Triciclos

Armado de tractores c/repuestos

Sistema de Seguridad: Instalaciones y Venta

Sistema de Riego: Instalación y Venta

Sistema de Energía Alternativa

Otras industrias

Fábrica y Armado de Letreros y Anuncios de Propagandas

Otros establecimientos industriales no especificados

Criaderos Avícolas y Otros Animales de Granja

Piscicultura

Criaderos de caninos

Criaderos de animales varios (zorros, chinchillas, ciervos, otros)

Fabricación de Productos De Panadería

Panificación: elaboración

Pastas alimenticias frescas: elaboración

Pastas alimenticias secas: elaboración

Elaboración Masas, tortas, sándwiches y símil

Elaboración de chocolate

Productos de chocolate: elaboración

Confitería artesanal

Elaboración Productos alimenticios diversos

Miel: Fraccionamiento y Envasado

Catering a domicilio: sin elaboración propia c/frac. Productos

Catering a domicilio: con elaboración propia

Hierbas aromáticas, especias: acondicionamiento, frac., envasado

Chacinados: elaboración

Comestibles envasados: elaboración

Frigoríficos y/o Plantas Procesadoras

Hielo: fabricación

Dulces: fabricación

Secadero de hongos

Elaboración de Alimentos preparados para animales

Alimentos para animales/aves: elaboración de preparado

Elaboración de bebidas

Bebidas c/alcohol: Elaboración y Venta

Bebidas sin alcohol: elaboración (gasificadas. - no gasificadas)

Aguas gasificadas - no gasificadas: elaboración

Fabricación de productos lácteos

Tambos

Usinas pasteurizadoras

Helados: Fábrica y Venta

Lácteos: fábrica

Procesamiento de productos de pesca

Productos de pesca: planta procesadora

Ahumadero de pescados

Industria Textil y Del Cuero

Hilados: fábrica

Curtiembres

Pieles: Preparación y Teñido

Pieles: confección de Artículos

Cueros: fabricación de Artículos

Calzado de cuero: fabricación

Lanas y Cueros: Industrialización

Lavadero de lana

Confección con materias primas textiles

Tapicería, cortinados, acolchados

Alfombras y Tapices: Fabricación

Sogas, Cabos, Piolas y Similares: Fabricación

Prendas de vestir: confección (sastrerías, lencería)

Saladeros y Peladeros de Cuero

Servicios

- Servicios Generales y De Limpieza

Generación de energía eléctrica

Servicio de Desinfección y Fumigación

Recolección y transporte Residuos patogénicos

Servicio de Bateas y Contenedores

Servicio de Vigilancia y Seguridad

Mensajería, servicios personales a domicilio

Servicios de gas, afilado sierras, plomería, cloacas

Arenado

Servicio de filmaciones particulares

Inst. De belleza y estética: peluquería - pedicura y similares

Empresa del Estado y Privadas Prestación Servicios Públicos

Fotocopiado - encuadernado

Ploteo, Grabados De Cristales, Cartelería y Similares
Polarizado de Cristales de Automotores en General
Estampados y sublimados
Talleres: enseñanza
Peluquería canina - felina c/s venta productos afines
Empresa de Saneamiento y Limpieza
Servicio de computación: Internet - juegos
Recolección y Transporte Residuos Patogénicos
Centro. De belleza y estética – peluquería, similares
Recolección Y empaquetamiento: Envases plásticos
Planta De Tratamiento y Compactación de Basura
Planta de incineración de basura
Planta de incineración de residuos quirúrgicos
Planta de depuración de aguas servidas
Servicio de perforaciones
Servicio de Limpieza y Afines
Tintorerías, lavanderías mecánicas, limpieza en seco
Alquiler de Taller de Carpintería de Madera con maquinaria
Alquiler de Inodoros Químicos
Alquiler de Salas por hora
Servicio de Aserradero Portátil
- Reparación
Aparatos, accesorios Electrónicos: reparación c/s repuestos
Reparación: Máquinas de Coser y Tejer
Reparación: equipos de comunicación
Tapicería
Cerrajería y Anexos
Reparación de armas
Reparación de esquíes
Reparación de Calzado y Otros Arts., de Cuero
Reparación de Relojes y Joyas
Reparación y/o Armado Bicicletas y Triciclos
Reparación máquinas de oficina
Reparación Equipos Fotográficos y Ópticos
Reparación Equipos Profesional y Científicos
Reparación instrumentos musicales
Reparación: PC
- Servicio Transporte y Talleres P/Automotores
Reparación Motos y Motocicletas
Gomería: Alineación y Balanceo
Gomería: Reparación Cámaras y Cubiertas
Taller de verificación técnica
Lavaderos de automóviles
Lavaderos de Colectivos Camiones y Maquinaria Pesada
Lubricentro: cambio de aceite c/s venta
Engrase
Playa de estacionamiento
Cocheras
Estaciones de servicio: combustibles y lubricantes
Estaciones de Servicio: Servicompas
Electricidad del automotor
Bobinados de motores
Tornaría: metálica
Servicio post/vta.: c/s venta repuestos
Reparación de parabrisas
Reparación de carrocerías p/automotores
Reparación: Calefacción, Acumuladores, Radiadores y Similares
Taller Mecánico de Camiones, Ómnibus y Tractores
Taller mecánico de automotores
Taller automotor: chapa, pintura, tornería
Rectificación de motores/tapa de cilindro
Embarcaciones Deportivas y Simil: Reparación
Servicio de Auxilio Mecánico
- Servicios administrativos
Inmobiliaria
Gestoría - comisionista – representación
Distribuidores varios
Agencia de Viajes y Turismo, Excursiones
Agencia de pasajes
Tarjetas de crédito
Créditos: Promoción y Gestión
Servicio de créditos: no especificados
Publicidad Ambulante por Altoparlante S/Rodados
Oficina administrativa y Comercial
Empresa Constructora: Oficina Administrativa y/o Técnica
Agencias y Organización. De Seguros
Oficina de ventas: de aceites esenciales
Consultora
Casa De Cambio y Operaciones con Divisas
Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
Bancos
Financieras
Organización. De Espectáculos y Eventos - Agencia De Publicidad

Agencia de Diseños Gráficos, Editorial, Publicaciones
Distribución De Sobres y Encomiendas
Depósito y Guarda de Archivo Documental

- Transporte

Transporte de productos alimenticios
Transporte de cargas en general
Compañías de aeronavegación
Transporte Privados en común de pasajeros
Transporte Escolar
Alquiler casilla rodante: con chofer
Alquiler casilla rodante: sin chofer
Transporte de pasajeros interurbano (hasta 40km)
Transporte de pasajeros corta distancia (40 a 200km)
Transporte de pasajeros larga distancia (+200km)
Transporte de pasajeros urbano (dentro ejido)
Agencia de remises

Taxis

Taxis Aéreosy Servicios Turísticos Aéreos

Taxi fletes

Embarcaciones Deportivas y Simil: Alquiler

- Comunicaciones

Empresas de servicio de telefonía celular
Venta, instalación: antena satelital
Empresas de servicio de telefonía en general
Locutorios con servicios Telefónicos y Fax
Correo

Radio FM

Diario

Canal de televisión

Cabinas telefónicas

Servicios de radio

Servicios de comunicación: por radio

Servicios de comunicación: por celulares

Esparcimiento

- Esparcimiento cubierto

Baño sauna

Cines

Teatros y Salas De Espectáculos

Museo

Juegos infantiles

Whiskería

Confiterías bailables

Bailantas

Discotecas

Cantinas

Pubs

Restaurantes

Bares

Confiterías (no bailable)

Videojuegos y/o Cyber Cafés

Bowlings

Billares y Similares

Boites

Peñas folklóricas

Casino

Casino electrónico

Bingo

Salones de usos múltiples (salones fiestas – quincho

Canchas de tenis, paddle, futbol 5, similares

Gimnasios y Similares

- Esparcimiento al aire libre

Centro integral de esquí

Centro recreativo

Canchas de Tenis, Paddle, Futbol y Similares

Calesitas

Kartódromo

Autódromo, circuitos varios

Refugio montaña: albergue, servicios gastronómicos

Refugio Montaña: Escuela de Esquí, Guardería de Equipos

Cabalgatas, alquiler de caballos

Turismo Rural

Agroturismo

Turismo Alternativo o Activo

Establecimientos Rurales

Micro emprendimientos Rurales

Paseos Turísticos en carreta

Salud

Hogar de ancianos: estadía permanente

Hogar de ancianos: estadía no permanente

Taller de prótesis dental

Ortopedia: venta, alquiler de Artículos

Óptica

Óptica c/contactología

Farmacia: sin anexos
Farmacia: con anexos
Veterinaria
Cementerios y Crematorios
Salas Velatorias y Servicios Fúnebres
Medicina prepaga
Materiales descartables hospitalarios
Gabinete de Tatuajes
Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito
Consultorio de Nutrición
Consultorio de Odontología
Obra Social
Obra Social: Albergue
Clínicas y Sanatorios
Clínicas y Sanatorios: Con Internación
Clínicas y Sanatorios: Sin Internación
Clínicas psiquiátricas
Gabinete de Enfermería
Laboratorio de análisis clínicos
Centro de Diagnóstico, Tomografía Computada
Centro de Kinesiología
Tratamientos Alternativos
Centro de Hemodiálisis
Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados
Banco de Sangre
Depósito de Medicamentos y Productos Médicos

Enseñanza y Educación

Guardería infantil
Jardín de infantes
Academias e institutos de enseñanza en general
Escuela de esquí
Escuela canina
Clases particulares
Jardines maternos
Escuela de Conductores

Alojamiento

Hotel
Hotel 1 estrella
Hotel 2 estrellas
Hotel 3 estrellas
Hotel 4 estrellas
Hotel 5 estrellas
Motel
Hostería
Hostería 1 estrella
Hostería 2 estrellas
Hostería 3 estrellas
Establecimiento. Hospedaje complementario
Apart hotel
Albergue turístico
Complejo de alquiler temporario
CAT 1 estrella
CAT 2 estrellas
CAT 3 estrellas
Autocamping
Cabañas
Cabañas 1 estrella
Cabañas 2 estrellas
Cabañas 3 estrellas
Concesiones
Concesión: cementerio
Concesión: Terminal de ómnibus
Concesión: Taller, Lavado y Desinfección de Ómnibus
Concesión: natatorio
Concesión: otros

CAPITULO II TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE.-

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 175: El ejercicio o cualquier actividad, con o sin fin de lucro, comercial, industrial, agropecuario, de servicio de transporte de personas y/o cosas, de intermediación, compra y venta en general u otras actividades asimilables a ellas, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Capítulo, conforme los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

BASE IMPONIBLE

ART. 176: El gravamen de la presente tasa se liquidará tomando como base los ingresos brutos devengados durante el período fiscal mensual, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable.

ART. 177: Respecto a la determinación de los ingresos brutos, a los efectos de la determinación de la base imponible, se considerará lo establecido en el CAPITULO III, TITULO SEGUNDO de la LEY XXIV - N° 38 (Antes Ley 5450)

Operaciones en más de una jurisdicción

ART. 178: Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más

jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

CONTRIBUYENTES.-

ART. 179: Son contribuyentes, las personas físicas o jurídicas (independientemente de la estructura jurídica y tipo de organización) y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas.

Serán considerados pequeños contribuyentes de la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho tributo que cumplan las siguientes condiciones:

Se encuentren adheridos en la Administración Federal de Ingresos Brutos

(AFIP) al Régimen Simplificado (Monotributo); y

Sean Contribuyentes Directos o de Acuerdo Interjurisdiccional en el Impuesto a los Ingresos Brutos.-

ART. 180: El monto de la obligación tributaria se determinará según los siguientes criterios:

Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el actual ejercicio fiscal o en el año calendario anterior;

Por un importe fijo, diferenciado por categorías, zonas, tipo de actividad, superficie o todo otro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual;

Por cualquier otro índice que se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;

Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los incisos anteriores.

ART.181: En caso de corresponder, para el primer año calendario de inicio de actividad, el contribuyente no comprendido en el Régimen Simplificado, deberá abonar, hasta finalizar el primer trimestre calendario completo el mínimo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual para la actividad desempeñada.

Para el resto del período, correspondiente al primer año de actividad, se tomará como base de cálculo el promedio de Base Imponible de Ingresos Brutos anualizado.

Para el segundo año de actividad, se reajustará de acuerdo a la Declaración Jurada de los Ingresos Brutos efectivamente devengados en el año fiscal anterior. El plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, vencerá el día 15 de febrero del año siguiente al año que se declara.

ART. 182: A los efectos de la liquidación proporcionada del tributo al tiempo de actividad desarrollada, cuando cesen actividades, los mínimos, contribuciones fijas y adicionales, excepto los establecimientos por mes, se calcularán por trimestre completos, aunque los períodos de actividad fueran inferiores. Las contribuciones mínimas o fijas y sus adicionales establecidas por mes se liquidarán por períodos completos, aunque el tiempo de actividad desarrollada fuese menor.

EXENCIONES.-

ART.183: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente Capítulo:

Las Actividades docentes siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudios aprobados por organismos oficiales competentes;

Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias en el ejercicio de su profesión, salvo cuando se manifieste en forma de empresa o sociedad, cualquiera sea la forma jurídica que revista;

El ejercicio de la profesión de martillero, referido exclusivamente a remates judiciales;

La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicios, en forma ambulante, cuando se efectúe sin clientela fija, ni escritorio, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca de viva voz;

ART.184: Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, conforme a la legislación vigente:

Las asociaciones profesionales, reguladas por la ley respectiva;

Las Mutuales y Cooperativas formadas sobre la base de la Cooperación libre y sin fines de lucro, excepto por la actividad de agencia financiera, préstamos de dinero y afines. Esta exención regirá únicamente cuando el sujeto exento cumpla con el objeto principal para el cual se constituyó;

Las cooperadoras escolares y estudiantiles;

Partidos políticos;

Las Fundaciones, Asociaciones Civiles sin fines de lucro, Sindicatos y Entidades de beneficencia, siempre que sus ingresos y el patrimonio social se destinen a los fines previstos en su objeto social y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, quienes con tal fin presentarán los Estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija el Departamento Ejecutivo Municipal. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento del Ejecutivo dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

ART.185: Están también exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeran a continuación, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles y los ingresos brutos, no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual; a saber:

Los disminuidos físicos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente discapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea, de acuerdo al procedimiento establecido en el Art. 98 BIS de este código;

Los que acrediten la condición de artesanos conforme la normativa vigente municipal y/o provincial, siempre que comercialicen artesanías;

Los ex combatientes de la Guerra de Malvinas que acrediten residencia en esta ciudad, que realicen actividades en forma personal y no asociados con terceros

En todos los supuestos, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o en núcleo familiar con su cónyuge y/o hijos menores, sin empleados, dependientes o ayudantes de ningún tipo.

La exención regirá por el plazo de un año, a partir de la fecha de su otorgamiento, y se renovará por igual período mientras subsistan las condiciones precedentes.

ART.186: La Municipalidad podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago -por cada año o período adeudado- de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos por cada período, cuando estos resultaran mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

ART.187: Las actividades comprendidas en el presente capítulo que no hayan abonado la tasa por inspección de Seguridad e Higiene, serán clausuradas automáticamente ante la constatación de ello y se les aplicará una multa de hasta el triple de la Habilitación Comercial correspondiente.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y PUBLICAS

HECHOS IMPONIBLES.-

ART.188: Por los servicios municipales técnicos de:

Estudios de planos y demás documentos;

Inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones, reparaciones e instalaciones eléctricas, sanitarias;

Por mensuras practicadas y por la determinación de línea municipal y niveles de obra.- Por la realización de obras y construcciones sobre inmuebles, propios o ajenos, por la extracción de tierra y áridos en parajes públicos o privados y por la inscripción de los profesionales y/o empresas en los registros municipales.-

Se pagarán las contribuciones cuyas alícuotas, importes fijos, mínimos u otros índices establezca la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART.189: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones o extracciones.

Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE.-

ART.190: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, por tasación de las obras a construir que fije el Colegio Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles por metro lineal o metro cuadrado, por el precio o valor del volumen de lo extraído, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

REDUCCIONES.-

ART.191: Se reducirán en la proporción que fija la Ordenanza Tarifaria Anual los derechos legislados en el presente título, para las viviendas construidas mediante planes de instituciones crediticias oficiales que cumplan las siguientes condiciones:

Que se trate de viviendas económicas de acuerdo a la reglamentación que fije el

Departamento Ejecutivo;

Que la financiación sea destinada exclusivamente para la construcción de viviendas.

PAGO.-

ART.192: El pago de la contribución se efectuará en las formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, con excepción de lo establecido en el Código de Edificación por el pago de los derechos de edificación.-

INFRACCIONES Y PENALIDADES.-

ART.193: Respecto a las infracciones en materia de obras, se estará a lo dispuesto específicamente en el Código de Edificación u Ordenanzas especiales. Las penalidades que el citado cuerpo legal establece, serán establecidas o graduadas por la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

TITULO X LOTEOS Y SUBDIVISIONES

ART. 194: Por todo nuevo loteo, por cada subdivisión de chacras, y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realicen dentro del ejido municipal, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

HECHO IMPONIBLE.-

ART.195: Por los servicios Municipales de vigilancia, contralor de instalaciones eléctricas e inspección de alumbrados, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuadas o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART.196: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

BASE IMPONIBLE.-

ART.197: El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso por el KW facturado, H.P., unidades o inmuebles, luz, Watt, m2, categorías, por unidades de tiempo, boca de luz, valores de iluminación y energía y cualquier otro módulo que por sus características particulares fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando un mismo inmueble sea destinado a usos diversos se liquidará la escala superior, salvo casos en que existieran medidores independientes.

PAGO.-

ART.198: El pago del tributo se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE.-

ART.199: Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de Pesas y Medidas o instrumentos de pesar o medir que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el ejido Municipal, como así también los utilizados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Título y en la forma y el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIII CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE.-

ART.200: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terrenos; por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres; colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios; en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presente en los cementerios, se pagarán las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART.201: Son contribuyentes:

Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos o sepulcros en general;

Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el Art. anterior. Son responsables:

Las empresas de servicios fúnebres;

Las personas o empresas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y/o monumentos;

Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

BAS IMPONIBLE.-

ART. 202: La base imponible estará constituida por la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

REDUCCIONES.-

ART. 203: La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

PAGO.-

ART. 204: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XIV

DERECHO DE INSPECCION, REINSPECCION, ABASTO Y VETERINARIA

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 205: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme montos y formas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios Municipales de reinspección sanitaria e higiénica que la comuna realice sobre productos destinados a consumirse o industrializarse en el ejido comunal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o industrialicen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control o inspección sanitaria de la Municipalidad.

Igualmente por las inspecciones de control de faena en la cual sea responsable de la misma el Área de Bromatología con sellado y certificación Oficial de aptitud para consumo en Establecimiento Faenador dentro del ejido urbano de Esquel, como las reinspecciones que se practican sobre animales que se faenan en establecimientos debidamente autorizados fuera del ejido con inspección tanto nacional como municipal de Tránsito Provincial.

BASE IMPONIBLE.-

ART. 206: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes o menudencias, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.-

ART. 207: Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o reinspección y los abastecedores por cuenta de quienes realicen el faenamiento y todo transportista de sustancias alimenticias que ingrese al ejido municipal sin contar con habilitación comercial local, debiendo estos últimos solicitar la inscripción en el Registro de Introdutores del Departamento de Habilitaciones Comerciales, en el que indicarán: razón social, domicilio de origen, contenido y destino de la carga, bajo pena de aplicárseles la multa y sanciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

ART. 208: Son solidariamente responsables con los anteriores los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de animales en pie cuando el faenamiento se realice por cuenta de los mismos.

PAGO

ART. 209: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberán efectuarse previo a la introducción o al momento de realizarse la reinspección. En el caso de control de inspección en Faena a Frigorífico, la misma se informará por el total de animales faenados en forma mensual. Las penalidades por falta de pago, sin perjuicio de los recargos, se establecerán en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda ante la falta de pago emitirá certificado de deuda conforme al Art. 72 del presente Código e iniciará la Ejecución Fiscal correspondiente. La deuda se determinará en base a los Permisos de Tránsito Restringido (PTR) emitidos en establecimientos de Origen habilitados, que quedan en poder del Municipio al momento del sellado o inspección como también los Certificados Sanitarios para Consumo Interno- Tránsito Federal, del mismo tenor, que contienen la cantidad de kilogramos ingresados por el contribuyente.

ART. 210: El Departamento Ejecutivo reglamentará lo pertinente al, control y fiscalización del tributo legislado en el presente Título. Quedan exceptuados del pago de la presente Tasa aquellos transportes que contengan sustancias alimenticias y/o productos no incluidos en el último párrafo del Art. 50 de la Ordenanza Tarifaria, cuando tengan habilitación comercial local o el destino de su carga sea un único comercio en la ciudad de Esquel, situación que deberá ser debidamente acreditado por el transportista.-

ART. 211: Todo destinatario de los productos alimenticios, deberá previamente controlar el cumplimiento de la reinspección sanitaria. La omisión los hace responsables del pago, conforme art. 206 del presente código, y pasibles de una multa cuyo importe fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XV TASA POR ENCIERRO DE ANIMALES

ART. 212: El cobro de esta tasa retribuye el servicio municipal por el cuidado de animales en virtud del encierro en instalaciones municipales, comprendiendo su alimentación. El pago se efectuará conforme a los importes fijos o mínimos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y Ordenanza 204/07.

TITULO XVI CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS

ART. 213: Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red colectora de cloacas, se cobrará un importe retributivo del servicio, cuyo monto establecerá el Departamento Ejecutivo sobre la base del estudio del costo real del trabajo.

TITULO XVII SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA COMUNA

ART. 214: Cualquier servicio no detallado en los Títulos anteriores de este Libro, que realice el municipio con su equipo y/o personal, será facturado conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

TITULO XVIII TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 215: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago de la misma es condición previa para la consideración del pedido o gestión.

CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.-

ART. 216: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el Art. anterior. Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 217 : La contribución se determinará, teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el orden de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES.-

ART. 218: Están exentos de las tasas previstas en el presente Título las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia presentadas por:

Todo trámite que realicen los jubilados y pensionados, salvo aquellos que directamente o indirectamente tuviesen finalidad comercial;

Las gestiones referentes a subsidios;

Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión de cobro de sus acreencias, devolución de depósitos de garantía y de impuestos pagados de más;

Las solicitudes en que se gestiona la devolución de impuestos, patentes, derechos u otras contribuciones;

Las gestiones que realicen los no videntes y los incapacitados, tendientes a obtener el permiso para trabajar en la vía pública, siempre que presentaren las constancias que

acrediten tales extremos conforme exigencias municipales;

Las solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público;

Las denuncias o quejas, cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad o moralidad pública;

Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y pago de haberes; Los oficios judiciales;

Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociaciones profesionales de trabajadores, reconocidas como tales por la autoridad competente siempre que se relacionen con las leyes de trabajo y previsión social y los certificados que se expidan a tal efecto;

Las Sociedades Cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley que las regula;

Los Partidos Políticos legalmente organizados, Asociaciones Civiles, Culturales, Religiosas,

Deportivas y Asociaciones Vecinales con reconocimiento municipal;

Las agrupaciones estudiantiles;

Los ofrecimientos de legados y donaciones;

Los trámites y/o expedientes en que los interesados actúen con carta de pobreza; Los empleados municipales que tramiten el otorgamiento o renovación de la Libreta Sanitaria en cumplimiento de sus funciones.

TITULO XIX COSTAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA EN JUSTICIA DE FALTAS

HECHO IMPONIBLE

ART. 219: Todas las sentencias con condena firme emanadas del Tribunal Municipal de Faltas que correspondan a infractores domiciliados fuera del ejido urbano, serán pasibles del pago de costas de actuación administrativa.

CONTRIBUYENTES Y/ O RESPONSABLES

ART. 220: Son responsables del pago de las costas de actuación administrativa las personas físicas y/o jurídicas que fueran condenadas por la comisión de faltas en la jurisdicción del ejido municipal y que se domicilien fuera del ejido urbano de la ciudad.-

ART. 221: Son solidariamente responsables los profesionales del Derecho, patrocinantes, apoderados y/o autorizados por los citados en el Artículo anterior, que intervengan en los trámites y/o gestiones ante el Tribunal Municipal de Faltas.

EXENCIONES

ART. 222: Están exentos del pago de las costas de actuación administrativa en justicia de faltas, los jubilados y/o pensionados que acrediten su condición con la documentación pertinente.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 223: La falta de pago en concepto de costas de actuación administrativa importara la intimación a su cumplimiento con un interés por mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma en forma mensual, desde su notificación fehaciente.- El incumplimiento de dos (2) intimaciones consecutivas dará lugar a la ejecución por vía de apremio de las mismas. Las intimaciones notificadas en forma fehaciente son suficiente título ejecutivo. Los montos recaudados en concepto de costas de actuación administrativa en justicia de faltas serán destinados a la partida presupuestaria del Tribunal Municipal a fin de sostener los costos de notificaciones.-

TITULO XIX RENTAS DIVERSAS

HECHO IMPONIBLE.-

ART. 224: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, están sujetos a gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

PATENTE DE ANIMALES DOMESTICOS.-

ART. 225: Los propietarios de canes deberán abonar un derecho cuyo monto determinará la Ordenanza Tarifaria Anual. Asimismo se tributarán las tasas por esterilización de canes y control antirrábico.

ART. 226: Los canes que se encuentren en infracción podrán ser retirados de la vía pública y trasladados al depósito municipal; y sólo podrán ser recuperados por sus dueños previo pago de una multa cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XX

TASA POR EMISIÓN DE HABILITACION PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

ART. 227: HECHO IMPONIBLE: por el trámite de emisión y habilitación para conducir vehículos gestionados ante la Municipalidad de Esquel, se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago de los importes establecidos es condición previa para el inicio del trámite.-

ART. 228:CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES: son contribuyentes y responsables, las personas físicas que soliciten e inicien el trámite para obtener la habilitación para conducir vehículos. (Exceptúase del pago a los Ex Soldados Combatientes de Malvinas debidamente acreditados)

ART. 229:BASE IMPONIBLE: la presente tasa se calculará tomando como referencia el orden de la actividad, el interés económico, el costo administrativo y la escala de categorías.

ART. 230: La escala de categorías a que hace referencia el art. 216, responderán a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y Decreto Reglamentario 779/95 y serán establecidas por la Ordenanza Tarifaria Anual, conjuntamente con los importes a abonar.

TITULO XXI IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ART. 231:Respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, es de aplicación lo dispuesto en el Decreto Ley Provincial XXIV N° 38 (Ex 5.450) y sus modificatorias, y en la Ordenanza Municipal 212/06.

ART. 232: Supletoriamente a lo que disponga el presente código, respecto de sanciones y penas, y toda otra norma de procedimiento, se aplicará el Código Fiscal de la Provincia del Chubut y sus modificatorias.

TITULO XXII

REGALIAS O COMPENSACIONES MINERAS.

DEL HECHO GENERADOR DE LA REGALIA

ART. 233:La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el Art. 5to. del Título V del Código de Minería que se efectúa mediante la apertura de canteras en el Ejido de la Municipalidad de Esquel, queda sujeta al pago de la regalía o compensación minera conforme a las normas que se establecen en esta Ordenanza.-

ART. 234:Las regalías o compensaciones mineras se generarán desde el momento en que se proceda a la extracción de las sustancias minerales o su depósito en boca mina, cantera, acorde al destino de las mismas.-

DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

ART. 235:Están obligados al pago de la Regalía Minera, todas las personas de existencia física o jurídica debidamente constituidas, que sean propietarias de yacimientos de sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el Art. 5to., del Título V del Código de Minería, y realicen por sí o por interpósita persona el hecho generador descrito en el Art. 233. Cuando los propietarios sean dos o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago de la regalía minera.-Ref.normativas: Código de Minería.

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REGALIA

ART. 236:La regalía minera se determinará sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento o cantera en boca mina y/o a cielo abierto.-

ART. 237:El importe de la Regalía se determinará aplicando hasta el tres por ciento (3%) sobre el valor de la materia definida en el Art. anterior, calculada en función del tonelaje extraído, por el coeficiente de merma y/o la ley media recuperable de cada una de las sustancias minerales establecidas en el Art. 233 de la presente Ordenanza, por la cotización mayor que las mismas alcancen en los mercados. La que se determinará y ajustará semestralmente por Resolución Municipal, previo relevamiento de valores de mercado. De acuerdo a lo expresado anteriormente, el valor de la Regalía se ajustará a la siguiente escala porcentual, en función del volumen físico extraído y según el grado de elaboración: a) Del tres por ciento (3%) sobre el valor de venta de la producción de mineral no concentrado, entendiéndose por tal, a los fines de la presente Ordenanza, al que se comercializa según resulta de la extracción del yacimiento, sin sufrir proceso alguno de concentración o beneficio tendiente a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos, con excepción de los procesos primarios de selección natural manual o de clasificación, relacionados con la explotación. b) del dos por ciento (2%) para los minerales concentrados en el Ejido Municipal, sobre el valor de venta de la producción mineral no concentrado. Entiéndase por tal a aquel que previo su comercialización sufre procesos de concentración o beneficios tendientes a mejorar la ley o leyes de especies, compuestos o elementos valiosos contenidos por medios mecánicos y químicos.-

ART. 238:A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine el Poder Ejecutivo por Resolución Municipal, una Declaración Jurada Mensual. La Omisión en la presentación de la Declaración Jurada Mensual dentro de los plazos establecidos, facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la determinación del oficio de la misma.-

DEL PAGO DE LA REGALIA MINERA

ART. 239: El pago de la Regalía Minera se hará en dinero en efectivo y lo efectuará el obligado dentro de los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Título serán establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 240:La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal, Secretaría de Planeamiento Urbano y Obras Públicas, y Secretaría de Hacienda, según corresponda.-

ART. 241:La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de Libros y Documentos de Contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesario, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y sus costos de explotación.-

DE LOS PERMISOS – HABILITACION Y REGISTRO DE LAS CANTERAS.

ART. 242: A los fines del otorgamiento de permiso de explotación o habilitación de canteras en el Ejido Municipal de Esquel, el propietario solicitante, deberá, presentar ante el Departamento competente de la Municipalidad de Esquel, en forma complementaria a lo dispuesto por en el art. 166 y ss. de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual, la documentación que se detalla a continuación:

1.- Constancia o copia del expediente de Inscripción en el Registro de Productores Mineros.-

2.- Informe de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección de Concesiones Mineras Provincial.-

Durante el plazo otorgado por la habilitación comercial, el propietario deberá presentar las reinscripciones Anuales realizadas ante el Registro de Productores Mineros y cumplir con lo que disponga el Informe de Impacto Ambiental respecto de su yacimiento.-

TITULO XXIII TASA POR DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CASILLAS RODANTES

ART. 243:Estése a lo dispuesto por la Ordenanza 146/98.

TITULO XXIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART.244: Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo establecido en el presente Código Tributario.

ART. 245:Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos u ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieran agotados se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que las que en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.

ART. 246: Las deudas de los años anteriores, cualquiera fuera su causa, que mantengan los contribuyentes con la Municipalidad serán actualizadas conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial a valores vigentes a la fecha de su cancelación, conforme a lo allí, sin perjuicio del cómputo de los recargos e interés correspondientes.

ART. 247: Los beneficios otorgados por ordenanzas anteriores a la fecha, llámese eximiciones o exenciones, deducciones, reducciones bonificaciones, quedan expresamente derogadas a partir de la vigencia del presente Código.

ART. 248: Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar las disposiciones del presente Código.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO – INTENDENTE

ORDENANZA N° 02 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART. 1: Fijase para el ejercicio fiscal 2020, la percepción de los Impuestos, Tasas y Contribuciones establecidas en el Código Tributario Municipal, los importes, alícuotas, mínimos e índices correctores que se especifican en los capítulos I a XXVIII de la Ordenanza Tarifaria Anual, que obra anexa a la presente integrándola.

ART. 2: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido, archívese Esquel, 9 de Enero de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1º Sesión Extraordinaria de 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N° 02/ 20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

O R D E N A N Z A
TARIFARIA
AÑO FISCAL 2020
MUNICIPALIDAD DE
ESQUEL
PROVINCIA
DEL
CHUBUT

INDICE

CAPITULO I: IMPUESTO INMOBILIARIO (Artículos 1 a 6).-

CAPITULO II: TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA. RECOLECCION DE RESIDUOS (Artículos 7 a 8).-

CAPITULO III: TASA DE CONSERVACION MEDIO AMBIENTAL (Artículo 9 a 10)

CAPITULO IV: IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR (Artículos 11 a 14).-

CAPITULO V: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (Artículo 15).-

CAPITULO VI: CONTRIBUCIONES SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS (Artículos 16 a 19).-

CAPITULO VII: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR (Artículo 20).-

CAPITULO VIII: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y/O PRIVADO (Artículos 21 a 24).-

CAPITULO IX: CONTRIBUCIONES SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA (Artículos 25 a 26).-

CAPITULO X: CONTRIBUCIONES POR HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, OFICINAS. (Artículos 27 a 30).-

CAPITULO XI: TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE (Artículos 31 a 39).-

CAPITULO XII: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS (Artículo 40 a 45).-

CAPITULO XIII: LOTEOS Y SUBDIVISIONES (Artículo 46).-

CAPITULO XIV: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA (Artículo 47).-

CAPITULO XV: DERECHO DE INSPECCION - PESAS Y MEDIDAS (Artículo 48).-

CAPITULO XVI: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS (Artículo 49).-

CAPITULO XVII: DERECHO DE INSPECCION REINSPECCION, ABASTO Y VETERINARIA (Artículo 50 a 52).-

CAPITULO XVIII: TASA DE ENCIERRO DE ANIMALES (Artículos 53 a 54).-

CAPITULO XIX: CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS (Artículo 55).-

CAPITULO XX: SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA COMUNA (Artículos 56).-

CAPITULO XXI: TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA (Artículos 57)

CAPITULO XXII: RENTAS DIVERSAS (Artículos 58 a 60)

CAPITULO XXIII: TASA POR EMISION DE HABILITACIONES PARA CONDUCIR VEHICULOS (Artículo 61)

CAPITULO XXIV: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Artículos 62 a 71).-

CAPITULO XXV: REGALIAS Y COMPENSACIONES MINERAS (Artículos 72 a 73)

CAPITULO XXVI: TASA POR DESINFECCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y CASILLAS RODANTES (Artículo 74)

CAPITULO XXVII - PAGO DE OBRAS DE PAVIMENTO INICIADAS A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2007 (Artículos 75 a 77).-

CAPITULO XXVIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Artículos 78 a 103)

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO E IMPUESTO INMOBILIARIO A LOS TERRENOS BALDIOS (arts. 94 a 102 del C.T.M.) – IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL (Arts. 103 a 105 del C.T.M.)

ART. 1: A los efectos del pago de las CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES, que refiere el Art. 94º del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas anuales.

ART. 2: “Impuesto Inmobiliario e Impuesto Inmobiliario a los Terrenos Baldíos”

Para los inmuebles urbanos ubicados en la zona A: el QUINCE por mil (15.00 %) sobre el valor fiscal de la tierra y mejoras;

Para los inmuebles urbanos ubicados en la zona B: el TRECE CON CINCUENTA por mil (13.50 %) sobre el valor fiscal de la tierra y mejoras;

Para los inmuebles urbanos ubicados en la zona C: el DOCE CON SESENTA por mil (12.60 %) sobre el valor fiscal de la tierra y mejoras,

Para los inmuebles urbanos ubicados en la zona D: el ONCE por mil (11.00 %) sobre el valor fiscal de la tierra y mejoras;

Para los Terrenos Baldíos; de acuerdo a las siguientes zonas:

- 1) Los ubicados en la zona A, el 25,00 % (veinticinco por ciento) de la valuación fiscal,
- 2) Los ubicados en la zona B, el 17.50 % (diecisiete con cincuenta por ciento) de la valuación fiscal;
- 3) Los ubicados en la zona C, el 9 % (nueve por ciento) de la valuación fiscal;

4) Los ubicados en la zona D, entendiéndose por tal todo lo no comprendido dentro de las zonas A, B, y C, y el 6.00 % (seis con cero por ciento) de la valuación fiscal.

A los baldíos que superen los Dos Mil Cuatrocientos metros cuadrados (2.400 m2) hasta los Cuatro Mil Ochocientos metros cuadrados (4800 m2), se les aplicará una tasa adicional del cincuenta por ciento (50%) de la tasa aplicada.

A los baldíos que superen los Cuatro Mil Ochocientos (4800 m2) y hasta Nueve Mil Seiscientos metros cuadrados (9600 m2) se les aplicará una tasa adicional del setenta y cinco por ciento (75%) de la tasa aplicada.

A los baldíos que superen los Nueve Mil Seiscientos metros cuadrados (9600 m2) se les aplicará una tasa adicional del cien por cien (100%) de la tasa aplicada.

f) Se aplicará una alícuota incremental de treinta por ciento (30%) en el impuesto inmobiliario a aquellos contribuyentes que no cumplieren con la aprobación del expediente de obra.

ART. 3: Delimitación de las zonas urbanas, se estará al Anexo I.

ART. 4: "Impuesto Inmobiliario Rural"

Para los Inmuebles Rurales, el impuesto previsto en el Art. 103° será de aplicación en relación directamente proporcional a la cantidad de hectáreas o fracción empadronada a nombre del contribuyente, deberá abonarse anualmente en función a la siguiente escala:

	Impuesto Anual
Hasta 2 Hectáreas	56 Módulos por Hectárea
Desde 2 hasta 10 Hectáreas	112 Módulos + 8 Módulos por Hectárea excedente a partir de las 2 Hectáreas
Desde 10,01 Hectáreas hasta 500 hectáreas	176 Módulos + 0,5 Módulos por Hectárea excedente a partir de las 10 Hectáreas
Desde 500,01 Hectáreas hasta 1500 hectáreas	421 Módulos + 0,4 Módulos por Hectárea excedente a partir de las 500,01 Hectáreas
Desde 1500,01 Hectáreas en adelante	821 Módulos + 0,3 Módulos por Hectárea excedente a partir de las 1500,01 Hectáreas

ART. 5: FIJASE como monto mínimo para el pago del Impuesto prescrito en el Art.2° y 4°:

a) MODULOS: SESENTA Y CUATRO (64) para los inmuebles urbanos, tierras y mejoras;

b) MÓDULOS: CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) para los considerados baldíos.

c) MÓDULOS: CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) para los inmuebles rurales.

ART. 6: FIJASE en MODULOS CINCO MIL (5.000) la valuación fiscal mínima del inciso 5 del art. 98 del Código Tributario Municipal.

CAPITULO II

TASA DE LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PUBLICA. RECOLECCION DE RESIDUOS (arts. 108 a 111 del C.T.M.)

ART. 7: La tasa prevista en el art. 108° del Código Tributario Municipal, será de aplicación en función al destino dado a la unidad generadora de residuos, a la superficie destinada a dicho uso y al tipo de residuo generado.

Los contribuyentes enunciados en el art. 110ª del Código Tributario Municipal, deberán abonar por los servicios de recolección de hasta un metro (1) cúbico de residuos sólidos urbanos (RSU) según los siguientes criterios:

RESIDENCIAL		
Superficie construida por m2		MODULOS (\$) Mensuales
Desde	Hasta	
0	20	3,8
20,01	30	5,6
30,01	60	6,2
60,01	80	7
80,01	120	8
120,01	150	8,4
150,01	200	9
+ de 200		9,5

NO RESIDENCIAL		
Superficie construida por m2		Pesos (\$) Mensuales
Desde	Hasta	\$
0	50	8
50,01	100	10
100,01	150	12
150,01	300	20
300,01	500	28
500,01	700	34
700,01	900	43
+ de 900,01		46

A los fines del presente Artículo, defínase como Residuos Sólidos Urbanos (RSU) a aquellos elementos, objetos o sustancias que, como subproducto de los procesos de consumo domiciliario y del desarrollo de

actividades humanas son desechados embolsados de manera adecuada, con un contenido líquido insuficiente para fluir libremente y cuyo destino natural debería ser su correcta disposición final salvo que pudiera ser utilizada como insumo para otro proceso.

ART. 8: Los montos establecidos en el artículo 7 de la presente, contemplan la recolección de los siguientes ítems, cantidades máximas y condiciones:

Residuos Sólidos Urbanos. Hasta 1 m³ o 5 bolsas de consorcio (incluye orgánico e inorgánico). Servicio diario (de lunes a viernes).

Residuos verdes. Cada vecino tendrá derecho a sacar a su vereda hasta 1 m³ de residuos verdes por vez, ordenados en atados o hasta cinco (5) bolsas de consorcio. No podrá acumular más de 1 m³ en el espacio público. Si el vecino coloca en la vereda más de 1 m³ será pasible de infracción según la Ordenanza N° 110/16 que en su artículo 1 dice: impóngase en el área urbana de la ciudad de Esquel a todo propietario o poseedor a título de dueño la obligación de conservar veredas, patios y terrenos baldíos libres de basura de cualquier clase, hierbas y arbustos sin mantenimiento. Servicio semanal.

En caso que el vecino necesite sacar más volumen en una sola vez, deberá contratar un servicio privado de recolección que deberá trasladar los residuos únicamente a la PTRSU o bien llevarlos personalmente a la PTRSU.

Los residuos deben disponerse en la vereda de la propiedad. El Municipio no recolecta residuos de terrenos baldíos.

Escombros. El Municipio NO recolecta escombros. El vecino que genere estos residuos deberá contratar un servicio privado de recolección que deberá trasladar los residuos únicamente a la PTRSU o bien llevarlos personalmente a la PTRSU.

La disposición de escombros en la vía pública es pasible de infracción de acuerdo a la Ordenanza N° 35/12. Voluminosos. El Municipio dispondrá de un servicio especial de recolección de Voluminosos (maderas, hierros, electrodomésticos en desuso, gomas, etc.) que retirará según pedido. Dicho servicio es considerado extraordinario.

Cada vecino tendrá derecho a sacar a su vereda hasta 1 m³ de residuos voluminosos por vez. Si los residuos son pequeños deberán estar dispuestos en cajas de madera o bolsas firmes y fáciles de alzar (menos de 20 kg cada una) y no podrán acumularse en el espacio público.

Cualquier otro modo de disponer los residuos voluminosos en la vía pública es pasible de infracción de acuerdo a la Ordenanza N° 35/12.

En caso que el vecino necesite sacar más volumen, deberá contratar un servicio privado de recolección que deberá trasladar los residuos únicamente a la PTRSU o bien llevarlos personalmente a la PTRSU.

Por la prestación de servicios extraordinarios, en horarios diferentes a los del recorrido normal y/o que impliquen una recolección diferenciada, abonarán la cantidad de Treinta (30) Módulos dentro del casco urbano y la cantidad de Cuarenta y Cinco (45) MODULOS fuera del casco urbano, cada vez que se realice dicha prestación.- Mensualmente se emitirá la facturación del servicio, previa conformidad del usuario.-El procedimiento de cobro podrá ser modificado o determinado mediante resolución por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ART. 8 bis: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a realizar un Convenio con la Cooperativa 16 de Octubre Ltda., a los efectos de que por intermedio de la misma se realice el cobro de la Tasa de Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Recolección de Residuos, fijando en el mismo los pormenores vinculados a la facturación.

CAPITULO III

TASA DE CONSERVACION MEDIO AMBIENTAL (Arts. 112 a 113 C.T.M)

ART. 9: Se abonará por el servicio prestado, por el Municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación y disposición final de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales ubicados dentro del ejido Municipal de Esquel, una tasa en función de los valores fiscales de los inmuebles, de acuerdo a la siguiente segmentación:

Segmento	Valuación fiscal	Monto de la Tasa anual
Segmento 1	Hasta \$ 37.999,99.-	44 Módulos
Segmento 2	De \$ 38.000,00 a \$ 149.999,99.-	54 Módulos
Segmento 3	De \$ 150.000 a \$ 239.999,99.-	66 Módulos
Segmento 4	Desde \$ 240.000,00	73 Módulos

Los Inmuebles identificados en el padrón municipal como terrenos baldíos, abonarán un monto equivalente a la tasa del Segmento 4, independientemente de su Valuación Fiscal.-

El inmueble que sea única propiedad de jubilados, pensionados, inválidos, incapaces o septuagenarios, cuyo haber jubilatorio, pensión o haber único que perciban en cualquier concepto no supere El Sueldo Mínimo Vital y Movil Mensual Vigente En La Provincia Del Chubut al Momento Presentar la Solicitud, abonarán un monto equivalente a la tasa correspondiente al Segmento 1. Para acceder a dicho beneficio se requerirá la presentación de la documentación correspondiente según lo disponga el Departamento Ejecutivo.

La presente Ordenanza refiere Exclusivamente al tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos Domiciliarios o Asimilables, no comprendiendo por tanto a los Residuos Especiales, tales como Residuos Patológicos, Aceites Usados, y todos aquellos incluidos en la Legislación correspondiente a Residuos Peligrosos, y sujetos a normativa específica en cuanto a traslado y disposición final.

ART. 10: Para el caso de los Grandes Generadores descriptos en el Artículo 113, segunda parte, del Código Tributario Municipal, abonarán de acuerdo a tres (3) categorías:

Aquellos contribuyentes que poseen un volumen de facturación anual superior a los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), o ingresen más de diez (10) toneladas por mes, debiendo abonar en este caso Treinta (30) Módulos por tonelada ingresada a la planta.-

Aquellos contribuyentes que poseen un volumen de facturación anual menor a los Cien Millones de Pesos (\$100.000.000), o ingresen menos de diez (10) toneladas por mes, debiendo abonar en este caso Veinticinco (25) Módulos por tonelada ingresada a la planta.-

Aquellos que poseen habilitación comercial de empresas de alquiler de contenedores debiendo abonar Diez Módulos (10) por contenedor cuando el residuo se trate de restos de obra (escombros o chatarra) libre de residuos domiciliarios.-

CAPITULO IV

IMPUESTO AL PARQUE AUTOMOTOR (arts. 114 a 125 del C.T.M.)

ART.11: Por el tributo legislado en el Art. 114° del Código Tributario Municipal, sobre las valuaciones publicadas por Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios al 31 de Octubre de 2019, el parque automotor tributará las siguientes alícuotas:

AUTOMOTORES: DOS CON CINCO POR CIENTO (2,5%) anual

UTILITARIOS: DOS POR CIENTO (2,00%) anual

MOTOVEHÍCULOS: DOS POR CIENTO (2,00%) anual

Todo automotor cuya valuación de referencia precedente no exista, será valuado sobre la base del promedio de tres vehículos que sí se encuentren y que sean de similar modelo, peso, prestación, tamaño y valuación que el no incluido.

ART.12: Se considerará el beneficio de una bonificación en el impuesto a aquellos contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos poseedores de vehículos, tal lo descrito en el Artículo 114° del C.T.M. y que cuyos modelos, de acuerdo a los títulos de propiedad, no excedan los 20 (veinte) años de antigüedad, de acuerdo a la siguiente escala:

Vehículo	DESCUENTO
De 5 a 10	10 %
De 11 a 25	15 %
De 26 en 50	25 %
De 51 a 120	30 %
Mas de 121	65 %

La bonificación será concedida, cuando el contribuyente no adeude tributo alguno a la fecha del vencimiento de pago del impuesto automotor.

ART.13: FIJASE como monto mínimo en este impuesto
AUTOMOTORES Y UTILITARIOS: SETENTA Y DOS (72) MODULOS anuales.
MOTOVEHICULOS: CUARENTA Y OCHO (48) MODULOS anuales.

ART.14: El infractor a lo dispuesto en el Título II del C.T.M, será pasible de multa de sesenta (60) a cien (100) módulos.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (arts. 125 a 130 del C.T.M.)

ART. 15: El presente gravamen se suspende por el año fiscal 2020.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIONES SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

(arts. 131 a 138 del C.T.M.)

ART.16: De acuerdo a lo establecido en el Art. 131 del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes tributos:

A CARGO DE ORGANIZADORES RESPONSABLES Y OTRAS ENTIDADES.-

1) ESPECTACULOS: Por las presentaciones de espectáculos en el Ejido Municipal, se depositará a disposición del Departamento Ejecutivo, el cinco por ciento (5%) del total de las entradas.-

2) PARQUE DE DIVERSIONES: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por semana o fracción, por cada juego y por adelantado: MODULOS DIEZ (10).-

ART.17: Todos los derechos del presente Capítulo que tengan carácter anual, cuando la actividad gravada sea instalada después del treinta (30) de Junio, quedarán reducidos en un cincuenta por ciento (50%) y en un setenta y cinco por ciento (75%) si la instalación fuese después del treinta (30) de septiembre.-

En caso de cese de actividades, si el mismo se produce antes del treinta (30) de marzo el gravamen se deducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y si fuese antes del treinta (30) de Junio en un cincuenta por ciento (50%).

ART. 18: A todos los efectos del pago de las contribuciones se consideran como entradas, los bonos de contribución, bonos de donación, vales de consumición y demás medios que se exijan como condición para tener acceso a los espectáculos y/o actos que se programen, en todos los casos dichos medios deberán ser precisamente controlados y sellados por la Municipalidad.

ART. 19: Deposito En Garantía: Fijase el veinticinco por ciento (25%) del tributo correspondiente, el mínimo que se refiere el artículo 138 del Código Tributario Municipal. En caso de espectáculos auspiciados por la Municipalidad o declarado de interés público, el mínimo se fija en un diez por ciento (10%). Cuando corresponda, se deberá iniciar el trámite para la obtención de la Habilitación Comercial en un todo de acuerdo a la normativa vigente. En un lugar visible deberá exhibirse la constancia de Habilitación Municipal.

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR (arts.139 a 143 del C.T.M.)

ART. 20: Por el tributo legislado en el Art. 139 del Código Tributario Municipal, será de aplicación la siguiente alícuota:

A) El diez por ciento (10%) del precio de venta al público de los instrumentos habilitados;

B) El diez por ciento (10%) del valor de los premios de juego, cuando los documentos que den opción al premio se distribuyan gratuitamente.

El pago se efectuará de la siguiente manera:

1. El veinte por ciento (20%) del monto que resulte de la aplicación de los incisos a) o b) según corresponda, por adelantado.

2. El ochenta por ciento (80 %) restante, dentro de las setenta y dos (72) horas previas al sorteo.

3. Modulos Veinte (20): Por cada permiso de circulación de rifas, bonos y/o similares.-

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y/O PRIVADO (arts. 144 a 151 del C.T.M.)

ART. 21: De acuerdo a lo establecido en el art. 144 del Código Tributario Municipal, fijanse los siguientes importes, por adelantado:

Modulos Cincuenta (50) por mes, para obras ubicadas en zona centro y micro centro (C.P.U.), por andamiajes, vallados y cercos ubicados fuera de la línea municipal. El mismo será Bonificado al cien por ciento (100%) durante los primeros ciento ochenta (180) días desde que fuera otorgado el permiso de construcción de la obra.

-Desde 181 a 270 días: Modulos 150 por mes.

- Desde 271 a 365 días: Modulos 200 por mes.

Pasado el año, se aplicarán 250 Modulos efectuándose liquidaciones mensuales.

-Se bonificará con un 50%, a quien no exceda los 10 M2. de ocupación fuera de la línea municipal.

-Para las obras ubicadas fuera de la zona centro y micro centro (C.P.U.), se abonarán 25 Modulos por mes, por un término que no exceda los 180 días, desde que fuera otorgado el permiso de construcción de la obra.

-Desde 181 a 270 días: Modulos 31 por mes.

-Desde 271 a 365 días: Modulos 38 por mes.

-Pasado el año, se aplicarán 50 Modulos efectuándose liquidaciones mensuales.

B) Modulos Veintiseis (26), por exhibición de premios de rifas provinciales, por mes o fracción;

C) Modulos Cincuenta y dos (52), por exhibición de premios de rifas extra provinciales, por mes o fracción;

D) Modulos Ocho (8), Por objetos o elementos de cualquier naturaleza hasta diez (10) metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción y por semana.-

E) Modulos Cero (0), por conjunto de mesa y sillas de bares, confiterías, por exhibición de flores/plantas y afines, hasta diez (10) metros cuadrados, por año o temporada.-

F) Modulos Veinte (20), por permisos de ocupación de la vía pública no tipificado en el presente capítulo, por mes o fracción.

ART. 22: Los postes o columnas destinados a cableado aéreo, instalados o a instalarse, pagarán un gravamen anual de un (1) módulo por año y por unidad. El pago se efectuará en la forma y tiempo que por resolución determine el Departamento Ejecutivo Municipal, sobre la base de presentación de Declaraciones Juradas, salvo que se especifique otro procedimiento.

ART. 23: La ocupación del espacio Municipal por el tendido de líneas aéreas, instaladas o a instalarse, pagará un gravamen anual, de un (1) módulo por cada cien (100) metros lineales o fracción, con un mínimo de setecientos (700) y un máximo de dos mil seiscientos (2600) módulos por año y por prestataria. El pago se efectuará en la forma y tiempo que por resolución determine el Departamento Ejecutivo Municipal, sobre la base de presentación de Declaraciones Juradas, salvo que se especifique otro procedimiento.

ART. 24: Todos los derechos del presente Capítulo que tengan carácter anual, cuando la actividad gravada sea instalada después del treinta (30) de Junio, quedarán reducidos en un cincuenta por ciento (50%), y un setenta y cinco por ciento (75%) si la instalación fuese después del treinta (30) de septiembre.-

En caso de cese de actividades, si el mismo se produce antes del treinta (30) de marzo el gravamen se deducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) y si fuese antes del treinta (30) de Junio en un cincuenta por ciento (50%).

CAPITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDE SOBRE COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

(arts. 152 a 159 del C.T.M.)

ART. 25: Por el tributo legislado en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario Municipal, fíjense los siguientes importes el que se efectivizará en todos los casos por adelantado, por vendedor y por semana o fracción, previa inscripción y obtención del permiso que refiere el art. 157 del Código Tributario Municipal.

a) MODULOS DOSCIENTOS (200): AFILADORES.-

b) MODULOS DOSCIENTOS (200): QUIROMANCIA Y CARTOMANCIA.-

c) MODULOS QUINIENTOS (500): VENDEDORES DE CUBIERTAS.-

d) MODULOS CUATRO (4) SEMANALES O MODULOS DOCE (12) MENSUALES: VENTA-PROMOCION POR ALTO PARLANTES EN FORMA AMBULANTE SOBRE RODADOS (altoparlantes con un mínimo de 15 watts de potencia, no pudiendo superar los 50 watts de potencia.

e) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE PLUMEROS, MUÑECOS, POSTERS, CUADROS, SOMBRILLAS, ESCOBILLAS, Y AFINES.-

f) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CAÑA.-

g) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE OBJETOS DE BARRO Y YESO.-

h) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE GOLOSINAS.-

i) MODULOS QUINIENTOS (500): VENDEDORES DE ARTS. ALIMENTICIOS, ENVASADOS, CERRADOS Y ESPECIES.-

j) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE REFRESCOS Y BEBIDAS SIN ALCOHOL.-

k) MODULOS QUINIENTOS (500): VENDEDORES DE FRUTAS Y VERDURAS.-

l) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE BIJOUTERIE, BARATIJAS O FANTASIAS.-

m) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE CUALQUIER PRODUCTO O ARTICULOS UTILIZANDO APARATOS DE SUERTE O HABILIDAD.-

n) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE PRODUCTOS PLASTICOS.-

o) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE PLANTAS Y/O FLORES.-

p) MODULOS UN MIL (1.000): VENDEDORES DE AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS.-

q) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES Y COMPRADORES DE HIERRO Y METALES EN GENERAL.-

r) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES Y COMPRADORES DE BOTELLAS Y VIDRIOS.-

s) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES AMBULANTES DE ARTICULOS DE CUERO.-

t) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE COSMETICOS.-

u) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE LIBROS.-

v) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ROPA.-

w) MODULOS QUINIENTOS (500): VENDEDORES DE MUEBLES.-

x) MODULOS QUINIENTOS (500): VENDEDORES DE ELECTRONICA.-

y) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE PERFUMERIA.-

z) MODULOS UN MIL (1.000): VENDEDORES DE ARTICULOS DE CORRALON DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.-

aa) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE JUGUETERIA.-

bb) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE CAMPING.-

cc) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.-

dd) MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES DE PRODUCCION TEMPORARIA LOCAL.

MODULOS QUINIENTOS (500): FOTOGRAFIA, PLASTICOS, JUGUETES, FANTASIAS.-

MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES AMBULANTES FOTOGRAFIA CON PONY Y/O CARRITOS.-

MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES AMBULANTES DE ARTICULOS Y/O IMÁGENES RELIGIOSAS

MODULOS SETESCIENTOS (700): VENDEDORES AMBULANTES DE HERRAMIENTAS

MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES AMBULANTES DE ALFOMBRAS Y MATRAS

MODULOS SETESCIENTOS (700); VENDEDORES AMBULANTES DE CD, DVD, VCD

MODULOS DOSCIENTOS (200): VENDEDORES AMBULANTES DE BARRILETES...”

MODULOS VEINTE (20): OTRAS VENTAS NO CLASIFICADAS PRECEDENTEMENTE.

MÓDULOS CUARENTA (40) : VEHÍCULOS GASTRONÓMICOS (FOOD TRUCKS).

ART. 26: La actividad a desarrollarse por los vendedores ambulantes será fuera del radio delimitado por las siguientes arterias: desde calle O' Higgins a calle Don Bosco y desde calle Guido Spano en su línea recta a Av. Irigoyen, quedando prohibido ubicarse sobre Ruta Nacional N° 259 desde la Sociedad Rural hasta el autódromo.

ART. 26 BIS: PENALIDADES:

Todo aquel que venda en forma ambulante contraviniendo las disposiciones referidas en el artículo 25° y/o 26, será pasible de las siguientes sanciones:

Por primera infracción:

Sin permiso y/o dentro del radio prohibido decomiso preventivo de la mercadería y multa de Diez (10) a Treinta (30) módulos.

En caso de reincidencia: decomiso preventivo de la mercadería y multa de Veinte (20) a Cincuenta (50) módulos.

A los fines de aplicación de las presentes sanciones se procederá a labrar la correspondiente acta de infracción la que juntamente con el decomiso preventivo de la mercadería será puesta a disposición del Tribunal de Faltas Municipal.

El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días para realizar el descargo que correspondiere.

En caso de no prosperar el descargo del infractor: El Tribunal de Faltas aplicará la multa que correspondiere y una vez abonada la misma, previa presentación del recibo correspondiente procederá a la devolución al infractor de la mercadería decomisada.

La infracción a lo dispuesto en el ART. 157 del Código Tributario, dará lugar a una multa de entre Cincuenta (50) a CIENTO (100) Módulos. En caso de reincidencia caducará el permiso del artículo 159 del mismo Código, otorgado por el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X

CONTRIBUCIONES SOBRE HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, OFICINAS (arts. 160 a 174 del C.T.M.)

ART. 27: Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 160 del Código Tributario Municipal, establézcanse los importes fijos que a continuación se detallan:

a) MODULOS CINCUENTA (50): por superficie habilitada (incluido anexos como depósitos) con una superficie cubierta no superior a CINCUENTA metros cuadrados (50 m2);

b) MODULOS SETENTA Y CINCO (75): Por superficie habilitada (incluido anexos como depósitos) con una superficie cubierta hasta DOSCIENTOS CINCUENTA metros cuadrados(250 m2);

c) MODULOS CIENTO DOCE (112): Por superficie habilitada (incluido anexos como depósitos) con una superficie cubierta hasta OCHOCIENTOS metros cuadrados (800 m2).-

d) MODULOS CIENTO SESENTA Y OCHO (168): Por superficie habilitada (incluido anexos como depósitos) con una superficie cubierta hasta UN MIL QUINIENTOS metros cuadrados(1500m2).-

e) MODULOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252): Por superficie habilitada (incluido anexos como depósitos) con una superficie cubierta mayor a UN MIL QUINIENTOS metros cuadrados(1500 m2).-

f) Por las habilitaciones no comprendidas en los inc. a, b, c, d y e, se abonará un importe fijo de MODULOS CINCUENTA Y OCHO (58);

g) Por las Habilitaciones Comerciales otorgadas en forma "Provisoria", que se refiere el Art. 171 del Código Tributario Municipal, deberá abonar un ADICIONAL del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del importe estipulado en los inc. a), b), c), d), e) y f) del presente capítulo.-

h) Por la "Renovación de Habilitación Comercial" que refiere el Art. 167 del Código Tributario Municipal, el arancel será equivalente a DOCE (12) MODULOS.-

i) Por la Renovación de Habilitación Comercial en forma "Provisoria", que se refiere el Art. 171 del Código Tributario Municipal, deberá abonar un importe fijo de CINCUENTA (50) MODULOS.

j) Por el inicio del trámite de renovación, que refiere el Art. 167 del Código Tributario Municipal, "fuera de término", el arancel será equivalente a VEINTE (20) MODULOS.-

k) Por anexo de rubro y/o cambio de rubro, cambio de nombre de fantasía, se abonará MODULOS DIECINUEVE (19).-

l) Por modificación de rubro, con Habilitación Comercial "provisoria", que se refiere el Art. 171 del Código Tributario Municipal, se abonará MODULOS VEINTITRES (23).-

ll) Por Cambio de Domicilio, que se refiere el Art. 169 del Código Tributario Municipal, se abonará de acuerdo a la superficie cubierta habilitada (incluidos anexos como depósitos):

MODULOS VEINTINCO (25): superficie no superior a CINCUENTA metros cuadrados (50 m2);

MODULOS CUARENTA (40): superficie hasta DOSCIENTOS CINCUENTA metros cuadrados (250 m2);

MODULOS CINCUENTA Y SEIS (56): superficie hasta OCHOCIENTOS metros cuadrados (800 m2).-

MODULOS OCHENTA Y CUATRO (84): por superficie hasta UN MIL QUINIENTOS metros cuadrados (1500 m2).-

MODULOS CIENTO VEINTISES (126): Por superficie mayor a UN MIL QUINIENTOS metros cuadrados (1500 m2) -

Por las habilitaciones no comprendidas en los inc. a, b, c, d y e, se abonará un importe fijo de MODULOS TREINTA (30)

m) Cuando se tratare de un Cambio de Domicilio o Modificación de Superficie con habilitación comercial "provisoria", que se refiere el Art. 171 del Código Tributario Municipal, deberá abonar un ADICIONAL del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe resultante del inciso ll).

ART. 28: Por los servicios de inspección y desinfección de vehículos de los servicios de transporte de pasajeros, a fin de verificar los requisitos exigibles en el C.T.M., se establecen los importes fijos que a continuación se detallan:

a) Taxímetros: VEINTE (20) MODULOS, cada seis (6) meses.

b) Remises: VEINTICUATRO (24) MODULOS, cada seis (6) meses.

c) Escolares: VEINTE (20) MODULOS, cada seis (6) meses.

d) Urbano de Pasajeros: VEINTICINCO (25) MODULOS, cada seis (6) meses.

e) Turismo, Taxi flete y Privado en común: VEINTICINCO (25) MODULOS anual.

ART. 29: El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.T.M., será pasible de una multa de CIENTO (100) a DOSCIENTOS (200) MODULOS.-

ART. 30: El incumplimiento de lo previsto en el artículo 160 Capítulo I del Título VIII del C.T.M, será pasible de las siguientes multas por año aniversario:

a) Funcionamiento sin habilitación comercial: CIENTO (100) a QUINIENTOS (500) MODULOS.-

b) Cuando la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación Comercial: CIENTO (100) a CUATROCIENTOS (400) MODULOS.-

c) Funcionamiento con habilitación comercial vencida: CINCUENTA (50) a CIENTO (100) MODULOS.-

d) Por el no retiro en término de la renovación de la habilitación: VEINTICINCO (25) A CINCUENTA (50) MODULOS.-

e) Cambio de domicilio de la Habilitación Comercial sin notificar al Municipio: CIENTO (100) A CUATROCIENTOS (400) MODULOS.

f) Falta de comunicación de transferencia de la Habilitación: CINCUENTA (50) A CIENTO (100) MODULOS.-

Sin perjuicio de las multas establecidas, podrá proceder la clausura del comercio infractor de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario Municipal.-

CAPITULO XI

TASA POR INSPECCION, SEGURIDAD E HIGIENE (arts. 175 a 187 del C.T.M.)

ART. 31: Por el tributo legislado en el Capítulo II del Título VIII del Código Tributario Municipal fijanse los siguientes importes fijos e índices correctores.

ART. 32: Los contribuyentes – con excepción de los considerados pequeños contribuyentes según Art. 179 del Código Tributario- que desarrollen cualquiera de las actividades encuadradas en el Art. 175, con excepción de las descriptas en el art. 33 de la presente ordenanza, tributarán sobre la base imponible mensual, las siguientes alícuotas:

A)

	ALICUOTA	MINIMO MENSUAL
Comercios mayoristas		
Abastecedores de Carne y Faenados	0,75%	12 Módulos
Librería y Papelería	0,75%	12 Módulos
Mayorista y/o Distribuidores: productos Alimenticios	0,75%	12 Módulos
Mayorista y/o Distribuidores: productos no alimenticios	0,75%	12 Módulos
Acopiadores de frutos del país c/barraca	0,75%	12 Módulos
Acopiadores de frutos del país s/barracas	0,75%	12 Módulos
Forrajerías	0,75%	12 Módulos
Cámaras frigoríficas	0,75%	12 Módulos
Deposito productos alimenticios	0,75%	12 Módulos
Deposito productos no alimenticios	0,75%	12 Módulos
Depósito de Materiales Reciclables	0,75%	12 Módulos
Comercios minoristas		
Forrajería	0,75%	10 Módulos
Heladería: vta.	0,75%	10 Módulos
Mercados: clase I (+ de 1500 m2)	0,75%	10 Módulos
Mercados: clase II (hasta 1500 m2)	0,75%	10 Módulos
Mercados: clase III (hasta 250 m2)	0,75%	10 Módulos
Mercados: clase IV (hasta 30 m2)	0,75%	10 Módulos
Carnicería, pollería	0,75%	10 Módulos
Carnicería de equinos	0,75%	10 Módulos
Pollería	0,75%	10 Módulos
Pescadería	0,75%	10 Módulos
Frutería y Verdulería	0,75%	12 Módulos
Kiosco: kiosco por ventanilla	0,75%	10 Módulos
Kiosco: superkiosco	0,75%	10 Módulos
Máquinas expendedoras de productos alimenticios	0,75%	10 Módulos
Cotillón	0,75%	10 Módulos
Bebidas con alcohol: Venta	0,75%	14 Módulos
Bebidas sin alcohol: Venta	0,75%	10 Módulos
Fiambrería	0,75%	12 Módulos
Empanadería	0,75%	10 Módulos
Pizzería	0,75%	11 Módulos
Rotisería, brasería, servicio de Viandas	0,75%	10 Módulos
Vehículos gastronómicos (Food Trucks)	0,75%	10 Módulos
Panificación: venta	0,75%	12 Módulos
Churros	0,75%	10 Módulos
Herboristerías	0,75%	11 Módulos
Almacén naturista	0,75%	11 Módulos
Vinoteca: venta	0,75%	11 Módulos
Chocolatería, galletitería, bombonería, similares: venta	0,75%	12 Módulos
Servicio de lunch	0,75%	11 Módulos
Cafetería: venta	0,75%	10 Módulos
Casa de te	0,75%	10 Módulos

Perfumería	0,75%	10 Módulos
Ferretería	0,75%	10 Módulos
Ferretería: con venta de materiales de construcción	0,75%	10 Módulos
Bulonería	0,75%	10 Módulos
Armas y Municiones	0,75%	10 Módulos
Armas	0,75%	12 Módulos
Municiones	0,75%	12 Módulos
Electricidad: venta de materiales	0,75%	12 Módulos
Telefonía y Comunicación: Venta De Artículos y Accesorios	0,75%	11 Módulos
Florería y Semillería	0,75%	11 Módulos
Vivero	0,75%	11 Módulos
Joyería y Relojería	0,75%	10 Módulos
Juguetería	0,75%	11 Módulos
Escaparates: Venta Diarios, Revistas y Libros	0,75%	11 Módulos
Papelería - librería: minorista	0,75%	11 Módulos
Librería: venta de libros	0,75%	12 Módulos
Mueblería	0,75%	12 Módulos
Peletería	0,75%	16 Módulos
Decoración e iluminación: venta de Artículos	0,75%	12 Módulos
Antigüedades - objetos de arte	0,75%	11 Módulos
Instrumentos musicales - disquería	0,75%	11 Módulos
Bazar	0,75%	11 Módulos
Limpieza: venta de Artículos	0,75%	11 Módulos
Artículos De Goma y Plástico	0,75%	11 Módulos
Carbón	0,75%	10 Módulos
Leña	0,75%	10 Módulos
Gas envasado: venta	0,75%	18 Módulos
Gas envasado: carga	0,75%	18 Módulos
Calzado - marroquinería	0,75%	12 Módulos
Tienda - boutique	0,75%	12 Módulos
Lanas: venta	0,75%	11 Módulos
Pañales, Similares	0,75%	11 Módulos
Regalaría - bijouterie - fantasías - santería	0,75%	11 Módulos
Lencería	0,75%	11 Módulos
Mercería	0,75%	11 Módulos
Telas: venta	0,75%	11 Módulos
Ropa usada: venta	0,75%	11 Módulos
Artículos regionales - artesanías	0,75%	11 Módulos
Artículos deportivos, pesca, camping, otros	0,75%	11 Módulos
Gomería: venta	0,75%	16 Módulos
Lubricantes: venta	0,75%	16 Módulos
Automotores: Concesiones y/o Compra - Venta Unidades Nuevas	1,00%	30 Módulos
Automotores: Compra - Venta Unidades Usadas y Consignación	0,75%	30 Módulos
Automotores: alquiler	0,75%	11 Módulos
Automotores: Deposito y Exposición	0,75%	12 Módulos
Automotores: Repuestos y Accesorios	0,75%	12 Módulos
Motos y Similares: Concesión y/o Compra - Venta	0,75%	20 Módulos
Motos y Similares: Repuestos y Accesorios	0,75%	12 Módulos
Fotografía y Cine: Venta Artículos	0,75%	12 Módulos
Computación: Venta Artículos y Accesorios	0,75%	12 Módulos
Equipos Electrónicos: Venta y Alquiler	0,75%	12 Módulos

Videos, Cassettes y Similares ares : Alquiler y/o Venta	0,75%	11 Módulos
Metales - chatarra: compra - venta	0,75%	11 Módulos
Artículos sanitarios	0,75%	11 Módulos
Pinturería	0,75%	12 Módulos
Maderas: venta	0,75%	12 Módulos
Cantera de Áridos	0,75%	40 Módulos
Áridos: venta	0,75%	30 Módulos
Piedra laja: venta	0,75%	11 Módulos
Vidriería	0,75%	20 Módulos
Veterinaria y Agronomía: Venta De Productos	0,75%	12 Módulos
Mascotas y Alimentos	0,75%	12 Módulos
Maquinas e insumos agropecuarios: venta	0,75%	16 Módulos
Apicultura: Vta. De productos	0,75%	11 Módulos
Maquinas de escribir, calcular, amoblamiento, oficina	0,75%	11 Módulos
Gas: venta	0,75%	16 Módulos
Gas: carga	0,75%	16 Módulos
Oxígeno medicinal: venta	0,75%	12 Módulos
Oxígeno medicinal: carga	0,75%	12 Módulos
Oxígeno Industrial: venta	0,75%	12 Módulos
Oxígeno Industrial: carga	0,75%	12 Módulos
Galpones, Tinglados y Similares : Venta	0,75%	12 Módulos
Agencia de lotería, quiniela, juegos, apuestas varios	0,75%	12 Módulos
Bicicletería y Accesorios : Venta	0,75%	11 Módulos
Bicicletería: alquiler	0,75%	11 Módulos
Equipos de Esquí: Alquiler y/o Venta	0,75%	16 Módulos
Compra - venta en general	0,75%	11 Módulos
Artículos del hogar – equipamiento comercial	0,75%	16 Módulos
Casa de fotografía	0,75%	11 Módulos
Puesto de flores	0,75%	10 Módulos
Máquinas y Herramientas: Venta y/o Alquiler	0,75%	18 Módulos
Corralón de materiales	0,75%	16 Módulos
Matafuego: Venta y/o Carga	0,75%	16 Módulos
Seguridad industrial - indumentaria	0,75%	16 Módulos
Indumentaria deportiva: venta	0,75%	16 Módulos
Oficina: Venta materiales construcción s/depósito	0,75%	16 Módulos
Estudio de grabación	0,75%	16 Módulos
Tapicería: Venta de Insumos	0,75%	16 Módulos
Cartografía Vial y Turística	0,75%	16 Módulos
Sex-Shop	0,75%	11 Módulos
Talabartería	0,75%	11 Módulos
Aberturas	0,75%	16 Módulos
Artículos de Madera (Muebles, Aberturas y afines)	0,75%	16 Módulos
Embarcaciones Deportivas y Simil	0,75%	16 Módulos
Industrias		
- Industrias de la Construcción		
Empresas constructoras	0,75%	16 Módulos
Obrador permanente de empresas de construcción	0,75%	12 Módulos
Oficina técnica	0,75%	12 Módulos
Depósito de Materiales de Construcción	0,75%	12 Módulos
Depósito de Maquinarias	0,75%	12 Módulos

- Industria De La Madera y Derivados		
Aserradero	0,75%	11 Módulos
Muebles y Accesorios: Fabrica	0,75%	11 Módulos
Pulpa de madera, papel, cartón: fabrica	0,75%	11 Módulos
Papel, cartón: reciclado	0,75%	11 Módulos
Papel, cartón: fabricación de envases	0,75%	11 Módulos
Imprentas	0,75%	11 Módulos
Taller artesanal	0,75%	11 Módulos
Fábrica y Venta Colmenas	0,75%	11 Módulos
Cepillado, machimbrado, parquet, otros: taller	0,75%	11 Módulos
Carpintería de Madera: Fabrica de Puertas, Ventanas, Otros	0,75%	11 Módulos
Viviendas prefabricadas: fabrica	0,75%	20 Módulos
Maderas Terciadas y Aglomeradas	0,75%	11 Módulos
Impregnación de maderas	0,75%	11 Módulos
Caña, mimbres, otros: fabricas.	0,75%	11 Módulos
Ataúdes, urnas, ornamentos fúnebre: fabrica	0,75%	11 Módulos
Torneado: madera	0,75%	11 Módulos
Armado de Muebles de Madera	0,75%	11 Módulos
- Industria química		
Abonos, plaguicidas: fabrica	0,75%	11 Módulos
Productos químicos: fabrica	0,75%	11 Módulos
- Fabrica de otros químicos		
Hormigón asfáltico: planta de elaboración	0,75%	12 Módulos
- Fabrica de productos minerales no metálicos		
Ladrillos y Polvo de Ladrillo: Fabrica	0,75%	12 Módulos
Bloques, baldosas, mesadas, caños de hormigón: fábrica	0,75%	12 Módulos
Material refractario: fábrica	0,75%	12 Módulos
Cal: planta de elaboración	0,75%	12 Módulos
Cal: molienda e hidratación	0,75%	12 Módulos
- Industria metálica		
Herrajes, guarniciones p/puertas, ventanas, otros: fábrica	0,75%	12 Módulos
Muebles y Accesorios : Fábrica	0,75%	12 Módulos
Estructuras metálicas: Fábrica	0,75%	12 Módulos
Carpintería metálica: Fábrica Perfiles de chapa, marcos,	0,75%	12 Módulos
Zinguería	0,75%	12 Módulos
Iluminación: Fabricación Artefactos De Bronce y Otros Metal	0,75%	12 Módulos
Metalurgia: establecimientos	0,75%	12 Módulos
Herrería artística	0,75%	12 Módulos
Soldadura	0,75%	12 Módulos
- Fabricación, reparación de Maquinarias, aparatos de suministros		
Instalaciones. Electromecánicas y sus Reparaciones	0,75%	11 Módulos
Instalaciones y Venta Sistemas de Climatización	0,75%	11 Módulos
Armado carrocerías p/automóviles, camiones, otros	0,75%	11 Módulos
Armado de motocicletas c/repuestos	0,75%	11 Módulos
Armado de Bicicletas y Triciclos	0,75%	11 Módulos
Armado de tractores c/repuestos	0,75%	11 Módulos
Sistema de Seguridad: Instalaciones y Venta	0,75%	11 Módulos
Sistema de Riego: Instalación y Venta	0,75%	11 Módulos
Sistema de Energía Alternativa	0,75%	11 Módulos
- Otras industrias		

Fábrica y Armado de Letreros y Anuncios de Propagandas	0,75%	11 Módulos
Otros establecimientos industriales no especificados	0,75%	11 Módulos
Criaderos Avícolas y Otros Animales de Granja	0,75%	11 Módulos
Piscicultura	0,75%	11 Módulos
Criaderos de caninos	0,75%	11 Módulos
Criaderos de animales varios (zorros, chinchillas, ciervos, otros)	0,75%	11 Módulos
- Fabricación de Productos De Panadería		
Panificación: elaboración	0,75%	11 Módulos
Pastas alimenticias frescas: elaboración	0,75%	11 Módulos
Pastas alimenticias secas: elaboración	0,75%	11 Módulos
Elaboración Masas, tortas, sándwiches y símil	0,75%	11 Módulos
- Elaboración de chocolate		
Productos de chocolate: elaboración	0,75%	11 Módulos
Confitería artesanal	0,75%	11 Módulos
- Elaboración Productos alimenticios diversos		
Miel: Fraccionamiento y Envasado	0,75%	11 Módulos
Catering a domicilio: sin elaboración propia c/frac. Productos	0,75%	11 Módulos
Catering a domicilio: con elaboración propia	0,75%	11 Módulos
Hierbas aromáticas, especias: acondicionamiento, frac., envasado	0,75%	11 Módulos
Chacinados: elaboración	0,75%	11 Módulos
Comestibles envasados: elaboración	0,75%	11 Módulos
Frigoríficos y/o Plantas Procesadoras	0,75%	11 Módulos
Hielo: fabricación	0,75%	11 Módulos
Dulces: fabricación	0,75%	11 Módulos
Secadero de hongos	0,75%	11 Módulos
- Elaboración de Alimentos preparados para animales		
Alimentos para animales/aves: elaboración de preparado	0,75%	11 Módulos
- Elaboración de bebidas		
Bebidas c/alcohol: Elaboración y Venta	0,75%	11 Módulos
Bebidas sin alcohol: elaboración (gasificadas. - no gasificadas)	0,75%	11 Módulos
Aguas gasificadas - no gasificadas: elaboración	0,75%	11 Módulos
- Fabricación de productos lácteos		
Tambos	0,75%	11 Módulos
Usinas pasteurizadoras	0,75%	11 Módulos
Helados: Fábrica y Venta	0,75%	11 Módulos
Lácteos: fábrica	0,75%	11 Módulos
- Procesamiento de productos de pesca		
Productos de pesca: planta procesadora	0,75%	11 Módulos
Ahumadero de pescados	0,75%	11 Módulos
- Industria Textil y Del Cuero		
Hilados: fábrica	0,75%	11 Módulos
Curtiembres	0,75%	12 Módulos
Pieles: Preparación y Teñido	0,75%	11 Módulos
Pieles: confección de Artículos	0,75%	11 Módulos
Cueros: fabricación de Artículos	0,75%	11 Módulos
Calzado de cuero: fabricación	0,75%	11 Módulos
Lanas y Cueros: Industrialización	0,75%	11 Módulos
Lavadero de lana	0,75%	11 Módulos
Confección con materias primas textiles	0,75%	11 Módulos

	Tapicería, cortinados, acolchados	0,75%	11 Módulos
	Alfombras y Tapices: Fabricación	0,75%	11 Módulos
	Sogas, Cabos, Piolas y Similares: Fabricación	0,75%	11 Módulos
	Prendas de vestir: confección (sastrerías, lencería)	0,75%	11 Módulos
	Saladeros y Peladeros de Cuero	0,75%	11 Módulos
Servicios			
	- Servicios Generales y De Limpieza		
	Generación de energía eléctrica	0,75%	20 Módulos
	Servicio de Desinfección y Fumigación	0,75%	11 Módulos
	Recolección y transporte Residuos patogénicos	0,75%	20 Módulos
	Servicio de Bateas y Contenedores	0,75%	11 Módulos
	Servicio de Vigilancia y Seguridad	0,75%	11 Módulos
	Mensajería, servicios personales a domicilio	0,75%	11 Módulos
	Servicios de gas, afilado sierras, plomería, cloacas	0,75%	11 Módulos
	Arenado	0,75%	11 Módulos
	Servicio de filmaciones particulares	0,75%	11 Módulos
	Inst. De belleza y estética: peluquería - pedicura y similares	0,75%	11 Módulos
	Empresa del Estado y Privadas Prestación Servicios Públicos	0,75%	20 Módulos
	Fotocopiado - encuadernado	0,75%	11 Módulos
	Ploteo, Grabados De Cristales, Cartelería y Similares	0,75%	11 Módulos
	Polarizado de Cristales de Automotores en General	0,75%	11 Módulos
	Estampados y sublimados	0,75%	11 Módulos
	Talleres: enseñanza	0,75%	10 Módulos
	Peluquería canina - felina c/s venta productos afines	0,75%	10 Módulos
	Empresa de Saneamiento y Limpieza	0,75%	10 Módulos
	Servicio de computación: Internet - juegos	0,75%	10 Módulos
	Recolección. Y Transporte Residuos Patogénicos	0,75%	20 Módulos
	Centro. De belleza y estética – peluquería, similares	0,75%	10 Módulos
	Recolección Y empaquetamiento: Envases plásticos	0,75%	10 Módulos
	Planta De Tratamiento y Compactación de Basura	0,75%	10 Módulos
	Planta de incineración de basura	0,75%	10 Módulos
	Planta de incineración de residuos quirúrgicos	0,75%	10 Módulos
	Planta de depuración de aguas servidas	0,75%	10 Módulos
	Servicio de perforaciones	0,75%	16 Módulos
	Servicio de Limpieza y Afines	0,75%	10 Módulos
	Tintorerías, lavanderías mecánicas, limpieza en seco	0,75%	11 Módulos
	Alquiler de Taller de Carpintería de Madera con maquinaria	0,75%	11 Módulos
	Alquiler de Inodoros Químicos	0,75%	11 Módulos
	Alquiler de Salas por hora	0,75%	11 Módulos
	Servicio de Aserradero Portátil	0,75%	11 Módulos
	- Reparación		
	Aparatos, accesorios Electrónicos: reparación c/s repuestos	0,75%	10 Módulos
	Reparación: Maquinas de Coser y Tejer	0,75%	10 Módulos
	Reparación: equipos de comunicación	0,75%	10 Módulos
	Tapicería	0,75%	10 Módulos
	Cerrajería y Anexos	0,75%	10 Módulos
	Reparación de armas	0,75%	10 Módulos
	Reparación de esquíes	0,75%	10 Módulos
	Reparación de Calzado y Otros Arts., de Cuero	0,75%	10 Módulos
	Reparación de Relojes y Joyas	0,75%	10 Módulos
	Reparación y/o Armado Bicicletas y Triciclos	0,75%	10 Módulos

Reparación máquinas de oficina	0,75%	10 Módulos
Reparación Equipos Fotográficos y Ópticos	0,75%	10 Módulos
Reparación Equipos Profesional y Científicos	0,75%	10 Módulos
Reparación instrumentos musicales	0,75%	10 Módulos
Reparación: PC	0,75%	10 Módulos
- Servicio Transporte y Talleres P/Automotores		
Reparación Motos y Motocicletas	0,75%	11 Módulos
Gomería: Alineación y Balanceo	0,75%	11 Módulos
Gomería: Reparación Cámaras y Cubiertas	0,75%	11 Módulos
Taller de verificación técnica	0,75%	11 Módulos
Lavaderos de automóviles	0,75%	11 Módulos
Lavaderos de Colectivos Camiones y Maquinaria Pesada	0,75%	11 Módulos
Lubricentro: cambio de aceite c/s venta	0,75%	11 Módulos
Engrase	0,75%	11 Módulos
Playa de estacionamiento	0,75%	11 Módulos
Cocheras	0,75%	11 Módulos
Estaciones de servicio: combustibles y lubricantes	0,75%	11 Módulos
Estaciones de Servicio: Servicompas	0,75%	11 Módulos
Electricidad del automotor	0,75%	11 Módulos
Bobinados de motores	0,75%	11 Módulos
Tornería: metálica	0,75%	11 Módulos
Servicio post/vta.: c/s venta repuestos	0,75%	11 Módulos
Reparación de parabrisas	0,75%	11 Módulos
Reparación de carrocerías p/automotores	0,75%	11 Módulos
Reparación: Calefacción, Acumuladores, Radiadores y Similares	0,75%	11 Módulos
Taller Mecánico de Camiones, Ómnibus y Tractores	0,75%	11 Módulos
Taller mecánico de automotores	0,75%	11 Módulos
Taller automotor: chapa, pintura, tornería	0,75%	11 Módulos
Rectificación de motores/tapa de cilindro	0,75%	11 Módulos
Embarcaciones Deportivas y Simil: Reparación	0,75%	11 Módulos
Servicio de Auxilio Mecánico	0,75%	11 Módulos
- Servicios administrativos		
Inmobiliaria	0,75%	18 Módulos
Gestoría - comisionista – representación	0,75%	18 Módulos
Distribuidores varios	0,75%	18 Módulos
Agencia de Viajes y Turismo, Excursiones	0,75%	18 Módulos
Agencia de pasajes	0,75%	18 Módulos
Tarjetas de crédito	0,75%	\$ 5.000,00
Créditos: Promoción y Gestión	0,75%	40 Módulos
Servicio de créditos: no especificados	0,75%	50 Módulos
Publicidad Ambulante por Altoparlante S/Rodados	0,75%	18 Módulos
Oficina administrativa y Comercial	0,75%	14 Módulos
Agencias y Organización. De Seguros	0,75%	20 Módulos
Oficina de ventas: de aceites esenciales	0,75%	11 Módulos
Consultora	0,75%	11 Módulos
Casa De Cambio y Operaciones con Divisas	0,75%	40 Módulos
Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	0,75%	12 Módulos
Financieras	0,75%	150 Módulos
Organización. De Espectáculos y Eventos - Agencia De Publicidad	0,75%	10 Módulos
Agencia de Diseños Gráficos, Editorial, Publicaciones	0,75%	11 Módulos
Distribución De Sobres y Encomiendas	0,75%	11 Módulos

Depósito y Guarda de Archivo Documental	0,75%	11 Módulos
- Transporte		
Transporte de productos alimenticios	0,75%	40 Módulos
Transporte de cargas en general	0,75%	40 Módulos
Compañías de aeronavegación	0,75%	20 Módulos
Transporte Privados en común de pasajeros	0,75%	40 Módulos
Transporte Escolar	0,75%	20 Módulos
Alquiler casilla rodante: con chofer	0,75%	11 Módulos
Alquiler casilla rodante: sin chofer	0,75%	11 Módulos
Transporte de pasajeros interurbano (hasta 40km)	0,75%	30 Módulos
Transporte de pasajeros corta distancia (40 a 200km)	0,75%	30 Módulos
Transporte de pasajeros larga distancia (+200km)	0,75%	30 Módulos
Transporte de pasajeros urbano (dentro ejido)	0,75%	30 Módulos
Agencia de remises	0,75%	11 Módulos
Taxis	0,75%	11 Módulos
Taxis Aéreos y Servicios Turísticos Aéreos	0,75%	20 Módulos
Taxi fletes	0,75%	11 Módulos
Embarcaciones Deportivas y Símil: Alquiler	0,75%	11 Módulos
- Comunicaciones		
Empresas de servicio de telefonía celular	0,75%	18 Módulos
Venta, instalación: antena satelital	0,75%	12 Módulos
Empresas de servicio de telefonía en general	0,75%	12 Módulos
Locutorios con servicios Telefónicos y Fax	0,75%	12 Módulos
Correo	0,75%	12 Módulos
Radio FM	0,75%	20 Módulos
Diario	0,75%	11 Módulos
Canal de televisión	0,75%	20 Módulos
Cabinas telefónicas	0,75%	11 Módulos
Servicios de radio	0,75%	20 Módulos
Servicios de comunicación: por radio	0,75%	11 Módulos
Servicios de comunicación: por celulares	0,75%	20 Módulos
Esparcimiento		
- Esparcimiento cubierto		
Baño sauna	0,75%	12 Módulos
Cines	0,75%	12 Módulos
Teatros y Salas De Espectáculos	0,75%	12 Módulos
Museo	0,75%	11 Módulos
Juegos infantiles	0,75%	12 Módulos
Whiskería	0,75%	12 Módulos
Confiterías bailables	0,75%	12 Módulos
Bailantas	0,75%	20 Módulos
Discotecas	0,75%	20 Módulos
Cantinas	0,75%	16 Módulos
Pubs	0,75%	16 Módulos
Restaurantes	0,75%	16 Módulos
Bares	0,75%	18 Módulos
Confiterías (no bailable)	0,75%	11 Módulos
Videojuegos y/o Cyber Cafés	0,75%	11 Módulos
Bowlings	0,75%	11 Módulos
Billares y Similares	0,75%	12 Módulos
Boites	0,75%	11 Módulos

	Peñas folklóricas	0,75%	11 Módulos
	Salones de usos múltiples (salones fiestas – quincho)	0,75%	11 Módulos
	Canchas de tenis, paddle, futbol 5, similares	0,75%	16 Módulos
	Gimnasios y Similares	0,75%	16 Módulos
	- Esparcimiento al aire libre		
	Centro integral de esquí	0,75%	20 Módulos
	Centro recreativo	0,75%	16 Módulos
	Canchas de Tenis, Paddle, Futbol y Similares	0,75%	16 Módulos
	Calesitas	0,75%	12 Módulos
	Kartódromo	0,75%	16 Módulos
	Autódromo, circuitos varios	0,75%	12 Módulos
	Refugio montaña: albergue, servicios gastronómico	0,75%	12 Módulos
	Refugio Montaña: Escuela de Esquí, Guardería de Equipos	0,75%	12 Módulos
	Cabalgatas, alquiler de caballos	0,75%	12 Módulos
	Turismo Rural	0,75%	12 Módulos
	Agroturismo	0,75%	12 Módulos
	Turismo Alternativo o Activo	0,75%	12 Módulos
	Establecimientos Rurales	0,75%	12 Módulos
	Micro emprendimientos Rurales	0,75%	12 Módulos
	Paseos Turísticos en carreta	0,75%	12 Módulos
Salud	Hogar de ancianos: estadía permanente	0,75%	12 Módulos
	Hogar de ancianos: estadía no permanente	0,75%	12 Módulos
	Taller de prótesis dental	0,75%	12 Módulos
	Ortopedia: venta , alquiler de Artículos	0,75%	12 Módulos
	Óptica	0,75%	12 Módulos
	Óptica c/contactología	0,75%	12 Módulos
	Farmacia: sin anexos	0,75%	12 Módulos
	Farmacia: con anexos	0,75%	12 Módulos
	Veterinaria	0,75%	12 Módulos
	Cementerios y Crematorios	0,75%	12 Módulos
	Salas Velatorias y Servicios Fúnebres	0,75%	12 Módulos
	Medicina prepaga	0,75%	12 Módulos
	Materiales descartables hospitalarios	0,75%	12 Módulos
	Gabinete de Tatuajes	0,75%	12 Módulos
	Servicio Médico Domiciliario y/o en Tránsito	0,75%	12 Módulos
	Consultorio de Nutrición	0,75%	12 Módulos
	Consultorio de Odontología	0,75%	12 Módulos
	Obra Social	0,75%	12 Módulos
	Obra Social: Albergue	0,75%	12 Módulos
	Clínicas y Sanatorios	0,75%	12 Módulos
	Clínicas y Sanatorios: Con Internación	0,75%	12 Módulos
	Clínicas y Sanatorios: Sin Internación	0,75%	12 Módulos
	Clínicas psiquiátricas	0,75%	12 Módulos
	Gabinete de Enfermería	0,75%	\$ 3600,00
	Laboratorio de análisis clínicos	0,75%	12 Módulos
	Centro de Diagnóstico, Tomografía Computada	0,75%	12 Módulos
	Centro de Kinesiolgía	0,75%	12 Módulos
	Tratamientos Alternativos	0,75%	12 Módulos
	Centro de Hemodiálisis	0,75%	12 Módulos
	Centro de Día para Jóvenes y Adultos Discapacitados	0,75%	12 Módulos

	Banco de Sangre	0,75%	12 Módulos
	Depósito de Medicamentos y Productos Médicos	0,75%	12 Módulos
Enseñanza y Educación	Guardería infantil	0,75%	16 Módulos
	Jardín de infantes	0,75%	16 Módulos
	Academias e institutos de enseñanza en general	0,75%	12 Módulos
	Escuela de esquí	0,75%	16 Módulos
	Escuela canina	0,75%	12 Módulos
	Clases particulares	0,75%	12 Módulos
	Jardines maternas	0,75%	12 Módulos
	Escuela de Conductores	0,75%	12 Módulos
Alojamiento	Hotel		
	- Hotel 1 estrella	0,75%	10 Módulos
	- Hotel 2 estrellas	0,75%	12 Módulos
	- Hotel 3 estrellas	0,75%	14 Módulos
	- Hotel 4 estrellas	0,75%	16 Módulos
	- Hotel 5 estrellas	0,75%	20 Módulos
	Motel	0,75%	11 Módulos
	Hostería	0,75%	
	- Hostería 1 estrella	0,75%	12 Módulos
	- Hostería 2 estrellas	0,75%	12 Módulos
	- Hostería 3 estrellas	0,75%	12 Módulos
	Establecimiento. Hospedaje complementario	0,75%	12 Módulos
	Apart hotel	0,75%	12 Módulos
	Albergue turístico	0,75%	12 Módulos
	Complejo de alquiler temporario	0,75%	12 Módulos
	- CAT 1 estrella	0,75%	12 Módulos
	- CAT 2 estrellas	0,75%	12 Módulos
	- CAT 3 estrellas	0,75%	12 Módulos
	Autocamping	0,75%	12 Módulos
	Cabañas		
	- Cabañas 1 estrella	0,75%	12 Módulos
	- Cabañas 2 estrellas	0,75%	12 Módulos
	- Cabañas 3 estrellas	0,75%	12 Módulos
Concesiones	Concesión: cementerio	0,75%	150 Módulos
	Concesión: Terminal de ómnibus	0,75%	30 Módulos
	Concesión: Taller, Lavado y Desinfección de Ómnibus	0,75%	16 Módulos
	Concesión: natatorio	0,75%	16 Módulos
	Concesión: otros	0,75%	16 Módulos

b) Alícuota del uno con dos por ciento (1,2%) para las actividades comerciales, industrias o asimilables a tales, y de prestaciones de obras y/o servicios detalladas en el inciso a) del presente artículo, ejercidas por contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral y que durante el ejercicio fiscal anterior hayan tenido ingresos gravados, generados y/o atribuibles a la localidad de Esquel superiores a los setenta millones de pesos (\$ 70.000.000). -

Al igual que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se considerará como base imponible para la liquidación de la tasa correspondiente al vencimiento del mes de febrero de 2020 (Anticipo 1/2020), los ingresos correspondientes al mes de enero de 2020 y así sucesivamente mes a mes.-
Las bases imponibles indicadas en el párrafo anterior deberán ser presentadas de acuerdo a las fechas que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en el calendario tributario anual.-

Los montos mínimos consignados en el presente artículo deberán abonarse aún cuando no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente. Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote uno o más rubros. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintos montos mínimos, tributará mensualmente el de mayor monto.

BENEFICIO

OTÓRGASE a todos aquellos contribuyentes directos y de acuerdo interjurisdiccional que por su actividad comercial sea de aplicación lo estipulado en la presente artículo, una bonificación del 33,33% sobre las alícuotas establecidos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Esquel en vigencia
- b) Ingrese en término el importe resultante de su declaración jurada (Tasa de Inspección Seguridad e Higiene), conforme calendario de vencimiento que la Dirección de Rentas establecerá.

REGIMEN SIMPLIFICADO –TASA INSPECCION SEGURIDAD E HIGIENE

ART. 32 BIS: La obligación que se determina para los contribuyentes considerados pequeños contribuyentes según Art. 179 del Código Tributario tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías y montos que se consignan en el Anexo II que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el presente Régimen, deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección de Rentas.

Los montos consignados en el Anexo II deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

La Dirección de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación.

ART. 33: Las actividades que se detallan a continuación tributarán según el siguiente detalle:

Casino	42.000 Módulos
Casino electrónico	14.000 Módulos
Bingo	6.000 Módulos
Bancos (hasta 5 cajeros automáticos)	26.000 Módulos
Bancos (con más de 5 cajeros automáticos)	32.800 Módulos
Empresas responsables de la administración o Concesionarias del aeropuerto	26.000 Módulos
Empresas operadoras de antenas de comunicaciones contribuyentes directos del Impuesto a los Ingresos Brutos	500 Módulos
Empresas operadoras de antenas de comunicaciones	2000 Módulos

ART. 34: A los fines de la determinación del tributo se establece una zonificación que integra la presente como Anexo III. El importe fijo consignado en el art. 31 se incrementará para la denominada zona “A” en un Diez Por Ciento (10%). El importe fijo consignado en el art. 32 se incrementará para la denominada zona “B” en un Cero Por Ciento (0%). (Aplicación del presente índice suspendida a partir del 01 de Enero de 2016).-

ART. 35: El valor resultante de la aplicación del art. 32 se incrementará en función de la superficie de las instalaciones habilitadas (incluidos anexos como depósitos), conforme el siguiente detalle:

SUPERFICIE POR METRO CUADRADO	INDICE CORRECTOR
HASTA CINCUENTA	UNO (1)
HASTA DOSCIENTOS CINCUENTA	UNO PUNTO CINCO (1.5)
HASTA OCHOCIENTOS	DOS (2)
HASTA UN MIL QUINIENTOS	DOS PUNTO CINCO (2.5)
DESDE UN MIL QUINIENTOS	TRES (3.00)

Se suspende la aplicación del presente índice a partir del 01 de Enero de 2017.

ART. 36: Los contribuyentes de Convenio Multilateral y Acuerdo Interjurisdiccional deberán presentar en tiempo y forma una Declaración Jurada en un todo de acuerdo a lo que mediante resolución municipal se especifique.

A efectos de la determinación de la Base Imponible, el Departamento Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de los plazos de presentación, condiciones, cantidad y calidad de la información contenida en las Declaraciones Juradas de los contribuyentes, como así también el procedimiento a seguir a los efectos del ingreso de importe resultante.

Todo comercio que funcione con habilitación comercial “provisoria”, deberá abonar un adicional del 25% (veinticinco por ciento) anual acumulativo, calculado sobre la tasa resultante de la aplicación de los Arts. 32 Bis y 33. Para aquellos comercios a los cuales ya se les ha otorgado el beneficio, de acuerdo a lo previsto en las Ordenanzas 100/09, 194/10 y/o cualquier otra Resolución u Ordenanza emanada del HCD, será tomado éste como primer (1º) año, a partir del cual deberá abonar un adicional del 50% (cincuenta por ciento) para el segundo (2º) año que funcione bajo iguales condiciones.

ART. 37: A todo contribuyente directo y/o de Acuerdo Interjurisdiccional en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que supere la escala de Pesos Catorce Millones (\$ 14.000.000) anuales, serán beneficiados con la bonificación de Cincuenta POR CIENTO (50 %) de la alícuota sobre el excedente. Se suspende la aplicación del presente índice a partir del 01 de Enero de 2017.

ART. 38: Los contribuyentes directos – que no revistan la calidad de pequeños contribuyentes según Art 179 del Código Tributario- en el impuesto sobre los Ingresos Brutos que tengan por objeto comercial principal, la venta, y/o comercialización, de automotores nuevos o usados y/o depósitos mayoristas tributarán únicamente en función del art. 32º. Se suspende la aplicación del presente índice a partir del 01 de Enero de 2017-

ART. 39: A todo contribuyente directo y/o de acuerdo Interjurisdiccional, en el Impuesto sobre los Ingresos brutos, que hayan sido nombrados como Agentes de Recaudación y/o Información por el Departamento Ejecutivo por Resolución Municipal, se le concederá el siguiente beneficio en el pago de la TISH: una bonificación adicional del 16,67% de lo que le corresponda tributar por ese concepto.-

CAPITULO XII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y PUBLICAS (arts. 188 a 193 del C.T.M.)

ART. 40: Por el Tributo Legislado en el Art. 188 del Código Tributario Municipal, fijase el siguiente método para obtener los importes por MODULOS y por adelantado para el VISADO de los planos:

CONTRIBUCIONES POR DERECHO DE EDIFICACIÓN Y/O DEMOLICIÓN

Las obras de edificios que se construyan o que se declaren como obra clandestina abonarán en concepto de derecho de edificación por metro cuadrado la siguiente cantidad de MODULOS:

A.VIVIENDAS TIPO ECONÓMICAS

a) Viviendas tipo económico sin niveles de terminación de hasta 36 m² cubiertos. SIN CARGO. A efectos de interpretar el inciso a) de la presente, debe entenderse como Vivienda Económica aquella cuyo costo por metro cuadrado no supere los 110 Módulos.-

b) Ampliaciones tipo económico, privadas o públicas de hasta 25 m² cubiertos. SIN CARGO.

B.VIVIENDAS DE MAYORES COSTOS, INDIVIDUALES, PRIVADAS.

Viviendas, dependencias, ampliaciones y otras construcciones en general, privadas, denominadas en planilla de Anexo IV como A1 – MC

I.INDIVIDUALES, abonará por Derecho de Edificación 1.80 MODULOS por superficie cubierta y 0.90 Módulos por superficie semi cubierta a construir.

C. VIVIENDAS DE MAYORES COSTOS, PRIVADAS O PÚBLICAS, COLECTIVAS, TIPO COMPLEJOS, O PROPIEDADES HORIZONTALES.

Denominadas en planilla de Anexo IV como A1 – MC;

COLECTIVAS, abonarán por Derecho de Edificación, 1.30 MODULOS por superficie cubierta, y 0.65 MODULOS por superficie semi cubierta.-

D.VIVIENDAS DE COSTOS INTERMEDIOS, INDIVIDUALES, PRIVADAS.

Denominadas en planilla de ANEXO IV como A2 – CI

INDIVIDUALES de la planilla del ANEXO IV, abonarán por Derecho de Edificación, 1.20 MODULOS por superficie cubierta, y 0.60 MODULOS por superficie semi cubierta.-

E.VIVIENDAS DE COSTOS INTERMEDIOS, INDIVIDUALES, PRIVADAS, TIPO DEPARTAMENTOS, BARRIOS, PRIVADAS O PUBLICAS, COLECTIVAS

Denominadas en planilla de ANEXO IV como A2 – CI

I. COLECTIVAS, abonarán por Derecho de Edificación, 1.00 MODULOS por superficie cubierta, y 0.50 MODULOS por superficie semi cubierta.-

F.VIVIENDAS DE COSTOS ECONOMICOS, PRIVADAS E INDIVIDUALES.

Denominadas en planilla de ANEXO IV A3-CE

I. INDIVIDUALES, abonarán por derecho de edificación, 0,80 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.40 MODULOS por superficie semi cubierta.

G.COMERCIOS U OFICINAS DE MAYORES COSTOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV como B1 – MC

I) INDIVIDUALES, abonarán por Derecho de Edificación, 1.60 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.80 por superficie semi cubierta, y

II) COLECTIVAS, abonarán por Derecho de Edificación 1.80 MODULOS por superficie cubierta y 0.90 MODULOS por superficie semi cubierta.

H.COMERCIOS U OFICINAS DE COSTOS INTERMEDIOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV como B2 – CI

I) INDIVIDUALES, abonarán por Derecho de Edificación, 1,50 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.75 por superficie semi cubierta, y

II) COLECTIVAS, abonarán por Derecho de Edificación 1.20 MODULOS por superficie cubierta y 0.60 MODULOS por superficie semi cubierta.

I.EDIFICIOS ESPECIALES DE MAYORES COSTOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV como C1 – MC

I), abonarán por Derechos de Edificación DOS (2) MODULOS por superficie cubierta a construir y 1 (UN) MODULO por superficie semi cubierta.

J) EDIFICIOS ESPECIALES DE COSTOS INTERMEDIOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV como C2 – CI

I), abonarán por Derechos de Edificación, 1.90 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.95 MODULOS por superficie semi cubierta.

K) EDIFICIOS ESPECIALES DE COSTOS ECONOMICOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV como C3 – CE

I.Abonarán por Derechos de Edificación, 1.60 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.80 MODULOS por superficie semicubierta.

L) GALPONES O DEPÓSITOS DE MAYORES COSTOS con anchos mayores de 6,00 m de luz, con estructuras de hormigón, metálicas o de maderas.

Denominadas en planilla del ANEXO IV como D1 – MC

Abonarán por Derechos de Edificación, UN (1,00) MODULO por superficie cubierta a construir y 0.50 MODULOS por superficie semi cubierta.

M) TINGLADOS, GALPONES, COBERTIZOS, DEPOSITOS DE COSTOS INTERMEDIOS, hasta 6,00 m de luz.

Denominadas en planilla del ANEXO IV como D2 – CI

I) Abonarán por Derechos de Edificación, 0.50 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.25 MODULOS por superficie semi cubierta.

N) TINGLADOS, GALPONES, COBERTIZOS, DEPOSITOS DE COSTOS ECONOMICOS, sin cierres laterales

Denominadas en planilla del ANEXO IV como D3 – CE

Abonarán por Derechos de Edificación, 0.40 MODULOS por superficie a construir .

Ñ) HOTELES DE COSTOS INTERMEDIOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV, como E1 – CI

Abonarán por Derechos de Edificación, 1.90 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.95 MODULOS por superficie semi cubierta.

O) HOTELES DE MAYORES COSTOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV, como E2 – MC

I. Abonarán por Derechos de Edificación, DOS (2.00) MODULOS por superficie cubierta a construir y 1 MODULO por superficie semi cubierta.

P) INDUSTRIAS Y TALLERES DE COSTOS INTERMEDIOS

Denominadas en planilla del ANEXO IV, como F1 – CI

I) abonarán por Derechos de Edificación, UN (1.00) MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.50 MODULOS por superficie semi cubierta.

Q) INDUSTRIAS Y TALLERES DE MAYORES COSTOS.

Denominadas en planilla del ANEXO IV, como F2 – MC

I) abonarán por Derechos de Edificación, 1.80 MODULOS por superficie cubierta a construir y 0.90 MODULOS por superficie semi cubierta.

En todos los casos que se tributen los Derechos de Edificación, en el importe final está incluido el importe por Inspección de obra y/ o instalaciones de cloacas.-

R) MEDICIONES DE HECHOS EXISTENTES.

Los relevamientos de todo tipo de edificación, abonarán en concepto de Derechos de Edificación el ítem correspondiente según la tipología de obra y además abonarán un recargo por obra clandestina de 2 (dos) módulos por m² construido.-

S) DEMOLICIONES – EXPEDIENTES ARCHIVADOS – RELEVAMIENTOS CONFORME A OBRA – FINAL DE OBRA:

1. Por derecho de aprobación de la solicitud de demolición, por cada metro cuadrado de superficie a demoler, se abonará 0,50 (CERO CINCUENTA) módulo.

En los casos en que la demolición se efectúe para construir una vivienda económica, quedan exceptuados del pago.

2. Cuando un Expediente de obra se encuentre en la situación prevista en el Artículo 2.1.4.2, del Código de Edificación, además de cumplimentar con lo allí previsto, deberá abonar la cantidad de 10 (diez) módulos, para poder reiniciar y/o continuar el trámite.

3. Antes de firmar los planos conforme a obra o final de obra, se compensarán los montos que hubiera por diferencia de superficie entre proyecto y obra terminada. Siempre que el aumento de superficies no supere el 10% de la obra VISADA, la diferencia se abonará como hechos subsistentes, si el profesional no los hubiese declarado oportunamente, más la sanción de 2 (DOS) MODULOS por m² construido.

4. El edificio que no contare con planos aprobados en los archivos municipales, pero que se hallen registrados en la Dirección de Catastro con fecha anterior a Diciembre de 1985, y abonare los impuestos en forma regular; no se le liquidarán los derechos de edificación. En este caso se considerará plano de relevamiento conforme a obra a la presentación del Expediente de planos que tienda a regularizar la situación.

T) AVANCE SOBRE LINEA MUNICIPAL.-

Se tributará por metro cuadrado, los siguientes módulos:

a) Cuerpos salientes para ser utilizados como parte integral del ambiente 20 módulos/m²

b) Cuerpos salientes para balcones 10 módulos/m²

c) Cuerpos voladizos, marquesinas y aleros sobre veredas 10 módulos/m²

En el presente inciso se aplicarán los descuentos que correspondan de acuerdo al tipo de construcción utilizada según ordenanza vigente al respecto.-

A efectos del cómputo de superficie se considerará el total de las mismas en proyección horizontal.-

ART. 41: DERECHO DE LINEA Y NIVEL.-

Por su otorgamiento se tributará:

a) MODULOS DIEZ (10), por certificado de Línea.-

b) MODULOS NUEVE (9), por certificado Nivel.-

c) MODULOS TRECE (13), por certificado de Línea y Nivel.-

En caso de presentar solicitudes de línea y nivel en inmuebles donde la Municipalidad ya los hubiera otorgado anteriormente al mismo propietario, se abonará un recargo del 100%.-

DERECHOS DE INSPECCION EN OBRAS E INSTALACIONES.-

Por este derecho se tributará:

a) MODULOS CUATRO CINCUENTA (4,50): Por inspección de cimientos, capa aisladora, columnas, vigas, losas.-

b) MODULOS TRES (3): Por una (1) inspección final.-

c) MODULOS TRES (3): Por una (1) inspección parcial.-

d) MODULOS DIEZ (10): Por certificado final de obra.-

e) MODULOS TRES (3): Por cualquier inspección solicitada por el propietario.-

f) MODULOS TRES (3): Por inspección que no corresponde a obra en construcción y que no tenga un tratamiento especial por Ordenanza.-

g) MODULOS DOS (2): Por unidad habitacional de planes de vivienda y/o de propiedad horizontal, por dos inspecciones y certificado (solamente por complejos habitacionales de 5 o más unidades habitacionales).-

h) MODULOS CINCO (5) POR CADA POSTE: Inspecciones por colocaciones de postes o similares en la vía pública.-

i) MODULOS DOS Y MEDIO (2,5) POR METRO CUADRADO por apertura de zanjas para la conexión de servicios intradomiciliarios a redes existentes u otro tipo, en vía pública.

j) MODULOS UNO (1,00) POR METRO LINEAL por apertura de zanjas en la vía pública para la construcción de redes de infraestructura de servicios

Los derechos de inspección que correspondan al permiso de construcción, se abonarán conjuntamente con el pago de derechos de edificación, liquidándose a tal efecto el importe correspondiente a cuatro (4) inspecciones conforme inc. a), las que se efectuarán cuando el profesional interviniente lo solicitare o correspondiere.

Dentro del importe establecido no se incluye el correspondiente a la inspección final de la obra, la que deberá ser tramitada independientemente del trámite original de aprobación, una vez concluida la obra.

Quedan exceptuados del pago de derechos de inspección antedichos las viviendas unifamiliares económicas. Las construcciones iguales o menores a 40 m², abonarán por derecho de inspección conjuntamente con el pago de derechos de edificación, la cantidad de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) MODULOS.

Por instalaciones sanitarias se tributará, por adelantado:

a) Inspección final: MODULOS UNO (1).-

b) Certificado final, por cada certificado extendido, MODULOS DOS (2).-

c) Otras inspecciones solicitadas MODULOS UNO (1).-

La inspección correspondiente a las obras de instalaciones sanitarias, no pagará ningún derecho adicional sobre el abonado en concepto de derecho de edificación, debiéndolas solicitar el profesional actuante cuando el avance de los trabajos lo requiera.

DERECHOS DE INSPECCION. MATRICULAS Y DEPOSITOS DE GARANTIAS PARA PROFESIONALES Y EMPRESAS DE PROFESIONALES.-

Se tributará anualmente:

a) MODULOS VEINTE (20): Por la inscripción inicial del profesional o empresa (con carácter excluyente de la no existencia de deudas por multas).-

b) MODULOS DIEZ (10): Por la reinscripción del profesional o empresa por cancelación de matrícula.-

c) MODULOS CUATRO (4): Por la inscripción inicial de instaladores de 1ª Categoría.-

d) MODULOS TRES (3) Por la inscripción inicial de instaladores de 2ª Categoría.-

e) MODULOS DOS (2): Por la reinscripción de instaladores de 1ª. Categoría; en forma anual (con carácter de excluyente de la no existencia de deudas por multas);

f) MODULOS CERO PUNTO CINCO (0.5): Por la reinscripción de instaladores de 2ª Categoría, en forma anual (con carácter de excluyente de la no existencia de deudas por multas);

- g) MODULOS DOS (2): Por la inscripción inicial de instaladores de 3ª Categoría; en forma anual (con carácter de excluyente de la no existencia de deudas por multas);
- h) MODULOS CERO PUNTO CINCO (0.5): Por la reinscripción de instaladores de 3ª Categoría en forma anual (con carácter excluyente de la no existencia de deuda por multas).-
- i) Tributarán a partir del 1º de enero de cada año, los profesionales de la construcción, y agrimensores, por matrícula anual la cantidad de MODULOS QUINCE (15), previa obtención del libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos otorgado por la Dirección de Rentas Municipal.-
- MULTAS POR HECHOS U OMISIONES EN OBRAS PARTICULARES Y PÚBLICAS.-**
- ART. 42:** FIJASE por los hechos u omisiones que constituyan infracciones tipificadas en el Código de Edificación u Ordenanza Especial, sin perjuicio de la aplicación simultánea de las sanciones supletorias, los siguientes importes en concepto de multas:
- Falta cerco de obra o mal estado del mismo, falta de vallado, balizado, señalización”, sanción CINCUENTA (50) a SETENTA (70) MODULOS. Al profesional.-
- b) Ocupación de la vía pública sin autorización, sanción de CINCUENTA (50) a SETENTA (70) MODULOS
- c) Falta de cartel de obra, sanción de CUARENTA (40) a SESENTA (60) MODULOS.-
- d) No permitir inspecciones o no acatarlas, sanción de CIENTO VEINTICINCO (125) A DOSCIENTOS (200) MODULOS.-
- e) No retirar observaciones de la Dirección de Obras Particulares, o no devolverlas en término, en planos de Proyecto, Conforme a Obra y/o Subsistencia, sanción de TREINTA (30) a CINCUENTA (50) MODULOS.-
- f) Incurrir en inexactitudes de datos en planos, sanción de SESENTA (60) a NOVENTA (90) MODULOS.-
- g) Incumplimiento de disposiciones sobre construcción o reparación de cerco sobre línea municipal y veredas, sanción de DIEZ (10) a QUINCE (15) MODULOS por metro lineal de frente de la parcela.
- h) No cumplir órdenes sobre reparación o demolición de edificios ruinosos, sanción de SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) MODULOS.-
- h1)-Por efectuar obras de infraestructuras en la vía pública, sin planos visados o sin permiso de Inicio de Obra, sanción DIEZ (10) a QUINCE (15) MODULOS por metro lineal para redes de cloaca, agua, gas, drenajes y/ o tendido eléctrico subterráneo o aéreo, al propietario de los terrenos donde se llevan los servicios, y al profesional si hubiese comenzado el trámite.-
- i) Efectuar desagües y/o drenajes en la vía pública, y roturas a servicios públicos, sanción de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO OCHENTA (180) MODULOS.-
- j) Conexiones cloacales a drenajes y pluviales y de pluviales a cloacales, sanción de DOSCIENTOS (200) a CUATROCIENTOS (400) MODULOS.-
- j1) No construir dentro de los plazos fijados, por la Dirección de Obras Particulares, obras pautadas en acta compromiso para Habilitación Comercial Provisoria, sanción de DOSCIENTOS (200) a CUATROCIENTOS (400) MODULOS.
- k) Contaminación y/o alteración de la ecología, sanción de UN MIL QUINIENTOS (1500) a DOS MIL (2.000) MODULOS.
- K 1) No construir dentro los plazos fijados por la Dirección de Planeamiento Urbano (D.P.U.) veredas de acuerdo a Ord. 133/06, sanción de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) a CUATROCIENTOS (400) MODULOS.
- l) Dar comienzo a las obras antes de haber obtenido el inicio de obra, sanción de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MODULOS.-
- m) Efectuar en obras autorizadas ampliaciones o modificaciones conforme con las disposiciones del Código sin notificar previamente a la Dirección de Obras Particulares, sanción de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) MODULOS, cuando la superficie no declarada exceda el 10 % de la superficie presente en el Proyecto Visado.-
- n) Efectuar en obras autorizadas o no, trabajos en contravención a los códigos, tanto de Edificación como de Planeamiento Urbano, sanción de;
1. contravenciones al Código de Edificación TREINTA (30) a SESENTA (60) MODULOS por metro cuadrado de superficie en contravención y la demolición en los casos de las contravenciones antes mencionadas;
 2. contravenciones al Código de Planeamiento Urbano SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) MODULOS por metro cuadrado en contravención y la demolición en los casos de las contravenciones antes mencionadas;
 3. En caso de que la superficie que este en contravención sea semicubierta abonará la mitad de la sanción prevista en los puntos 1 y 2.
 4. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la presentación y aprobación de la documentación técnica pertinente.-
- N 1) Efectuar en obras autorizadas, trabajos en contravención al Código de Edificación que no dependan de la superficie construida, sanción CIENTOCINCUENTA (150) a DOSCIENTOS (200) MODULOS y la adecuación de las contravenciones antes mencionadas.
- o) Por efectuar obras clandestinas, sin perjuicio de los recargos que debe abonar por Derechos de Edificación”, para todo tipo de edificación, se sancionarán de acuerdo a la siguiente escala:
1. Para construcciones menores o de 25 m2 de cualquier tipo DOSCIENTOS (200) a TRESCIENTOS (300) MODULOS.-
 2. Para construcciones mayores a 26 m2 y hasta 60 m2 CUATROCIENTOS (400) a SEISCIENTOS (600) MODULOS.-
- Para construcciones mayores a 61 m2y hasta 110 m2 MIL (1000) a DOS MIL (2000) MODULOS.-
3. Para construcciones mayores a 111 m2 y hasta 220 m2 DOS MIL DOSCIENTOS (2200) a TRES MIL (3000) MODULOS.-
 4. Para construcciones mayores a 221 m2 y hasta 500 m2 TRES MIL DOSCIENTOS (3200) a CUATRO MIL (4000) MODULOS.-
 5. Para construcciones mayores a 500 m2 CINCO MIL (5000) a SEIS MIL (6000) MODULOS.-
 6. En caso de que la superficie clandestina sea semicubierta abonará la mitad de la sanción prevista en los puntos 1 a 5.-
 7. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la presentación y aprobación de la documentación técnica pertinente.-
- p) Por no presentar planos Final de Obra o Final Parcial de Obra, dentro de los plazos fijados en el Código de Edificación”, sanción CIENTOCINCUENTA (150) a DOSCIENTOS (200) MODULOS al Director de Obra. El pago de la multa no exime del cumplimiento de la presentación y aprobación de la documentación técnica pertinente. -
- q) Por no solicitar inspección Final o Parcial de obra, o no retirar Acta dentro de los plazos fijados”, sanción CINCUENTA (50) a SETENTA (70) MODULOS (sin perjuicio de la sanción que le corresponda por el inc. anterior).
- r) Usar en instalación especial, material antirreglamentario sin perjuicio de efectuar su restitución, sanción de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO CINCUENTA (150) MODULOS.-

- s) No usar materiales aprobados por las Normas vigentes:
1. Si afecta la seguridad estructural del edificio, sanción de TRESCIENTOS (300) a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MODULOS.-
 2. Si no afecta la seguridad estructural del edificio, sanción de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO OCHENTA (180).-
- t) Emplear sistemas constructivos no aprobados según Normas vigentes, sanción de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO OCHENTA (180).-
- u) Producción de derrumbe total o parcial, sanción de MODULOS QUINIENTOS (500) a MODULOS MIL (1000).-
- v) Falsificar firmas, falsear hechos graves o incurrir en faltas graves, sanción de MODULOS SETECIENTOS (700) a MODULOS MIL DOSCIENTOS (1200).-
- w) No independizar el servicio dentro de los plazos fijados por la Dirección de Obras Particulares, sanción de CINCUENTA (50) a SETENTA Y CINCO (75) MODULOS.-
- x) Interrumpir servicios antes que la propiedad lindera tenga los suyos independientes, sanción de VEINTE (20) a TREINTA (30) MODULOS.-
- y) No presentar planos de instalación sanitaria, sanción de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150).-
- z) No ejecutar trabajos en instalaciones, exigidos por la Dirección de Obras Particulares o negarse a ello, sanción de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTOS VEINTI CINCO (225) MODULOS.-
- aa) No dar término a la obra de instalación sanitaria dentro del plazo estipulado, sin motivo justificado, sanción de CINCUENTA (50) a SETENTA Y CINCO (75) MODULOS.-
- bb) No desagotar, desinfectar, cegar, o cubrir debidamente los sumideros, pozos de agua, pozos absorbentes, y afines, o incurrir en ocultamiento respecto de los mismos, o cuando se verificara la existencia de pozos no autorizados, sanción de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) MODULOS.-
- cc) Comprobarse la ejecución de instalaciones con materiales no aprobados, sanción de SESENTA (60) a NOVENTA (90) MODULOS.-
- dd) Por apertura en vía pública de zanjas, sin autorización, sanción de CIEN (100) a CIENTO CINCUENTA (150) MODULOS.-
- ee) Por falta de barrera diurna y/o balizamiento nocturno en la vía pública, sanción de CINCUENTA (50) a SETENTA Y CINCO (75) MODULOS.-
- ff) No presentar croquis o plano visado, cálculo de carteles y permisos de construcción sobre la vía pública según ordenanza vigente, sanción de CIENTO VEINTE (120) a CIENTO OCHENTA (180).-
- gg) Ejecutar cualquier tipo de obra en la vía pública sin autorización escrita de las oficinas Obras públicas y Planeamiento Urbano o presentación de planos en Obras Particulares, sanción de CIENTO CINCUENTA (150) a DOSCIENTOS VEINTI CINCO (225) MODULOS.-
- hh) Por extracción de suelos en terrenos de dominio de la Municipalidad de Esquel, sin autorización de la misma, sanción de MODULOS QUINIENTOS (500).-

ART. 43: TASAS ADMINISTRATIVAS PARA LEGAJOS DE CONSTRUCCION

Se tributará por adelantado considerando como valor de carpeta municipal:

- a) Obras nuevas a construir o subsistentes, dentro del radio atendido por redes de servicios, MODULOS DIEZ (10).-
- b) Obras nuevas a construir o subsistentes, fuera del radio atendido por redes de servicios públicos, MODULOS NUEVE (9).-
- c) Ampliaciones a construir, subsistentes y refacciones internas de todo tipo de construcción hasta 5,00 m² se tomará sin cargo.
- d) Obras nuevas a construir o conforme a obra de la Ordenanza 14/05, MODULOS CINCO (5).-
- e) Conexión a la red sanitaria de edificios existentes aprobados reglamentariamente MODULOS DIEZ (10).-
- f) Construcción de techos, recovas y aleros sobre veredas, en locales comerciales MODULOS DIEZ (10).-
- g) Prototipo de mejoramientos de viviendas, MODULOS DIEZ (10).-
- h) Proyecto de Ampliación o redes nuevas de servicios, MODULOS DIEZ (10).-
- i) Presentación de Certificado de Deslinde y amojonamiento, MODULOS DIEZ (10).-
- j) Refacciones internas de todo tipo de construcción mayores a 5,01 m², MODULOS DIEZ (10)

ART. 44: SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

a) CANTERAS MUNICIPALES

Se abonará MODULOS TRES (3) por metro cúbico de material. La carga del material será por cuenta del recurrente, como así también el transporte del material. Si la carga la iniciara el Municipio, se tendrán en cuenta los precios de maquinas por Módulos del inciso b)

b) SERVICIOS MAQUINARIAS MUNICIPALES.-

Balde hidroelevador con personal municipal y traslado por hora MÓDULOS TREINTA (30).-

Otras maquinarias sin especificar : por hora MÓDULOS TREINTA (30).-

c) REPARACION DE PAVIMENTOS:

Servicio de roturas de pavimento y/o carpetas asfálticas solicitadas por propietarios o empresas. Por metro cuadrado con personal municipal y maquinaria para roturas y reparación de:

Pavimentos de hormigón: MODULOS SETENTA (70).-

Carpetas asfálticas: MODULOS CIENTO QUINCE (115).-

Adoquinados: MODULOS SESENTA (60).-

ART. 45: MENSURAS EFECTUADAS POR LA MUNICIPALIDAD

Se tributará:

- a) Hasta cinco (5) lotes en conjunto, se cobrará TREINTA (30) MODULOS cada lote, más el uno por ciento (1%) de la valuación del bien.
- b) Por seis (6) o más lotes en conjunto, se cobrará TREINTA Y CINCO (35) MODULOS por cada lote, con más el uno por ciento (1%) de la valuación del bien.

CAPITULO XIII

LOTEOS Y SUBDIVISIONES (art. 194 del C.T.M.)

ART. 46: Por el tributo legislado en el Art. 194 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes derechos:

A) Por toda mensura con deslinde y/o unificación:

- 1) MODULOS, DIEZ (10) para Inmuebles Urbanos;
- 2) MODULOS, QUINCE (15) para Inmuebles Sub rurales;
- 3) MODULOS, VEINTE (20) para Inmuebles Rurales.-

B) Por toda mensura con fraccionamiento, redistribución de inmuebles urbanos se abonará por parcela resultante:

- 1) MODULOS, CINCO (5) hasta cinco (5) parcelas;
- 2) MODULOS, CUATRO (4) desde seis (6) hasta veinte (20) parcelas;

- 3) MODULOS, DOS (2) más de veinte (20) parcelas;
C) Para el caso de inmuebles para afectar al régimen de propiedad horizontal, además de la tasa que corresponde por la aplicación de los incisos anteriores, se adicionará por cada unidad adicional o complementaria resultante: MODULOS CINCO (5).-
D) Por toda mensura con fraccionamiento o redistribución de inmuebles sub rurales se abonarán por parcela resultante: MODULOS DIEZ (10).-
E) Por toda mensura con fraccionamiento o redistribución de inmuebles rurales se abonarán por parcela resultante: MODULOS VEINTICINCO (25).-
F) Por Inspección de Fraccionamientos urbanísticos parciales se abonará por parcela resultante:
1) MODULOS, UNO (1) hasta treinta (30) parcelas;
2) MODULOS, MEDIO (1/2) desde treinta y una (31) parcelas en adelante.
G) Por Inspección final de Fraccionamientos urbanísticos se abonará por parcela: MODULOS UNO (1)
Los gravámenes establecidos en el presente artículo comprenderán también, el trámite de libre deuda para el correspondiente visado de los planos de mensura.
H) Penalidades:
En contravención al Art. 72 y 74 del Código de Planeamiento Urbano:
1ro: Notificación de apercibimiento al oferente.
2do: Multa de MODULOS TRESCIENTOS (300) por reincidente.
3ro: Reincidente por tercera vez, multa de MODULOS SEISCIENTOS (600) y clausura de la habilitación comercial del oferente.
Los gravámenes establecidos en el presente artículo comprenderán también, el trámite de libre deuda para el correspondiente visado de los planos de mensura.”

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA (arts. 195 a 198 del C.T.M.)

ART. 47: Los hechos imponible legislados en el art. 195 del Código Tributario Municipal, estarán exentos de pago por el año fiscal 2020.

CAPITULO XV

DERECHO DE INSPECCION - PESAS Y MEDIDAS (art. 199 del C.T.M.)

ART. 48: El gravamen será ingresado al momento de realizarse la inspección o en la época que establezca el Departamento Ejecutivo, quedando facultado para instrumentar las formalidades para su percepción.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS (arts. 200 a 204 del C.T.M.)

ART. 49: El tributo legislado en el Art. 200 del Código Tributario Municipal, se regirá por el Contrato de Concesión vigente. –

CAPITULO XVII

DERECHO DE INSPECCION, REINSPECCION, ABASTO Y VETERINARIA (arts. 205 a 211 del C.T.M.)

ART. 50: Por el tributo legislado en el Art. 205 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes valores:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------------|
| 1. Animales bovinos: | 10 %o de UN MODULO por KG.- |
| 2. Animales ovinos: | 12%o de UN MODULO por KG.- |
| 3. Animales porcinos: | 12%o de UN MODULO por KG.- |
| 4. Animales equinos: | 12%o de UN MODULO por KG.- |
| 5. Animales caprinos: | 12%o de UN MODULO por KG.- |
| 6. Chacinados y embutidos frescos: | 12 %o de UN MODULO por KG.- |
| 7. Pescados frescos: | 12 %o de UN MODULO por KG.- |
| 8. Pollos viscerados | 12 %o de UN MODULO por KG.- |
| 9. Carne sin hueso: | 12 %o de UN MODULO por KG.- |
| 10. Menudencias: | 12 %o de UN MODULO por KG.- |

Todo animal no enumerado en abasto e inspección veterinaria tributará el UNO POR CIENTO (1%) DE UN MODULO por cada kilogramo.

Por la inspección sanitaria de Faena Oficial Municipal en Frigorífico habilitado en nuestro Ejido, se tributará CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de UN MÓDULO (1) por cada animal faenado, controlado con su sellado correspondiente que avale su aptitud de consumo.

Todo móvil que ingrese al Ejido Municipal transportando sustancias alimenticias y/o productos no incluidos en la enumeración precedente, según lo prescripto en el Art. 207 del Código Tributario Municipal, abonará los siguientes valores:

- Por vehículo automotor hasta 1500 Kg carga máxima (Cat. N) SEIS MÓDULOS
Por vehículo automotor hasta 3.500 Kg carga máxima (cat. N1) DIEZ MÓDULOS
Por vehículo automotor hasta 12.000 kg. carga máxima (cat. N2) DOCE MÓDULOS
Por vehículo automotor de más de 12.000 Kg carga máxima (cat. N3 sin acoplado) QUINCE MÓDULOS
Por acoplado o remolque hasta 750 Kg. carga máxima (cat. 01) SEIS MÓDULOS
Por acoplado o remolque hasta 3.500 Kg. carga máxima (cat. 02) DIEZ MÓDULOS
Por acoplado o remolque hasta 10.000 Kg. carga máxima (cat. 03) DOCE MÓDULOS
Por acoplado o remolque más de 10.000 Kg. carga máxima (cat. 04) QUINCE MÓDULOS

Se cobrará MODULOS UNO (1), cuando como consecuencia de la reinspección se debe precintar cada unidad inspeccionada.-

En caso que los vehículos o móviles que ingresen con sustancias alimenticias y realicen venta ambulante de la misma, deberán además tributar de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX, CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA, Art. 25.

PENALIDADES

ART. 51: La omisión de la obligación que tipifica el artículo 207 del C.T.M. será pasible de la siguiente multa: MODULOS VEINTE (20) a MODULOS DOSCIENTOS (200).-

La omisión que tipifica el art. 209 del Código Tributario Municipal será pasible de la siguiente multa:

MODULOS VEINTE (20) a MODULOS DOSCIENTOS (200).-

La omisión que tipifica el artículo 212 del C.T.M., será pasible de la siguiente multa:

MODULOS DIEZ (10) a MODULOS CIEN (100).-

BENEFICIO

ART. 52: otórgase a todos aquellos contribuyentes que por su actividad comercial sea de aplicación lo estipulado en la presente ordenanza, una bonificación del 50% sobre los valores establecidos en el artículo 49 de la presente ordenanza, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Esquel en vigencia

b) Ingrese en término –en caso de corresponder- el importe resultante de sus declaraciones juradas (Tasa de Inspección Seguridad e Higiene e Ingresos brutos), conforme calendario de vencimiento que la Dirección de Rentas establecerá.

c) El patentamiento de los vehículos afectados a dicha actividad comercial, inscriptos en la Municipalidad de Esquel.

d) Estar al día con todas las obligaciones tributarias en esta Municipalidad.

Quedan excluidos de este beneficio, aquellos contribuyentes que estén dentro del Convenio Multilateral en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Asimismo, a todo contribuyente directo y/o de acuerdo Interjurisdiccional, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan sido nombrados como Agentes de Recaudación y/o Información por el Departamento Ejecutivo por Resolución Municipal, se le concederá el siguiente beneficio en el pago del presente derecho: una bonificación del 80,00% de lo que le corresponda tributar por ese concepto.-

CAPITULO XVIII

TASA DE ENCIERRO DE ANIMALES (art. 212 del C.T.M.)

ART. 53: Por el tributo legislado en el Art. 212 del Código Tributario Municipal, se abonarán los siguientes importes fijos por cada animal:

- a) MODULOS CINCO (5), por animal bovino.
- b) MODULOS CINCO (5), por animal ovino.
- c) MODULOS CINCO (5), por animal porcino.
- d) MODULOS SEIS (6), por animal equino.

Cuando correspondiere, deberá abonarse los servicios de alimentación, veterinaria u otros prestados, los que se tarificarán al costo.

ART. 54: Los importes establecidos, se entienden por día de encierro y serán cancelados antes del retiro del animal.

CAPITULO XIX – CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS (ART. 213)

ART. 55: Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red colectora de cloacas, se cobrará un importe retributivo del servicio, cuyo monto establecerá el Departamento Ejecutivo sobre la base del estudio del costo real del trabajo

CAPITULO XX – SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR LA COMUNA (ART. 214)

ART. 56: Cualquier servicio no detallado en los Títulos anteriores de este Libro, que realice el municipio con su equipo y/o personal, será facturado conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Especial.

CAPITULO XXI

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA (arts. 215 a 223 del C.T.M.)

ART. 57: Por las tasas administrativas que refiere el Art. 215 del Código Tributario Municipal, se tributará:

A) GENERAL.-

Todo tipo de solicitud escrita o comunicación que se presentare o dirija, no especialmente prevista pagará:

- 1) 1ra. Y 2da Foja UN MODULO
- 2) por cada foja subsiguiente 30% de UN MODULO

B) REFERIDAS A INMUEBLES.-

1. Cada certificado de libre deuda por venta de inmuebles ubicadas dentro del ejido municipal, MODULOS CUATRO (4).-
2. Todo otro certificado MODULOS CINCO (5).-
3. Por otorgamiento de título de propiedad:
 - 3.1) Por el 1er. Expendio MODULOS SEIS (6).-
 - 3.2) Por cada copia adicional MODULOS CUATRO (4).-

C) REFERIDAS A AUTOMOTORES.-

1. Por cada certificado de libre deuda de Patente automotor y/o multa MODULOS SEIS (6).-
- 2.- Por cada certificado de libre deuda para tramitación de registro de conducir MODULOS UNO (1)
3. Por inscripción de radicación y transferencia MODULOS SEIS (6).-
- 4- Por certificado de libre deuda y BAJA MODULOS SEIS (6).-
5. Por vehículo secuestrado en depósito, se abonará el siguiente derecho de piso, por día:
 - 5.1) Camiones, Camionetas, furgones, Trailers, Acoplados, Semirremolques y Colectivos MODULOS SEIS (6).-
 - 5.2) Automóviles MODULOS TRES (3).-
 - 5.3) Ciclomotores MODULOS UNO (1).-
 - 5.4) Motocicletas y/o Cuatriciclos MODULOS DOS (2).-

D) DUPLICADOS.-

1. Por cada duplicado del recibo de pago del tributo del año MODULO CERO CON CINCUENTA (0,50).-
2. Por cada duplicado del recibo de pago del tributo de años anteriores MODULOS UNO (1).
3. Por solicitud de copias de planos, siempre que exista documentación aprobada de edificaciones existentes MODULOS DOS (2) por cada copia.-
4. Por cada duplicado de certificado de habilitación 50% de UN MODULO.-

E) DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.-

Solicitudes de autorizaciones para efectuar todo tipo de espectáculos públicos y/o de diversiones que no tuvieran carácter permanente abonarán por adelantado MODULOS CINCO (5).-

F) REFERIDAS A COMERCIOS

- 1- Por certificado de baja MODULOS TRES (3)
- 2) Por cambio de domicilio comercial y/o anexo de rubro y/o cambio de rubro, cambio de nombre de fantasía, se abonará MODULOS VEINTE (20).-

G) COSTAS EN JUSTICIA DE FALTAS

- 1) Por la sentencia condenatoria de la primera instancia administrativa MODULOS OCHO (8).-
- 2) Por las intimaciones extrajudiciales por falta de pago en termino de la sentencia firme con pena de multa, MODULOS QUINCE (15)
- 3) Por sentencias recurridas en los términos del capítulo III de la Ordenanza N° 132/98 (Código de procedimiento en materia de faltas) MODULOS VEINTE (20)
- 4) Por cada copia que se solicite de los expedientes que tramitan en el tribunal de faltas el 0,6 % de UN MODULO (1)

H) VARIOS

- 1) Por habilitación de cada libro de inspección y/o registro de pasajeros 50% de UN MODULO.-
- 2) Por cada Libreta sanitaria otorgada MODULOS SEIS (6).-
- 3) Por cada renovación de libreta sanitaria de cualquier índole MODULOS TRES (3).-
- 4) Certificado de Legalidad: DOS (2) MODULOS

- 5) Certificado de RENAT: TRES (3) MODULOS
- 6) Por cada permiso que debe requerirse conforme a las disposiciones vigentes DOS (2) MODULOS.-
- 7) Por cada entrega de un Código Tributario Municipal MODULOS SEIS (6).-
- 8) Por cada entrega de Boletín Oficial Municipal CUATRO (4) MODULOS.-
- 9) Por cada entrega de un Código de Edificación MODULOS SIETE (7).-
- 10) Por cada entrega de un Código de Planeamiento Urbano, se abonará MODULOS SIETE (7).
- 11) Por cada entrega de un Digesto Municipal en libro, se abonará MODULOS SEIS (6) y en CD se abonará MODULOS CINCO (5).-
- 12) Por el Acarreo de vehículos a Depósito MODULOS VEINTE (20)
- 13) Alquiler de Baño Químico MODULOS QUINCE (15)

CAPITULO XXII

RENTAS DIVERSAS (arts. 224 a 226 del C.T.M.)

ART. 58: MATRICULA Y VACUNACION ANTIHIDATIDICA.-

1. Por la inscripción del can en el registro municipal, como asimismo por su desparasitación anual, deberá abonarse el siguiente importe:

- a) Can de hasta quince (15) kilos: MODULOS DOS(2).-
- b) Can de más de quince (15) kilos: MODULOS TRES (3).-

2. Por el uso del salón de Usos múltiples de la Secretaría de Turismo fijase el valor de la hora en MODULOS CINCO (5).- (Ord.88/09)

En relación a las multas se regirá por lo dispuesto en la ORDENANZA 110/04

ART. 59: TRANSFERENCIAS DE MEJORAS.-

1. Por todo comprobante de transferencia de mejoras de terrenos fiscales, autorizadas previamente por la autoridad municipal, abonará el adquirente MODULOS DIEZ (10).-

2. Constatadas sucesivas transferencias, se abonará por c/u el importe del párrafo anterior. El último adquirente será además responsable solidariamente del ingreso del tributo.

ART. 60: Por la transferencia de licencias, en un todo de acuerdo con la normativa vigente en la materia, se abonarán los siguientes derechos:

1. Transferencia de licencia de taxi MODULOS QUINIENTOS (500).-
2. Transferencia de línea de ómnibus MODULOS QUINIENTOS (500).-

CAPITULO XXIII

TASA POR EMISIÓN DE HABILITACIONES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS (ART.227 a 230 del C.T.M.).-

ART.61: Establézcanse las siguientes categorías las cuales responden a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 y Decreto Reglamentario 779/95 y los importes a abonar, según lo dispuesto en el art. 227 del Código Tributario Municipal:

A) CATEGORÍAS:

- A1: OCHO MODULOS (8).
- A2: NUEVE MODULOS (9).
- A2-1: DIEZ MODULOS (10).
- A2-2: DOCE MODULOS (12).
- A3: QUINCE MODULOS (15).
- B1: DIECISEIS MODULOS (16).
- B2: DIECISEIS MODULOS (16).
- C1: OCHO MODULOS (8).
- D1: DIEZ MODULOS (10).
- D2: DOCE MODULOS (12).
- D3: DOCE MODULOS (12).
- E1: QUINCE MODULOS (15).
- E2: QUINCE MODULOS (15).
- F: CATORCE MODULOS (14).
- G1: DIEZ MODULOS (10).
- G2: DIEZ MODULOS (10).

-EXTRANJEROS, DIPLOMÁTICOS, TURISTAS, TEMPORARIOS según categoría solicitada MODULOS CINCO (5)

-RENOVACIÓN POR VENCIMIENTO: CIEN POR CIENTO (100%).

-RENOVACIÓN POR PERDIDA, ROBO, DETERIORO DEL VIGENTE (duplicado): CINCUENTA POR CIENTO (50%).

-CAMBIO DE JURISDICCIÓN VENCIDO: CIEN POR CIENTO (100%).

-CAMBIO DE JURISDICCIÓN EN VIGENCIA: CINCUENTA POR CIENTO (50%).

-SEGUNDA RENOVACIÓN EN VIGENCIA: CIEN POR CIENTO (100%).

Aquellas habilitaciones para conducir vehículos que se emitan por un término menor al establecido en forma general, pagarán la tasa en forma proporcional al término de vigencia con el que se expidan, de acuerdo a lo establecido en las categorías determinadas anteriormente

CAPITULO XXIV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (Arts. 231 a 232 del C.T.M.).

ART. 62: A todo contribuyente de la Municipalidad de Esquel, que cumplimente los recaudos que prescriben los artículos siguientes, se le concederá una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que le corresponda tributar en concepto del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, de acuerdo a las normas vigentes en la materia.

ART. 63: La bonificación será concedida, cuando:

a) El contribuyente no adeude tributo alguno a la fecha de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Ingrese en término el importe resultante de su declaración jurada (IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS), conforme calendario de vencimiento que la Dirección de Rentas establecerá.

La situación contributiva del inc. a) será evaluada al momento de efectuarse el ingreso que refiere el inc. b) del presente artículo.

ART. 64: Sin perjuicio del cumplimiento del artículo que antecede, aquel contribuyente que sea deudor del Fisco Municipal, deberá previamente regularizar la totalidad de deuda en cabeza del mismo.

ART. 65: A los fines previstos en el artículo que antecede, se aceptara el reconocimiento de las deudas en plan de pago, cuyas cuotas se encuentren al día.-

ART. 66: El importe ingresado con la bonificación, será considerado como pago a cuenta; por lo que de incurrir el contribuyente en una falsa declaración jurada, evasión o defraudación al Fisco Municipal, se le exigirá la integración de la bonificación establecida.-

ART. 67: Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal, a conceder mediante resolución fundada y ad referendum del Honorable Concejo Deliberante, excepciones a los extremos exigibles en los artículos que anteceden. Conjuntamente con la resolución municipal se remitirá al cuerpo legislativo la documentación respaldatoria que contenga el sustento fáctico y/o jurídico de la misma.

ART. 68: A aquellos contribuyentes directos del Municipio en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, que acrediten su condición de INDUSTRIA, conforme lo reglamente el Poder Ejecutivo por Resolución Municipal, tendrán el siguiente beneficio:

Tributarán la alícuota establecida en la Ordenanza vigente para Industrias, sin discriminar en su facturación la venta al por mayor de la venta al por menor.-

ART. 69º: El Impuesto Mínimo anual deberá ingresarse en forma proporcional al vencimiento de cada anticipo, tomándose este importe, como valor mínimo mensual, no generando saldo a favor al contribuyente en la declaración jurada anual, y serán los siguientes, expresados en Módulos IB:

Actividades con alícuota del 1 % (uno por ciento)	32 Módulos IB
Actividades con alícuota del 1,5 % (uno coma cinco por ciento)	40 Módulos IB
Actividades con alícuota del 2,5 % (dos coma cinco por ciento)	48 Módulos IB
Actividades con alícuotas del 4,6 % (cuatro coma seis por ciento)	68 Módulos IB
Actividades con alícuotas del 8,5 % (ocho coma cinco por ciento)	136 Módulos IB

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará el mínimo que corresponda según los apartados a), b), c), d) o e) para cada uno de los mismos.

La bonificación establecida en el art 63º de la presente ordenanza no será de aplicación sobre el pago mínimo establecido en presente artículo.-

ART. 70: El valor del MODULO IB., se fija en PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00)

ART. 71: Se considerará como base imponible para la liquidación del impuesto correspondiente al vencimiento del mes de febrero de 2020 (Anticipo 1/2020), los ingresos correspondientes al mes de enero de 2020 y así sucesivamente mes a mes.-

Las bases imponibles indicadas en el párrafo anterior deberán ser presentadas de acuerdo a las fechas que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca en el calendario tributario anual.-

CAPITULO XXV

REGALIAS O COMPENSACIONES MINERAS (Arts. 233 a 242 del C.T.M.)

INFRACCIONES

ART. 72: La falta de presentación de la Declaración Jurada establecida en el art. 233 del Código Tributario Municipal, será reprimida con multas graduadas entre un mínimo de cinco (5) módulos municipales y un máximo de trescientos (300) módulos municipales. La falta de pago en término de la Regalía resultante, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas y conjuntamente con las mismas, el interés que fija el art. 69 de la presente Ordenanza.

ART. 73: Cuando existiera falsedad en la confección de la Declaración Jurada por parte de aquellos que estuvieran obligados a formularla, se aplicará una sanción que consistirá en abonar las sumas adeudadas con un recargo del cien por ciento (100%).-

CAPITULO XXVI

TASA POR DESINFECCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y CASILLAS RODANTES (Art. 243 del C.T.M.)

ART. 74 : Estése a lo dispuesto por la Ordenanza 146/98 y su modificatoria Ordenanza 257/17.

CAPITULO XXVII

PAGO DE OBRAS DE PAVIMENTO INICIADAS A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2007

ART. 75: Los frentistas beneficiados por las obras de pavimento de los análisis de costos que en cada caso se establezcan, pudiendo acceder a las facilidades de pago en cuotas establecidas en el Artículo 76 de la Presente Ordenanza.-

ART. 76: OBRAS INICIADAS A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2007 hasta el año 2017 Para el caso de pago al contado y en término de dichas obras el frentista tendrá una bonificación, sobre el monto total establecido a su cargo, del SESENTA POR CIENTO (60 %), los primeros tres meses de la puesta al cobro; y del CUARENTA POR CIENTO (40%) los dos meses posteriores y del VEINTE POR CIENTO (20%) los dos meses siguientes. El plazo para hacer efectivas las bonificaciones, comenzará a regir a partir de culminada la publicación por tres (3) días del aviso de puesta al cobro en un medio masivo local.

Finalizado dicho plazo de SIETE meses no se concederá bonificación alguna.

OBRAS INICIADAS A PARTIR DEL AÑO FISCAL 2018 cuyo registro de oposición haya sido efectuado a partir del ejercicio 2018: Para el caso de pago al contado y en término de dichas obras el frentista tendrá una bonificación, sobre el monto total establecido a su cargo, del CUARENTA POR CIENTO (40 %), los primeros tres meses de la puesta al cobro; y del VEINTE POR CIENTO (20%) los dos meses posteriores y del DIEZ POR CIENTO (10%) los dos meses siguientes.

El plazo para hacer efectivas las bonificaciones, comenzará a regir a partir de culminada la publicación por tres (3) días del aviso de puesta al cobro en un medio masivo local.

Finalizado dicho plazo de SIETE meses no se concederá bonificación alguna.

ART. 77: A los efectos de la instrumentación del pago de las obras de pavimento, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado a dictar las Resoluciones que estime pertinentes.-

CAPITULO XXVIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (Art. 244 a 248)

ART. 78: PAGO FUERA DE TÉRMINO.-

Los pagos realizados fuera de término sufrirán un recargo equivalente al 2,5% mensual.-

Asimismo se adicionará al monto de capital los siguientes porcentajes

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2018 – 5% del monto adeudado.

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2017 – 10% del monto adeudado.

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2016 – 15% del monto adeudado.

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2015 – 17,5% del monto adeudado.

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2014 – 20,0% del monto adeudado.

Para obligaciones cuyo vencimiento hubiese operado en el ejercicio 2013 – 25,0% del monto adeudado.

Se eximirá del pago del adicional del presente párrafo a los contribuyentes que cancelen en un pago la totalidad la deuda.

PLAN DE PAGO

ART. 79: Establecer un Sistema Unico De Facilidades de Pago para la totalidad de los Impuestos, Tasas y Contribuciones e Ingresos Brutos que percibe la Municipalidad de Esquel, con excepción de aquellos que tramitan por ante el Juzgado Municipal de Faltas, el cual continuará con el régimen que posee actualmente.-

ART. 80: Fijase un máximo de Doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas para la obtención de planes de facilidades de pago a aquellos contribuyentes que registren deudas en la Municipalidad de Esquel, debiendo calcularse la misma a la fecha de otorgamiento del plan.-

ART. 81: No podrán acogerse al régimen establecido en la presente:

- Los agentes de retención y percepción por los importes retenidos o percibidos y no ingresados.
- Los responsables de sanciones aplicadas, actualizaciones, intereses y demás accesorios correspondientes a los conceptos del inciso anterior.
- En el Impuesto Automotor e Impuesto Inmobiliario los importes correspondientes a las últimas 4 (Cuatro) anticipos vencidas de dichos impuestos, anteriores al momento de la suscripción del plan de facilidades de pagos.-
- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Tasa de Inspección seguridad e Higiene los importes correspondientes a las últimas 2 (DOS) declaraciones juradas vencidas de dichos tributos, anteriores al momento de la suscripción del plan de facilidades de pagos.-

ART. 82: El beneficio concedido mediante la presente Ordenanza lo será aún para aquellas deudas cuya tramitación se encuentre bajo la órbita de Asesoría Legal de la Municipalidad de Esquel.-

ART. 83: Las deudas incluidas en el presente régimen serán liquidadas al momento de la suscripción del plan, aplicando la tasa de interés establecida por la Dirección de Rentas; el tipo de interés que se fije no podrá exceder la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones comunes.

A partir del 1° de Enero de 2017 los Planes de Pagos que se suscriban deberán adherirse obligatoriamente al sistema de débito directo en cuenta bancaria o tarjeta de crédito.-

ART. 84: El monto de cada cuota se determinará sobre el método francés de amortización a interés vencido y con cuota adelantada, aplicándose una tasa de interés mensual establecida por la Dirección de Rentas, la cual no podrá exceder la tasa que fija el Banco del Chubut para los préstamos personales.- Para la determinación de la cuota se aplicará la siguiente fórmula:

Donde:

$$C = D * \frac{i}{(1+i)^n - 1} - 1 \quad C: \text{Cuota mensual}$$

D: Deuda determinada

n (1 + i) - 1

i: Interés mensual

n: Cantidad de cuotas vencidas

ART. 85: La adhesión al presente régimen significará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza y la renuncia expresa a toda acción o interposición de recurso en relación con la misma.-

ART. 86: A los fines de la suscripción del plan de pago, el contribuyente deudor deberá presentarse, en forma personal o por apoderado debidamente legitimado, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Esquel.- Encontrándose la deuda remitida para su cobro por la vía judicial, el contribuyente y/o responsable moroso deberá abonar los gastos y costas extrajudiciales que correspondan, los que no podrán exceder del diez por ciento (10%) del total de la deuda actualizada. El cinco por ciento de ese monto corresponderá a la Municipalidad de Esquel y el restante cinco por ciento a los honorarios del abogado actuante (Art. 58 – Ley XIII N° 4).

ART. 87: En todos los casos en que un contribuyente pretenda acceder a un plan de facilidades de pago y el bien no se encuentre a su nombre en los registros de la Municipalidad de Esquel, deberá acreditar la propiedad del mismo de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal. En el acto de suscripción del plan deberá el contribuyente acreditar su domicilio acompañando fotocopia de una boleta de servicios, cualquiera de ellos, aunque se encuentre impaga.-

ART. 88: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) cuotas alternadas importará la caducidad del plan de facilidades otorgado, operándose la misma de pleno derecho sin necesidad de interpelación alguna. En este supuesto se considerará la deuda como de plazo vencido y la Municipalidad de Esquel podrá reclamar la totalidad impaga, una vez reliquidada la misma a sus valores originales más los intereses previstos en la presente Ordenanza. Una vez calculados los nuevos valores, la deuda será remitida a la Dirección de Asesoría Legal para su cobro por la vía judicial. En el supuesto de tratarse de una deuda que tramite ante dicha Dirección se cursará a ésta la comunicación correspondiente a los fines de que se prosiga con la ejecución.-

ART. 89: Las cuotas serán abonadas de acuerdo a los mecanismos habilitados por el Departamento Ejecutivo mediante resolución, la primera cuota del plan deberá ser abonada en el momento de la firma del convenio, venciendo las siguientes los días dieciséis (16) de los meses subsiguientes al mes de la firma o al día siguiente si éste fuera inhábil.-

No se permitirá la suscripción de planes por cuotas cuyo valor sea inferior a (7,5) SIETE módulos Y MEDIO.-

ART.90: El pago fuera de término de cualquier cuota del plan de facilidades de pago, siempre que no implique la caducidad del mismo, deberá llevar consigo el interés fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del efectivo pago.-

ART.91: Para la obtención de certificados de libre deuda, el contribuyente deberá previamente abonar la totalidad del plan de facilidades de pago. En caso de contribuyentes en mora que acrediten imposibilidad de pago total por su situación económica y requieran un certificado de libre deuda para la provisión de servicios públicos, se podrá emitir una constancia de regularización de deuda para la instalación del mismo.

ART.92: Para el otorgamiento de nuevos planes de facilidades de pago a para aquellos contribuyentes que no hayan cumplido con uno anterior, se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- Cuando se haya incumplido el plan se deberá abonar el veinte por ciento (20%) de la deuda al contado y hasta Doce cuotas (12)
- Cuando se hayan incumplido dos planes, se deberá abonar el cuarenta por ciento de la deuda al contado y el saldo hasta Doce cuotas (12).
- Vencido éste segundo plan de facilidades no se otorgarán a contribuyentes más beneficios de este tipo debiendo abonar el cien por ciento (100%) de lo adeudado.

ART. 93: La Dirección de Rentas, deberá informar, en forma fehaciente, a cada uno de los contribuyentes que adhieran a planes de facilidades de pago, lo dispuesto en el artículo precedente.

ART.94: Aquellos planes de pago que se encuentren vigentes a la fecha de sanción de la presente ordenanza y que fueron otorgados con anterioridad a la vigencia de la misma, continuarán en las mismas condiciones en que fueron pactados hasta su cancelación.

En caso de producirse caducidad, el contribuyente podrá acceder a nuevos planes en las condiciones previstas en esta norma pero debiendo abonar previamente los porcentajes fijados en los incisos a) y/o b) del Art. 92°.-

ART. 95: Autorízase a la Dirección de Rentas Municipal a reglamentar el presente sistema único de Facilidades de Pagos, para la totalidad de los Impuestos, Tasas y Contribuciones e Ingresos Brutos que percibe la Municipalidad de Esquel.

DESCUENTOS.-

ART. 96: A los contribuyentes, que abonen el año 2020 en forma adelantada, los impuestos inmobiliarios e impuesto automotor, coincidente con el último día hábil del mes de Febrero se los bonificará con un descuento del:

IMPUESTO INMOBILIARIO: VEINTE POR CIENTO (20 %).-

IMPUESTO AUTOMOTOR: VEINTE POR CIENTO (20 %).-

Sobre los anticipos no vencidos al momento del efectivo pago.-

ART. 97: MODULO MUNICIPAL.-

Fijase el valor del módulo en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75.00).

El Poder ejecutivo podrá actualizar el mismo considerando la variación trimestral de los siguientes factores: 50 % por el sueldo básico municipal de la categoría 3 y 50 % por el índice de precios internos al por menor publicado por el INDEC.-

El valor del módulo para el sistema de estacionamiento medido (SEM) se fija en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO (\$75)

ART.98: CALENDARIO DE VENCIMIENTO.-

El Departamento Ejecutivo a través de Resolución establecerá el calendario anual que incluye el vencimiento de diferentes gravámenes en cuotas.-

ART. 99: En los casos de automotores adquiridos en remates judiciales y/u oficiales se tomará como fecha cierta a efectos de la aplicación del impuesto patente automotor, la aprobación judicial del acta de remate.

ART.100: Gastos de Emisión y Comisiones Se autoriza al Ejecutivo a facturar Hasta Cero Con Cincuenta (0,50) Módulos en concepto de gastos de emisión en cada una de las boletas a facturarse por el sistema de recaudación y Dos (2) Módulos el envío de Intimaciones de Pago y Certificados de Deuda.

ART.101 Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza Tarifaria.

ART.102: Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a implementar y reglamentar planes de pago por deudas vencidas.

ART.103: El Departamento Ejecutivo Municipal, reglamentará la presente a fines de su instrumentación.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

ORDENANZA N° 03 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART.1: La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Tributario Municipal respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Vigente.

ART. 2: Fijase a las actividades del nomenclador aprobado por la Ordenanza 245/17 las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se detallan en el ANEXO I de la presente Ordenanza.-

ART. 3: Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido, archívese

Esquel, 9 de Enero de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1° Sesión Extraordinaria de 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N° 03/ 20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

ORDENANZA N° 04 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART. 1: Modifícanse los valores unitarios básicos por cuadra para la tierra, de acuerdo al plano aprobado por la Ordenanza 246/17; multiplicando los valores por 1,40.

ART. 2: Los valores unitarios básicos a los que hace referencia el artículo 1° de la presente, serán de aplicación a partir del 01 de Enero de 2020.-

ART. 3: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

Esquel, 09 de enero de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1° Sesión Extraordinaria de 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N° 04/ 20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

ORDENANZA N° 05 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART.1: Apruébase la Actualización del Manual de Organización del Departamento Ejecutivo, Ejercicio 2020, el cual se adjunta como Anexo I, modificadorio del Manual aprobado por Ordenanza N° 116/18, con el siguiente resumen de contenidos:

Matriz de Corresponsabilidad entre las Unidades Organizativas, mediante la cual se identifican los procesos de gestión que debe llevar a cabo el Dpto. Ejecutivo y al alcance de responsabilidad de cada una de las unidades de los mismos, identificando en cada caso:

Las Responsabilidades Misionales de cada una,

Las Intervenciones Vinculantes y no Vinculantes sobre las responsabilidades Misionales de otras unidades, a los fines de asegurar y promover la adecuada articulación y sinergia entre las mismas,

Las Gestiones complementarias de cada unidad para asegurar el adecuado funcionamiento interno de las mismas.

Las descripciones del alcance de las corresponsabilidades antes mencionadas para cada unidad.

Las plantas de puestos actualmente financiadas en cada unidad organizativa, clasificadas según el Clasificador de Puestos de Trabajo establecido por Ordenanza N° 213/14.

ART. 2: Encomiéndose al titular del Dpto. Ejecutivo a proceder a la definición de la Estructura Organizativa dependiente de todas las unidades del M.O. aprobado por la presente, hasta el nivel de unidades que resulte necesario y en un todo respetando los alcances de responsabilidades establecido en el mismo y metodología y criterios establecidos en la Ordenanza 213/14.

ART. 3: Regístrese, Comuníquese, dese al Boletín Municipal y cumplido archívese.

Esquel, 09 de enero de 2020.

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1° Sesión Extraordinaria de 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N° 05/20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE

ORDENANZA N° 06 /20

VISTO:

CONSIDERANDO:

POR ELLO: EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE ESQUEL, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley XVI N° 46, sanciona la presente

ART. 1: Fijase, el Presupuesto General de Recursos del Ejercicio 2020, en la suma de Pesos UN MIL, CIENTO Treinta y Tres Millones, Cincuenta y Tres Mil Trescientos Tres, Con Treinta y Tres Centavos (\$ 1.133.053.303,33), de acuerdo a planillas adjuntas.

ART. 2: Fijase, el Presupuesto General de Gastos del Ejercicio 2020 en la suma de Pesos un Mil Ciento Treinta y Tres Millones, Cincuenta y Tres Mil Trescientos Tres, Con Treinta y Tres Centavos (\$ 1.133.053.303,33), de acuerdo a planillas adjuntas.

ART. 3: Fijase, en Seis Cientos Uno (601) el número de cargos de la planta de personal permanente y temporario, que se detallan en planilla anexa nro. II, que forma parte de la presente Ordenanza y en Un Mil Trescientos Cuarenta y Seis (1346) las horas presupuestadas correspondiente al Personal Docente.

ART. 4: Autorízase, al Departamento Ejecutivo, a incorporar los aportes que con destino específico realicen los Organismos Nacionales y Provinciales, quedando facultado para efectuar las correspondientes modificaciones de Recursos y Gastos, por las sumas indicadas en cada caso y ajustar saldos de Obras, recuperos y subsidios al 31/12/2019 a los efectos de registrar con exactitud los datos precisos de recaudación y créditos disponibles al cierre del ejercicio 2019.

ART. 5: Autorízase, al Departamento Ejecutivo a realizar compensaciones entre partidas principales y parciales del Presupuesto General de Recursos y Gastos para el ejercicio 2020.

ART. 6: Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Esquel, 09 de Enero de 2020.-

Dada en la Sala de Sesiones del H.C.D. en la 1° Sesión Extraordinaria del 2020, bajo Acta N° 01/20, registrada como Ordenanza N°06/20.

POR TANTO: Téngase como Ordenanza Municipal, regístrese, dese al Boletín Municipal y cumplido, archívese.

SECRETARIA DE GOBIERNO: 10 de Enero de 2020.

CDOR. MATIAS TACCETTA – SEC DE COORDINACION DE GESTION Y FINANZAS

ARQ. SERGIO ONGARATO - INTENDENTE
